

00761 17  
lej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO: UN  
DERECHO DE TODO GOBERNADO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**PRESENTA EL:**  
**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ**

**TUTORA:**  
**DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA**

*Ciudad Universitaria,*

*1997.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"Si examináis las formalidades de la justicia y veis el trabajo que le cuesta a un ciudadano el conseguir que se le dé satisfacción de una ofensa o que se le devuelva lo que es suyo, diréis que aquellas formalidades son excesivas; al contrario si se trata de la libertad y la seguridad de los ciudadanos, os parecerán muy pocas. Los trámites, los gastos, las dilaciones y aun los riesgos de la justicia, son el precio que paga cada uno por su libertad."**<sup>1</sup>

**( Montesquieu )**

---

<sup>1</sup>.- MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*. 10a. ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pp.51-52.

*Ana Eloisa Heredia García*  
*Doctora en Derecho*

---

**DOCTOR HUGO ITALO MORALES SALDAÑA**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**

**P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Distraigo su amable atención para comunicarle que el Lic. **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ**, realizó su tesis de maestría intitulada "**LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO: UN DERECHO DE TODO GOBERNADO**", bajo la revisión y tutoría de la suscrita y al efecto considero que dicho trabajo reúne los requisitos que señala la ley de la materia, por lo que, lo someto a su atenta consideración, a fin de que dicho sustentante pueda continuar con sus trámites recepcionales, con el objeto de obtener el grado académico de Maestro en Derecho.

Sin otro particular de momento, le reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

**A t e n t a m e n t e**  
México, D.F. a 9 de junio de 1997.  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**

  
**DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA**

**C.C.P. DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.**  
**C.C.P. DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIERREZ. SECRETARIA ACADEMICA DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

CD. Universitaria, a 24 de junio de 1997.

DR. HUGO ITALO MORALES  
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N.A. M.  
P R E S E N T E.

En mi calidad de Director del Seminario de Derecho Penal, he procedido a revisar la tesis de maestría intitulada "LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO: UN DERECHO DE TODO GOBERNADO" que para optar al grado académico de Maestro en Derecho, presenta el Licenciado MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ, me permito comunicarle que la misma cumple con las disposiciones reglamentarias razón por la que le otorgo mi aprobación correspondiente, ya que ésta cumple con los requisitos de fondo y forma.

Sin otro en particular reitero a usted la seguridad de mi alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMENARIO DE  
DERECHO PENAL  
DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

## **INTRODUCCIÓN.**

## **INTRODUCCIÓN.**

**El presente trabajo académico contiene un tema de investigación, de actualidad, dado el crecimiento elevado en últimas fechas de las estadísticas de criminalidad que se vive en toda la República Mexicana; siendo muy grave la situación prevaleciente de inseguridad pública en calles, comercios, oficinas de gobierno y casas habitación de la Ciudad de México, sólo por mencionar algunos lugares, toda vez que, son blancos fáciles de la delincuencia común y de la organizada. Sintiéndose en el ambiente social, el descontento generalizado de los habitantes del país, quienes cada día se ven amenazados e indefensos ante la delincuencia, por la incapacidad del Estado para brindar seguridad y paz pública, contribuyendo al problema la evidente corrupción en los cuerpos policiacos federales, estatales y municipales.**

**El problema de la inseguridad pública, se torna más delicado con los recientes acontecimientos de corrupción de funcionarios públicos pertenecientes a la Procuración y Administración de Justicia a nivel Federal, y con los escándalos de nexos de funcionarios del fuero militar con el narcotráfico, debilitando la confianza de los mexicanos en una de las instituciones más respetadas como es el Ejército Mexicano; siendo digno y válido reconocer que esta institución militar, a**

la fecha está proporcionando recursos humanos para capacitar a los cuerpos policíacos de la capital del país, inclusive colaborando con efectivos militares, con licencia, para el resguardo de la seguridad y tranquilidad pública.

Lo anterior, nos llevó a investigar con qué tipo de defensa material y legal podrían contar los particulares para contrarrestar la ola de violencia que amenaza con destruir lo máspreciado del ser humano: **la vida, la salud y la integridad física**. En efecto, ante un asalto a mano armada, la ciudadanía no tiene ningún medio material con qué contestar la real e inminente agresión física que ejercita el sujeto activo del delito. Es menester reconocer que tales hechos delicados no se remedian con la venganza ni con la violencia, sino lo mejor sería atacar de fondo el problema que ha dado origen a la inseguridad pública y privada en el país.

Quizás éstos problemas, sean el motivo por los cuales se reformó en 1995 la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para controlar la pistolización y disminuir el índice de delitos por el uso de armas de fuego; en dichas reformas se señalan los requisitos que deben reunir los particulares para obtener la licencia particular individual de portación de un arma de fuego, pero finalmente deja a *criterio* de la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de la referida licencia, cuya autoridad administrativa militar se niega a la fecha a conceder éstas



licencias particulares para portar armas de fuego, en la mayoría de los casos, en perjuicio del derecho del gobernado consistente en la seguridad personal y legítima defensa. Esta negativa, se basa en que la pistolización ciudadana sería contraproducente a los intereses de la seguridad del Estado Mexicano, y a la propia seguridad pública.

Por ello, en este trabajo, se trata de determinar jurídicamente si es o no inconstitucional la negativa de las autoridades para conceder licencias de portación de armas de fuego a los particulares y el libre criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional para otorgar dichas licencias, así como de justificar la portación de arma de fuego como un derecho de todo gobernado en México (previa la acreditación de la necesidad y el cumplimiento de los requisitos de ley). Efectivamente, en otros países, es normal que se permita a los ciudadanos la portación de armas de fuego, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos legales y reglamentarios, en donde se garantiza el interés de la sociedad y del Estado, sin dejar en última instancia al arbitrio militar el otorgamiento de la licencia respectiva.

Como hipótesis formulamos las siguientes: 1.- El artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al dejar a criterio de la Secretaría de la

Defensa Nacional la expedición de licencias particulares individuales de portación de arma de fuego, está en contra de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Federal Mexicana; 2.- El artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al no considerar el domicilio laboral para efectos de que el propietario posea armas de fuego para su seguridad y legítima defensa, es contrario a lo prescrito en el artículo 10 de la ley fundamental del país; 3.- La portación de arma de fuego, es un derecho de todo gobernado, establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y garantizado en el artículo 10 de la carta magna.

Las hipótesis anteriores, pueden tener las variables siguientes: 1.- Es facultad legal y exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de las licencias particulares individuales de portación de arma de fuego; 2.- El domicilio para efectos de posesión de armas de fuego, es el particular permanente donde el propietario habita con su familia; 3.- La portación de arma de fuego es una garantía reglamentada individual, consagrada en el artículo 10 de la Constitución Federal.

En el primer capítulo de este trabajo, abordaremos en forma breve la historia de las armas de fuego, explicaremos los conceptos de delito y de

portación de arma de fuego, expondremos las diferencias entre los conceptos de portación y posesión de arma de fuego, diferencia entre los conceptos de portación de arma de fuego y arma prohibida, diferencia entre los conceptos de Derecho y Derecho Público subjetivo, y diferencia entre los conceptos de garantía individual y garantía del gobernado, pues en ocasiones suelen confundirse dichos conceptos que son distintos entre sí.

En el capítulo segundo, se estudiará cómo se concibe en el Derecho positivo mexicano el delito de portación de arma de fuego y su regulación jurídica, se señalarán y explicarán las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como la punición aplicable en el delito de portación de armas de fuego sin licencia.

En el tercer capítulo, haremos una relación de las armas de fuego permisibles a los particulares, señalándose los requisitos legales para portarlas, se indicarán cuáles son las autoridades competentes que otorgan licencias para portar armas de fuego, así como la justificación que dan dichas autoridades para negar la licencia de portación de arma de fuego, exponiéndose la figura jurídica de la legítima defensa con arma de fuego y como excluyente de la responsabilidad penal.

En el capítulo cuarto, señalaremos las propuestas específicas que sustentamos como resultado de la investigación realizada en el presente trabajo; mencionando en este sentido que, se debería de reformar el apartado F de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que no se deje a criterio de una Secretaría Administrativa la expedición de las licencias particulares individuales de portación de armas de fuego. Asimismo, estimamos que se debería derogar el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por ser contrario a los artículos 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 25 de su Reglamento; así también, creemos que procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Federal, se reformara el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre otras propuestas y consideraciones. Finalmente daremos nuestras conclusiones respecto al tema investigado.

Aclaremos que, cuando nos referimos en el desarrollo de este trabajo a la Constitución Federal, ley fundamental del país o carta magna, hacemos alusión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al señalarse, el Código Penal Federal, nos ubicamos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

**CAPÍTULO I**  
**MARCO TELEOLÓGICO.**

## **1.1. Breve Reseña Histórica de las Armas de Fuego.**

Las armas, evolucionaron notablemente durante la Primera y Segunda Guerras Mundiales, por tal razón haremos mención de las mismas, atendiendo a su desarrollo tecnológico y capacidad de destrucción, retomando desde luego la historia de la humanidad, pues con ella se crearon las primeras armas para que el hombre se proveyera de alimentos y se utilizaren también como instrumentos de seguridad personal y defensa, hasta llegar a las armas más modernas. En este sentido, tendremos que hacer mención de las edades y épocas que se divide la evolución del hombre.

### **1.1.1. Edad Antigua.**

En la antigüedad los proyectiles que lanzaba el hombre, en un principio eran piedras arrojadas con hondas de cuero o de algodón, posteriormente eran de hierro forjado utilizando primitivas piezas de artillería, más tarde eran proyectiles de piedra generalmente calcárea que les llamaban pelotas o bolaños.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>- CARRILLO M., Juan I., *Balística forense y prueba pericial para la detección de manchas de pólvora en el proceso criminal*, 1a. Reimp. a la 1a. ed., Edit. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, México, 1994, p. 23.

El distinguido licenciado Efraín García Ramírez<sup>2</sup>, en su obra intitulada las Armas, señala que la Edad antigua comprende, del año 6 000 A.C. al año 476 D.C., que señala el derrumbamiento final del Imperio Romano de Occidente. Mismo autor que indica la historia de la humanidad en los siguientes períodos y edades:

**A).- Período Paleolítico.**

Desde el período paleolítico (Palaios- antiguo, Litos-Piedra). El hombre utilizó diversos instrumentos y armas de piedra. Así tallaron piedras para hacer cuchillos, hachas, mazas y raspadores; las armas las utilizaban para cazar animales, y defender a su tribu.

**B).- Edad Neolítica.**

En la edad neolítica (NEO-NUEVO. LITOS-PIEDRA). Los instrumentos de piedra siguen siendo indispensables para la seguridad y la vida del hombre.

**C) Edad Eneolítica.**

La era Eneolítica (AENEUS-BRONCE, que resulta de la aleación del cobre y el estaño). Con el advenimiento de la edad de bronce se empiezan a construir armas de este metal.

---

<sup>2</sup> - GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Armas análisis jurídico de los delitos contemplados en la ley federal de armas de fuego y explosivos*. Edit. Sista. México. 1995, p. 17.

#### **D) Edad de Hierro.**

El hierro más abundante y más duro que el bronce, se hace indispensable para la vida humana. La edad de hierro se inició unos 15,000 años a J.C. en la mesopotamia y unos 12,000 en el Mediterráneo.

En esta primera fase de la humanidad vemos las flechas de Sílex, eran armas de mano y una gran mayoría fueron armas arrojadas: dardos de madera con punta endurecida por el fuego, flechas con puntas de Sílex, piedras lanzadas con honda, etc.<sup>3</sup>

La invención del bronce permitió fabricar armas ofensivas mejores, que afectaban la forma de hojas cortantes y aserada, las que por su poca resistencia tenían que ser cortas y fuertes. También se logró construir corazas capaces de proteger a los combatientes contra los efectos de los proyectiles, relativamente pocos resistentes.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>.- Ibid. p. 21.

<sup>4</sup>.- Idem.



### **1.1.2. Edad Media.**

Del año 476 D.C. al 1453 D.C., en que Constantinopla, capital del Imperio Romano de Oriente, cae en poder de los Turcos.<sup>5</sup> En la edad media vemos carros de combate que no eran otra cosa mas que simples plataformas móviles de donde arqueros y lanzadores participaban en el combate... Estos vehículos sólo fueron utilizados excepcionalmente, y con poco éxito, como ingenios de choque provistos de láminas cortantes en sus flancos.<sup>6</sup>

### **1.1.3. Edad Contemporánea.**

Se inicia desde el año 1789, hasta nuestros días.<sup>7</sup> "A esta etapa de la humanidad conocida como edad contemporánea en su primer fase se caracterizó por el despotismo arbitrario del rey, por la desigualdad social, por falta de unidad en los reinos y la incoherencia en el gobierno..."<sup>8</sup>

Los 6 calibres de Francia.- En 1550 se creó en este país el servicio de la artillería y se puso al frente del mismo al gran maestro de artillería, JUAN D'

---

<sup>5</sup>.- Ibid. p. 17.

<sup>6</sup>.- Ibid. p. 26.

<sup>7</sup>.- Ibid. p. 17.

<sup>8</sup>.- Ibid. p. 27.

**ESTREES**, quien se preocupó por unificar los calibres de las bocas de fuego, limitando a 6 el número que deberían fabricarse, esta disposición oficial condujo a la creación de un sistema llamado de los "6 calibres de Francia" que comprendió bocas de fuego de una longitud comprendida entre los 20 y los 40 calibres, llamadas: cañón, grande culebrina, culebrina bastarda, culebrina, falcón y falconete; estas piezas disparaban proyectiles esféricos de fundición con distintos pesos y calibres.<sup>9</sup>

Respecto al calibre de un proyectil disparado, Juan I. Carrillo M., nos dice que, "es el diámetro tomando en consideración la distancia entre las huellas marcadas por los campos del ánima del cañón; y el calibre de un cañón se mide entre las estrías del ánima del cañón."<sup>10</sup>

Antes de la Primera Guerra mundial tenemos que se caracterizó por el dominio de la artillería, por una ausencia de grandes innovaciones y por una carrera a los armamentos entre Francia y Alemania. En Alemania frente a la superioridad del 75 Francés, pronto se refundió el cañón de 77 dotándolo en 1906 de liga elástica. Sin embargo, el 77 mm. permaneció bien inferior al 75 Francés.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>.- Ibid. pp. 27 y 28.

<sup>10</sup>.- CARRILLO M., Juan I.: *Op. cit. supra.* nota 1, p. 38.

<sup>11</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. supra.* nota 2, p. 34.

Por el año 1820 se creó el fusil de percusión, por lo que, "...las armas se cargaban por la boca siendo necesario emplear las balas de plomo de un calibre inferior al del tubo entre tabiques, y luego se atacaba el arma por medio de la baqueta. Es cierto que la precisión se mejoró con el rayado..."<sup>12</sup>

El autor F. Huidobro<sup>13</sup>, en la revista española intitulada *Armas y Municiones*, precisa que el rayado o estriado es el conjunto de surcos de inclinación, forma, número y dimensiones variables de que se dota al ánima de un cañón con el objeto de impartir al proyectil un movimiento rápido de rotación sobre su eje que le estabilizará durante su vuelo, a fin de que su trayectoria real se desvíe lo menos posible de la teórica, o sea, obtener la máxima precisión.

No fue sino hasta 1844 cuando apareció la primera arma de guerra de retrocarga: el fusil prusiano Dreyse. El cartucho de este fusil, en papel combustible, reunía la bala ovolonga, el taco, la pólvora de proyección y, finalmente el fulminato contra el que chocaba el percutor muy largo y muy fino, al que se debió el nombre de fusil de aguja.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup>.- Ibid. p. 40.

<sup>13</sup>.- Revista *Armas y Municiones*; J. I. Velasco Montes, mensual, Barcelona, España, julio 1996. Edit. Larpres. Número 123. *La precisión en las armas de avancarga*, por F. Huidobro. p. 62.

<sup>14</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. supra*, nota 2, p. 39 y 40.

En Estados Unidos de Norte América, la rapidez del tiro era muy importante, por lo que, "...nacieron las carabinas de repetición, cuyos modelos fueron: la cold (sic) de 1840, la Henry and Spencer de 1860 y la Winchester de 1862, y si bien es cierto que estas armas se emplearon con buen éxito en la guerra de cesesión (sic), en Europa no fueron tenidas en cuenta."<sup>15</sup>

En la revista Gun<sup>16</sup>, al hablarse sobre la forma en que se cargaban los revólveres en la guerra de secesión en 1861, se dice que aún no existían las pistolas colt de cartucho, disparándose en esta época con revólveres que tenían que ser cargados por la parte anterior del tambor, utilizándose pólvora negra, cápsulas, balas de plomo, ojivales y esféricas, y que la operación de introducir la pólvora se repite en cada recámara haciendo girar manualmente el tambor.

Giuseppe de Florentis<sup>17</sup>, en su obra intitulada Historia de la Pistola, sin referirse a la historia general de las armas de fuego portátiles, indica que el perfeccionamiento de la pistola permitió su adopción por la caballería, que no conseguía disparos precisos con las armas largas, señalando que el gran éxito del revolver Colt en las fronteras americanas no sólo tuvo importantes consecuencias

---

<sup>15</sup>. - Ibid. p. 41.

<sup>16</sup>. - REVISTA GUN, el mundo del arma ligera; Francisco Toboso Serrano. Mensual, España, Septiembre, 1994, Volumen 1, Fascículo 3, Edit. Contrastes. *Así se cargaban los revólveres en la guerra de Secesión*, p. 43.

<sup>17</sup>. - DE FLORENTIS, Giuseppe: *Historia de la pistola*, 1a. ed., Edit. De Vecchi, Barcelona, España, 1980, pp. 14 y 15.

militares en América, sino que, además, determinó la producción en masa de numerosísimos tipos, en América y en la misma Europa. Esta pistola o revólver, en sus diversas versiones para los ejércitos y para la defensa personal, se difundió por todo el mundo en innumerables ejemplares, como arma de guerra para el combate, como arma de bolsillo, de dimensiones y peso reducido, de fácil ocultación y temible a corta distancia. Era instrumento eficaz para defenderse y, desgraciadamente, también para atacar.

Un paso más en cuanto a perfeccionamiento y eficiencia fue la pistola semiautomática, cuya difusión se cimentó a principios de siglo. Puede clasificarse en dos especialidades: una, de armas potentes de largo alcance y uso militar, y otra más ligera, de calibres menores, para uso defensivo.<sup>18</sup>

En Francia se adoptó en 1886, el famoso fusil de 28 mm. de calibre de retrocarga y de estuche obturador... Este fusil tenía 640 metros de velocidad inicial, disparaba una bala de 15 gramos hasta 3000 metros y su cadencia de tiro llegaba a 12 disparos por minuto.<sup>19</sup> Como arma automática, "la primera

---

<sup>18</sup>.- Ibid. p. 15.

<sup>19</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ. Efrain: *Op. cit. supra.* nota 2. p. 42.

ametralladora de esta clase puesta en servicio, fue la Máxima, en el año de 1883 y desde su origen dio entera satisfacción.<sup>20</sup>

Según el licenciado García Ramírez<sup>21</sup>, las armas que se utilizaron en la Primera Guerra mundial de 1914 a 1918, fueron las siguientes:

- **Las Ametralladoras:** que demostraron su potencia de fuego y constituyeron el esqueleto de todos los planes de fuego, perfeccionándose en fusiles ametralladoras y ametralladoras ligeras.

- **Las Granadas:** las de mano tienen un alcance muy reducido, del orden de unos 50 metros. En cambio las granadas de fusil alcanzan algunos centenares de metros.

- **El Mortero Stokes de 81 mm.:** está caracterizado por su extrema sencillez, un tubo liso cerrado en una de las extremidades, soportado por una horquilla de altura variable hacia la boca que puede deslizarse sobre un tornillo de puntería en dirección que forma parte del vipie soporte, descansando su otro extremo sobre una placa de base metálica de constitución especial. El proyectil es una bomba estabilizada por medio de aletas en forma de empenaje, en cuya parte central se introduce un cartucho de cacería que contiene la carga propulsiva,

---

<sup>20</sup>.- Idem.

<sup>21</sup>.- Ibid. pp. 43-50.

sujetándose entre las aletas las cargas suplementarias. El peso del mortero es de unos 52 kilogramos aproximadamente.

- **Pistola ametralladora:** Es un arma ligera, del orden de 4 kilos, de un calibre entre 9 y 8 mm., de una cadencia de tiro y de un alcance máximo eficaz de 200 metros.

- **Carabina Automática:** El prototipo de esta arma es la carabina americana: U.S. Carabina .30, que pesa 2.30 kgrs. y alcanza a 300 metros.

- **La aviación:** Tres misiones tiene bien definida la aviación y estas son: a) La caza defensiva, cuando protege ciudades, e instalaciones industriales; b) Ofensiva, cuando ataca los aviones y globos cautivos del adversario; c) La información, observación y reconocimiento, cuyo objeto es referir objetivos, arreglar los tiros de la artillería por señas o reconocer trincheras enemigas, acantonamiento, vías férreas, carreteras, fotografiar el sector enemigo, seguir en el combate a la infantería advirtiéndole de los peligros que la amenazan y el bombardeo del campo de batalla (táctica y la acción lejana) (estrategia, de día y de noche).

- **Armas Químicas:** Los primeros proyectiles de artillería cargados con sustancias químicas los emplearon los alemanes después de la batalla de Marren. La carga era sólida, hecha a base de sales de dianisidino que poseen grandes propiedades estornutatorias. Lanzadas por primera vez en octubre de 1914. Luego

aparecen los lacrimógenos a base de bromuro de benzylo, posteriormente el 22 de abril de 1915 el cloro y el ácido sianhídrico. Otras sustancias que los alemanes emplearon en 1917, fue el sulfuro de etilo anticlorado o hiperita, que quema la piel y las mucosas que toca; en este mismo año se emplearon las arcinas mezcladas con los explosivos.

- **Los tanques blindados:** En la primera guerra mundial, se utilizaron las llamadas boca de fuego de 75 mm., muy eficaces en la ofensiva contra personal parapetado, pero de acción limitada contra la aviación.

En la Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945, en palabras del licenciado García Ramírez<sup>22</sup>, las armas utilizadas fueron: cañones franceses de 75 mm., modelo 1897, otros cañones modelos 1913, 1917 y 1936; la mina anticarro; las armas químicas, como la tabún y sarym, fabricados en Alemania, barcos de guerra; aviones de guerra; proyectiles V-1 y V-2, que eran bombas con las que fue atacada Inglaterra; la V-2, su alcance era de 350 km.; la bomba atómica, el 6 y 9 de agosto de 1945 fueron lanzadas en Iroshima y Nagasaki en Japón, cuya arma desintegraba la materia, correspondiendo a la aviación transportarla. La bomba atómica, equivalía a 20 kilotones (un kilotón supone, a su vez, 1000 toneladas de T.N.T. o trinitro tolueno) de explosivos clásicos.

---

<sup>22</sup>.- Ibid. pp. 50-64.



La bomba de hidrógeno, transformó las medidas, hubo de hablarse de megatonnes (MT) y cada megatón suponía un millón de toneladas de T.N.T. La bomba H., libera temperaturas equiparables a la del centro del sol, a manera de disparador. Cualquier ciudad del planeta que sufriera esta explosión se evaporaría.

#### **1.1.4. En México.**

El destacado licenciado Efraín García Ramírez<sup>23</sup>, en su obra en cita, señala que México no es la excepción en cuanto a participación en eventos armados, mencionando las armas que se han utilizado en las diversas etapas históricas de nuestro país, a saber:

**a) Época Prehispánica:** sobresalían los guerreros aztecas, pobladores de la gran Tenochtitlan. El armamento que empleaban eran el arco y la flecha, el mazo, la honda, la lanza y cuchillo de obsidiana. Estas armas se utilizaron, un poco antes de la llegada de los españoles, en el año 1519.

**b) Periodo de la Colonia:** En la guerra contra los conquistadores hispanos, estos llegaron dotados del caballo, la espada de acero, la daga, la ballesta, la

---

<sup>23</sup>.- Ibid. pp. 74-76.

escopeta y el cañón y además el apoyo de los indios enemigos de los aztecas, a quienes supieron hacer a su causa. La gran Tenochtitlan se conquistó el 13 de agosto de 1521.

**c) La Guerra de Independencia:** Comienza el 16 de septiembre de 1810 y termina el 27 de septiembre de 1821. El armamento utilizado por el ejército insurgente mexicano era muy inferior a comparación con el utilizado por las tropas realistas misma proporción de inferioridad que la que hubo cuando la conquista, sin embargo el armamento insurgente mejoró notablemente.

**d) La Reforma:** Duró casi 50 años hasta 1872, cuando muere el presidente Benito Juárez. Se caracterizó por la guerra civil, por las intervenciones armadas de los Estados Unidos de Norte América y Francesa.

**e) La Revolución:** Previa a ésta la llamada "Paz Porfiriana", duró 36 años. La Revolución Mexicana inició el 20 de noviembre de 1910 por el apóstol de la democracia, Don Francisco I. Madero y que concluyó hasta el año de 1929 con la revuelta escobarista. El armamento empleado en esta guerra fue el mismo que se estaba utilizando en la Primera Guerra Mundial, cuyos proveedores principales eran de los Estados Unidos de Norte América, y en menos proporción a

proveedores de Alemania y Francia: carabinas 30-30, fusil mosquetón belga de 7 mm., ametralladora Hockins de 7 mm., cañones de 75 y 105 mm., maza, sable, espada, caballo, etcétera. Y por primera vez en México, el avión, exclusivamente para misiones de observación.

**f) El Conflicto Armado de Chiapas:** Originado por el descontento de los indígenas de la región que ancestralmente han sido oprimidos y explotados, liderados por el llamado Subcomandante Marcos. Se dice que son más de 2000 hombres y mujeres, pero que solamente 200 elementos están dotados de armamento moderno y que lo saben usar con eficacia (rifles semiautomáticos AK-47, R-15, M-1 y M-2, metralletas USI, rifles lanza-granadas, etcétera), el resto de la gente sólo lleva escopetas hechizas, rifles antiguos 22, machetes, picos, etcétera.

Juan I. Carrillo M.,<sup>24</sup> señala que como en México se lleva el sistema decimal, se exhibe una tabla aproximada en milímetros de los diferentes calibres de proyectil o bala, a saber:

22.....5.588 mm.

<sup>24</sup>- CARRILLO M., Juan I.: *Op. cit. supra.* nota 1, p.38.

25.....	6.350 mm.
32.....	8.128 mm.
38.....	9.652 mm.
380.....	9.652 mm.
357.....	9.0678 mm.
41.....	10.414 mm.
44.....	11.176 mm.
45.....	11.430 mm.

Según el autor García Ramírez<sup>25</sup>, en México se cuenta con un gran número de armas, destacando las siguientes y con las características que se señalan:

- **AK-47** Conocida como cuerno de chivo: se fabrica en varios países asiáticos y europeos. Es conocida como la reina de las armas. Dispara 600 balas por minuto, con un alcance de varios miles de metros, a una velocidad de 666 kilómetros por segundo. Cuesta 669 dólares.

- **USI Larga:** 9 mm.: fabricación israelí. Dispara 1200 balas por minuto, con un alcance de 600 metros a una velocidad de 360 metros por segundo. Tiene un costo de 1695 dólares. La USI corta cuesta 1300 dólares.

<sup>25</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraim: *Op. cit. supra*. nota 2. pp. 124-126.

- **Beretta Automática:** 9 mm. Se fabrica en varios países: capacidad de 14 tiros con un alcance de 300 metros a una velocidad de 360 metros por segundo.

Cuesta 650 dólares.

- **Escopeta Recortada:** Calibre 12: cuesta 300 dólares.

- **Rifle M-1:** Cuesta 800 dólares.

- **Metralleta Ingrand:** Calibre 9 mm. con una capacidad para 100 balas.

Cuesta 720 dólares.

En la revista *Armas*<sup>26</sup>, respecto al arma AK-47, nos indica que sería en 1947 cuando aparecería este fusil denominado Kalashnikov derivado también del S+G-44. Haciendo notar dicha revista que el referido fusil soviético se ha mostrado sumamente eficaz y con él se equipa a los ejércitos del bloque socialista y otros países de influencia. En la misma revista se resalta la importancia que los fusiles más conocidos son el soviético AK-47 y el americano M-16, caracterizándose como fusiles de asalto en la actualidad.

El fusil conocido como AK 47, fue "ideado por el ruso Mikhail Timofeyevic Kalashnikov, este fusil de asalto es el arma más difundida del mundo, en sus tres versiones principales: AK 47, AKM y AK 74, desde la

---

<sup>26</sup>.- REVISTA ARMAS. los últimos inventos: José María Flores Muñoz. Mensual. México. D.F., Diciembre 1996. Núm. 1. *El fusil de asalto*. Edit. Corporativo Mina. p. 23.

posguerra hasta hoy, ha estado siempre presente en todos los conflictos, siendo el "instrumento de trabajo" preferido por los guerrilleros terroristas.<sup>27</sup>

El AK 47, así como el AKM, lleva un cartucho 7, 62 x 39 (el primer dato es el diámetro teórico de la bala en milímetros; el segundo es la longitud del casquillo, expresado siempre en milímetros), conocido también como Russian 7, 62 y Soviet 7, 62 M 43... Sin embargo, la versión AK 74 emplea un cartucho de pequeño calibre: el 5, 45 x 39 mm, con un diámetro real de la bala de 5,6 mm y 39, 5 mm de longitud del casquillo.<sup>28</sup>

El mismo autor<sup>29</sup> citado, nos dice que a principios del año anterior la Secretaría de la Defensa Nacional, tenía registradas dos millones trescientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y cinco armas de fuego a nivel Nacional.

---

<sup>27</sup>.- REVISTA GUN, el mundo del arma ligera; Francisco Toboso Serrano, Mensual, España, 1994, Volumen 1, Fascículo 4. *Automat Kalashnikov: un terrible profesional de la guerra*, p. 69.

<sup>28</sup>.- Ibid. p. 73.

<sup>29</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efrain; *Op. cit. supra*, Nota 2, p. 125.

## 1.2. Concepto de Delito.

El Diccionario de la Real Academia Española, cita que la voz delito deriva "(*de delicto*) m. culpa, crimen, quebrantamiento de la ley...Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave."<sup>30</sup> Este mismo diccionario señala que antiguamente en la época de los reyes, cualquier acto contrario al respeto debido a la persona del Estado se le llamaba *de lesa majestad*.

Juan Palomar de Miguel, precisa el significado de la palabra delito en términos parecidos en que lo formula el diccionario de la real academia española, indicando que viene de "(*de delicto*, a. f. v., y éste del lat. *delictum*. ) Significa: m. Crimen, culpa, quebrantamiento de la ley. Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave".<sup>31</sup>

Respecto a las definiciones anteriores, podemos decir que la acción u omisión debe de ser voluntaria, esto es, que el agente ejecutor imputable obre o se abstenga de obrar voluntariamente, sin violencia física o moral, y para considerarse como delito, no es necesario que sea calificada con pena grave, basta

---

<sup>30</sup>.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la lengua española*, 21 ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992, p. 478.

<sup>31</sup>.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan; *Diccionario para juristas*, 1a. ed., Edit. Mayo Ediciones, México, 1981, p. 394.

que dicha acción u omisión esté tipificada en alguno de los tipos penales previstos en la legislación penal. Es de aclararse que, la calificación de gravedad de los delitos la señalan los Códigos de Procedimientos Penales correspondientes, y no el Código Penal.

En efecto, "La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado...Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión."<sup>32</sup>

Para el distinguido Doctor Fernando Castellanos, "la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."<sup>33</sup> El Doctor Castellanos da un significado lógico de la palabra delito, pues ésta significa la realización de una acción u omisión contrarias a lo previsto en el Código Penal.

---

<sup>32</sup>.- AMÚCHATEGUI REQUENA, Irma G.: *Derecho penal*, Edit. Harla, México, 1993, p. 49.

<sup>33</sup>.- CASTELLANOS, Fernando: *Lineamientos elementales de derecho penal*, 36a. ed., Edit. Porrúa, México, 1996, p. 125.



El artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala que, delito *"es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*.<sup>34</sup> De esta definición legal de delito, se podría entender que una conducta es delictuosa por el solo hecho de ser sancionada por las leyes penales, pero una recta interpretación de esta definición, nos conduce a sostener que una conducta será delictuosa cuando así la califique un tipo penal específico, pues lo contrario sería una atipicidad y en consecuencia una inexistencia del delito.

Según el artículo 7° del Código Penal citado, el delito es: instantáneo, permanente o continuo y continuado; el primero se presenta cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos; el segundo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y el tercero, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Ahora bien, una actividad u omisión humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por

---

<sup>34</sup>. - Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 2a. ed., Edit. Greca, México, 1996, p. 9.

ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, mas no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles.<sup>35</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>36</sup>, se hace una amplia concepción del término delito, indicándose que en derecho penal es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal...Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción...La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad)...Las acciones u omisiones típicas deben, enseguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho...Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado.

Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de

---

<sup>35</sup>- CASTELLANOS, Fernando: *Op. cit. supra*. Nota 33, pp. 130 y 131.

<sup>36</sup>- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: *Diccionario jurídico mexicano*: 4a. ed.. Edit. UNAM-Porrúa, México, 1991, p.868.

su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.<sup>37</sup>

No cabe duda que el delito se manifiesta en hechos antisociales, situándose en el mundo de la facticidad, luego entonces, precisa la Doctora Olga Islas de González Mariscal, en su obra intitulada *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*, que "son antisociales las actividades o inactividades cuando atacan bienes individuales o colectivos de índole social objetiva, que son necesarios para, de una parte hacer soportable la convivencia social y, de otra, preservar la subsistencia misma de la sociedad."<sup>38</sup>

En efecto, una conducta humana será considerada como delito cuando la actividad o inactividad ejecutada se consideren por la Ley Penal como antisocial, ya sea porque ponga en peligro o lesione los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos en la Legislación Penal, considerando que dichos bienes son indispensables para una mejor convivencia social, y por otra parte los mismos conservan la existencia de la sociedad.

---

<sup>37</sup>.- Idem.

<sup>38</sup>.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga: *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 3a. ed., Edit. Trillas, México, 1991, p. 19.

Los jurisconsultos Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá y Rivas, nos ilustran sobre el subtema en estudio, precisando que "el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así, fijarse con estos elementos."<sup>39</sup>

Con sobrada razón los Doctores Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas, consideran el delito como una conducta manifestada mediante un acto u omisión la cual es reprobada por una Ley Penal o rechazada a través de una sanción. Siendo cierto que toda conducta reprobada y considerada como delito, siempre es amenazada por una pena en las Leyes Penales, pues sin la amenaza de la pena no existiría delito, por lo tanto la pena será consecuencia de la concretización en el mundo real del acto u omisión estimado como delito.

En nuestro concepto el delito, es todo evento antisocial realizado por medio de una conducta humana activa u omisiva, cuyo evento se encuentra descrito en los tipos penales, mismos que señalan las sanciones aplicables al sujeto activo

---

<sup>39</sup>- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Derecho penal mexicano*. Parte General. 18a. ed., Edit. Porrúa. México. 1995, p. 222.m

imputable y demás responsables del ilícito, cuyo reproche final y aplicación de la pena respectiva corresponderá al juez penal de la causa.

No hay que confundir el concepto de responsabilidad y el de culpabilidad. Para mencionar su diferencia entre ambos conceptos, diremos que "...Para nosotros, el concepto de responsabilidad se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito."<sup>40</sup>

En cambio, la "Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."<sup>41</sup>

### **1.3. Concepto de Portación de Arma de Fuego.**

Antes de mencionar el concepto de portación de arma de fuego, creemos necesario precisar qué se entiende por portación y cómo se concibe el arma de fuego.

---

<sup>40</sup>.- VELA TREVIÑO. Sergio: *Culpabilidad e inculpabilidad teoría del delito*. 1a. reimp. a la 2a. ed., Edit. Trillas. México. 1991. p. 5.

<sup>41</sup>.- *Ibid.*, p. 201.

### **1.3.1 Definición de Portación.**

Juan Palomar de Miguel<sup>42</sup>, en su obra intitulada *Diccionario para Juristas*, señala que portación significa : acción y efecto de portar o llevar una cosa. En cuanto a la portación de armas, nos dice el mismo autor, que es el delito que se configura cuando se llevan consigo armas de las prohibidas por la ley.

Para nosotros la portación, consiste en llevar algún objeto, consigo mismo, con el fin de trasladarlo de un lugar a otro. Este objeto, desde luego, será un objeto mueble susceptible de llevar o trasladar.

En razón de que, más adelante analizaremos el delito de portación de arma de fuego **sin licencia**, creemos necesario dejar establecido qué se entiende por licencia. Juan Palomar de Miguel, nos habla de licencia para manejar armas, y en éste sentido dice que es el "permiso concedido por la autoridad a determinada persona, por el que la exceptúa de la prohibición general establecida en lo referente al uso o tenencia de determinadas armas."<sup>43</sup> Opinamos que el permiso correspondiente debe constar en un documento, el cual dará facultad al beneficiario para tener y portar un arma de fuego determinada.

---

<sup>42</sup>- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. cit. supra*. nota. 31, p. 1050.

<sup>43</sup>- *Ibid.* p. 794.

### 1.3.2 Concepto de Arma.

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra arma viene (Del. lat. arma, orum, armas.) f. Instrumento, medio o máquina destinados a ofender o a defenderse."<sup>44</sup> En este sentido, por arma se entiende todo "instrumento, medio o máquina para ofender o defenderse."<sup>45</sup>

El General Brigadier Leopoldo Martínez Caraza, en término militar, nos dice que *arma* se refiere a "diversas agrupaciones de tropas que tienen una manera peculiar de combatir, impuesta fundamentalmente por el tipo de arma con que están dotadas, o bien por la forma principal de desplazarse en el cumplimiento de sus misiones. Las principales han sido Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.// En heráldica es el conjunto reunido en un escudo de todos los blasones u ornamentos interiores y exteriores.// Instrumento o máquina destinada a ofender o defender, puede ser arrojadiza, automática, blanca, convencional, colectiva, de apoyo, de fuego, pequeño y gran calibre, precisión, individual, percusión, portátil y termonuclear."<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> - REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Op. cit. supra*, nota 30, p. 133.

<sup>45</sup> - *Ibid.*, p. 120.

<sup>46</sup> - MARTÍNEZ CARAZA, Leopoldo; *Léxico histórico militar*, 1a. ed., Edit. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993, pp. 11-12.

Como se observa, en términos militares, el concepto de arma es mucho más amplio, por el mismo léxico que utilizan los miembros de las instituciones armadas, pero en dicho concepto se incluye la noción que nos interesa, el de considerar a un arma como un instrumento destinado a ofender o defenderse de un ataque ilegítimo.

La definición legal de arma, la señala el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal<sup>47</sup>, en los siguientes términos: instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Como es de observarse, esta definición legal corresponde a la definición de arma prohibida.

El Licenciado Efraín García Ramírez<sup>48</sup>, en su obra denominada armas, al analizar el concepto de arma, cita una ejecutoria de nuestro máximo Tribunal del país, en los siguientes términos:

**ARMA, CONCEPTO DE.** Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

---

<sup>47</sup>.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; *Op. cit. supra*, nota 34, p. 57.

<sup>48</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín; *Op. cit. supra*, nota 2, p. 4.



**PRECEDENTES:** Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañes. 26 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 6A. Volumen: LII. Página: 11.

Para nosotros un arma será todo instrumento creado para ofender, lesionar o defenderse. Ahora bien, las armas de fuego "son aquellas que funcionan mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico denominado pólvora, que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil."<sup>49</sup>

Efectivamente, las armas de fuego se diferencian de las armas comunes, en que las primeras requieren forzosamente de la pólvora para lanzar proyectiles, en cambio, las segundas pueden ser cualquier objeto y no necesariamente requieren usar pólvora para la expulsión de un proyectil.

El destacado Jurista Rafael Moreno González, nos precisa: "Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso

---

<sup>49</sup>- Ibid., p. 5.

que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, ha dado lugar a que éstos aparatos mecánico -inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora- sean llamados armas de fuego.<sup>450</sup>

En efecto, las armas de fuego contienen mecanismos que permiten la provocación del fuego interno al impactar un proyectil denominado cartucho o bala, originando la acción de dicho fuego la expulsión hacia el exterior del proyectil.

### **1.3.3 Concepto de Portación de Arma de Fuego.**

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se habla de portación y posesión de armas, indicándose que es el "Derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto."<sup>51</sup>

Por portación de arma de fuego debemos comprender: el llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo o adherida a él,

---

<sup>450</sup>.- MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael: *Balística forense*. 4a. ed., Edit. Porrúa. México, 1987, p. 20.

<sup>51</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: *Op. cit. supra*, nota 36, p. 2459.

también el llevar el arma en el vehículo, es una portación. En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, y por lo tanto tal acto estaba amparado por la ley; en la actualidad es claro que el derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la portación de las armas, sin embargo encontramos un criterio interesante en el sentido de que no hay portación, sino posesión de armas, si se lleva en la cajuela, es decir en la parte posterior del automóvil, ya que no está al alcance de la persona, el arma en cuestión.<sup>52</sup>

El Licenciado García Ramírez, tiene razón al mencionar que se considerará portación de arma cuando la persona lleve consigo mismo el arma respectiva, siempre y cuando esté al alcance del portador, pues el traerla en la cajuela del automóvil lógicamente que el arma no está al alcance inmediato del sujeto, por lo que en éste caso habrá posesión más no portación, en virtud de que con tal conducta no se lesiona ni pone en peligro *la seguridad pública* que es el bien jurídico tutelado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en el Código Penal Federal.

En términos concordantes, se expresan los distinguidos maestros Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, quienes señalan que, "la

---

<sup>52</sup>- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. supra*, nota 2, p. 131.

significación genérica de *portar*, a que alude la fracción III del Artículo 162, con referencia a las armas prohibidas es la de *llevar o traer*, por lo que consecuentemente *portar* equivale a llevar consigo físicamente un arma, aunque ello no implica necesariamente traerla en las ropas o sujeta al cuerpo, bastando que el agente la tenga cerca de sí, de manera tal que pueda usarla de inmediato, esto es, tener rápido acceso a ella."<sup>53</sup> Es así, como éstos coautores aluden a que la característica del significado de portación de armas, será la cercanía, inmediatez o accesibilidad del arma con respecto al sujeto que la porta, y que puede usarla por estar al alcance del mismo.

Agregan, éstos mismos coautores que, "portar, por tanto, no sólo significa asirla con las manos o tenerlas en ellas y menos aún usarla, dado que tales formas de actuar si bien constituyen la posesión directa e inmediata y por ello la portación, no cada portación implica necesariamente esas formas de actuar."<sup>54</sup> En efecto, para que una portación de armas se considere como tal, no se requiere que el arma o las armas se lleven en las manos ni que se usen, ya que esto es una posesión que se puede dar dentro del propio domicilio, aunque esta clase de posesión implique la portación del objeto, pero para que en sentido estricto se

---

<sup>53</sup>.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, y VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho penal mexicano parte especial*, volumen I, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 179.

<sup>54</sup>.- Idem.

considere como portación, se requiere llevar y tener el arma al alcance inmediato del portador.

Por otro lado, "aun cuando el arma se lleve descargada y cubierta, se comete el delito de portación de armas, puesto que con tal conducta se pone en peligro la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado. Sin embargo, si se trata de un arma de fuego que no tiene cañón, sin cilindro, sin mecanismo que la hagan funcionar, en una palabra inservible y que evidentemente se vea que no funciona, no se le debe atribuir a tales restos, la calidad de arma de fuego, pues con ello no altera la paz y seguridad de los ciudadanos."<sup>55</sup>

El delito de portación de arma de fuego, tomando en cuenta los conceptos anteriores, pensamos que vendría a ser un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento de su duración se refuta como consumación. Claro está, que también puede ser considerado como un delito instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento de ser detenido el sujeto activo portando en cualquier parte del cuerpo el arma de fuego o llevarla en la guantera dentro de un vehículo, aunque sea transitoria la portación.

---

<sup>55</sup>- GARCÍA RAMÍREZ. Efraín: *Op. cit. supra*. nota 2. p. 132.

Es de suma importancia destacar que, la portación de arma de fuego sin licencia y de las permitidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para ser considerada como delito debe de realizarse en la vía pública o lugar público, esto es, en las calles, parques, centros comerciales, por decir algunos lugares dentro de los muchos que existen en los centros urbanos, ya que si una persona porta un arma de fuego permitida en el interior de su domicilio, no incurre en el delito en comento, toda vez que, no pone en peligro el bien jurídico tutelado en la legislación penal y en la ley federal de la materia o sea la seguridad pública.

Para efectos de la explicación que antecede, por vía pública se entiende los lugares o caminos en donde pueden las personas transitar libremente, ya sea a pie o en vehículos. Por lugar público, se entiende cualquier espacio en donde libremente se puede tener acceso para adquirir algún bien o recibir un servicio.

#### **1.4. Diferencia entre los Conceptos de Portación y Posesión de Arma de Fuego.**

La portación de armas, en su significado de llevar o conducirlas, se limita a su autorización en los casos, condiciones, requisitos y lugares que fije la Ley

Federal.<sup>56</sup> La portación de armas se refiere a la tenencia completa, circunstancial de tales objetos, sólo a un determinado momento.<sup>57</sup>

De lo anterior se colige que, la portación de un arma de fuego consistirá en llevarla o traerla adherida en cualquier parte del cuerpo humano e inclusive dentro de un vehículo, caracterizándose la portación del arma por estar al alcance inmediato del sujeto que la lleva o trasladada.

La posesión equivale a cierto poder de hecho que los individuos tienen sobre las armas; la posesión es de carácter continuo, es decir, subsiste aunque no tenga el titular en un determinado momento el arma.<sup>58</sup> Es cierto que la posesión implica la tenencia del arma, y ésta no desaparece aunque el titular no la porte en un momento determinado.

El jurista Luis Bazdresch, concibe la diferencia entre posesión y portación de armas de fuego, señalando que "la posesión de armas es el hecho de tenerlas uno en su poder, pero el precepto restringe la garantía expresamente a tenerlas en su domicilio, y por tanto no incluye la posesión en la oficina, en el taller, en la

---

<sup>56</sup>.- POLO BERNAL, Efraín: *Breviario de garantías constitucionales*. Edit. Porrúa, México, 1993, p. 107.

<sup>57</sup>.- CARVAJAL MORENO, Gustavo, y Otros: *Manual de derecho constitucional*, 1a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 92.

<sup>58</sup>.- Idem.

fábrica, en una casa ajena, ni aún en el automóvil a donde quiera que sea fuera del domicilio. La portación de un arma es llevarla consigo, de cualquier manera.<sup>69</sup>

Consideramos que la posesión de armas de fuego está restringida a la tenencia de las mismas en el domicilio, pero no compartimos el criterio de Bazdresch de que la posesión no incluye el domicilio de la oficina, taller o fábrica, estando sí de acuerdo en que la posesión no incluye el domicilio de casa ajena ni el automóvil.

Estimamos que el Constituyente de 1917, al autorizar que todo habitante tiene derecho a la posesión de armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas o reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no restringe la posesión de armas al domicilio particular donde habita el propietario con su familia, sino más bien dicho domicilio comprende tanto el habitacional como el laboral, pues si pensamos que es la seguridad personal y legítima defensa de los bienes que se encuentren en el domicilio, el objeto de dicho derecho público subjetivo, entonces el concepto de domicilio para éstos efectos comprende todo aquel en donde su propietario tenga bienes que defender.

---

<sup>69</sup>.- BAZDRESCH. Luis: *Garantías constitucionales*, 2a. Reimp. a la 4a. ed., Edit. Trillas, México. 1994, p. 127.



Se exige por la ley de la materia que, el domicilio sea permanente, ello en razón de que, la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas de fuego a los límites de la paz y la seguridad de los habitantes, y evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de las armas de fuego queden sujetos a un control legal. Si esto fuera así, se respetaría lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Federal, y lo preceptuado en el artículo 30 del Código Civil, señalando éste último que "el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."<sup>60</sup>

De tal guisa, somos del criterio de que, el domicilio para efectos de la posesión de arma de fuego, será el del lugar permanente donde una persona puede ejercer su seguridad y legítima defensa, es decir, donde viva, tenga familia, bienes, tenga el derecho y correlativamente la obligación de proteger y defender contra cualquier lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en el derecho penal.

---

<sup>60</sup>.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1a. ed., Edit. Greca. México, 1996, p. 12.

En este orden de ideas, pensamos que la diferencia entre la posesión y la portación de un arma de fuego, será en que la posesión únicamente implica la tenencia del arma dentro del domicilio particular-habitacional o laboral, en cambio, la portación implica llevar consigo mismo el arma y por ende trasladarla libremente a cualquier lugar, es decir, dentro o fuera del domicilio permanente. Para efectos de sanción penal, en lo que se refiere a la portación de arma de fuego, agregaríamos que el arma se debe tener al alcance inmediato del sujeto activo.

#### **1.5. Diferencia entre Portación de Arma de Fuego y Arma Prohibida.**

Ha quedado asentado que, la portación de arma de fuego, comprende el traerla consigo mismo, y tener el arma al alcance inmediato del sujeto activo; lo mismo sucede tratándose de armas prohibidas que no constituyen armas de fuego. Asimismo, se ha definido el arma de fuego, como un instrumento usado para el ataque o defensa que se vale de la pólvora para provocar fuego en su interior y lanzar un proyectil contra un objeto determinado. En cambio, el arma prohibida, puede ser cualquier tipo de instrumento que no necesariamente se vale de la pólvora para provocar fuego en su interior y lanzar proyectiles.

Creemos que el arma prohibida puede ser también un arma de fuego. Para que pueda considerarse un arma de fuego como arma prohibida se requiere que el arma sea de grueso calibre, restringiéndose su portación a los habitantes de la República, *verbigracia*, una pistola calibre .45", la cual es un arma de fuego y un arma prohibida para los gobernados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que está reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La diferencia entre arma de fuego y arma prohibida, consistirá en que en el arma de fuego se usa la pólvora para provocar fuego en el interior del arma y lanzar proyectiles hacia el exterior, así como un mecanismo de acción de rapidez, distinguiéndose en su calibre de percusión y cadencia, de cuyo calibre dependerá que sea o no considerada como arma prohibida para la posesión y portación de los particulares, y en consecuencia de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; en cambio, para efectos de sanción penal, el arma prohibida puede ser cualquier objeto que sólo sea usado para agredir, ya sea poniendo en peligro o lesionando el bien jurídico tutelado en el derecho penal.

Por otro lado, tanto el delito de portación de arma de fuego como el delito de portación de arma prohibida, protegen como bien jurídico la seguridad y paz

pública, cuyo bien se encuentra tutelado dentro del derecho penal, pero esto no quiere decir que el derecho penal cumpla una función de policía preventiva, más bien tiene una función ético-social de carácter positivo para la supervivencia del Estado y convivencia pacífica de sus habitantes.

Luego, bien jurídico es todo estado social deseable que el Derecho quiera resguardar de lesiones. La suma de los bienes jurídicos no constituye un montón atomizado, sino el orden social, y, por eso, la significación de un bien jurídico no ha de apreciarse aisladamente en relación a él mismo, sino sólo en conexión con todo el orden social.<sup>61</sup> Claro está, que todo bien jurídico protegido en el Código penal u otra ley penal, necesariamente representa un interés primordial de la sociedad de que el mismo no sea puesto en peligro o lesionado, ya que al hacerlo, alteraría el orden social regulado por el Derecho.

#### **1.6. Diferencia entre los Conceptos de Derecho y Derecho Público Subjetivo.**

En el Diccionario de la Real Academia Española<sup>62</sup>, se cita que Derecho deviene del latín *directus*, que significa directo. En el sentido de Justicia y razón,

<sup>61</sup> - WELZEL, Hans: *Derecho penal alemán parte general*. Traducción por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. 4a. ed. Castellana, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1993, p. 5.

<sup>62</sup> - REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Op. cit. supra*, nota 30, p. 483.

dicho diccionario enuncia que Derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. Con igual significado, de que Derecho es la Ciencia que estudia estos principios y preceptos.

El término "derecho", además de designar un orden jurídico o una parte significativa del mismo, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido "derecho" designa una permisión otorgada a alguien (o a algunos) para hacer u omitir cierta conducta con la garantía de la protección judicial.<sup>63</sup>

Juan Palomar de Miguel<sup>64</sup>, se señala que la palabra Derecho deriva del latín *directus*, que significa directo. En el sentido masculino, dice éste autor, que Derecho, es la facultad natural del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. En cuanto a la razón y la justicia, indica el mismo autor en cita, que Derecho es el conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza.

---

<sup>63</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: *Op. cit. supra*. nota 36, p. 1041.

<sup>64</sup>.- PALOMAR DE MIGUEL. Juan: *Op. cit. supra*. nota 31, p. 403.

Como se observa, el concepto de Derecho que expresa Palomar de Miguel, es casi parecido en términos al concepto de Derecho que enuncia el Diccionario de la Real Academia Española, por lo que en el presente trabajo interesa, tomaremos el referido en las últimas líneas que preceden, pues para nosotros el Derecho es el conjunto de normas jurídicas generales, concesionarias de derechos y obligaciones, abstractas y coercitivas, que se impone la propia sociedad para regular las relaciones entre todos sus miembros, con el objeto de hacer la vida humana más soportable y llevadera.

Por su parte, el Profesor Emérito Eduardo García Maynez, en su obra intitulada *Introducción al Estudio del Derecho*, al referirse a las diversas acepciones de la palabra Derecho, habla de Derecho positivo y Derecho vigente, de la cual nos interesa éste último, y al efecto indica: "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias."<sup>65</sup>

El maestro García Maynez, al hablar de normas imperativo-atributivas, hace alusión a que las mismas imponen deberes y otorgan derechos, las cuales son obligatorias, obligatoriedad que reside para una cierta época y lugar determinado.

---

<sup>65</sup>.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo: *Introducción al estudio del Derecho*. 34a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 37.

Dentro de este conjunto de normas jurídicas pueden estar reconocidas por el poder público, reglas de origen consuetudinario que la sociedad ha aceptado como parte de la normatividad social.

Derecho público es el que "...regula el orden general del Estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás Estados."<sup>66</sup> Derecho subjetivo serán las "...facultades que las normas jurídicas vigentes conceden y garantizan a las personas a ellas sometidas."<sup>67</sup>

Conjugando los conceptos de derecho público y derecho subjetivo, que formula Palomar de Miguel en las citas que anteceden, podemos deducir que derecho público subjetivo lo será el conjunto de normas jurídicas provenientes del poder del Estado que conceden prerrogativas garantizadas a los gobernados.

El Profesor García Maynez<sup>68</sup>, dice que una relación es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos.

---

<sup>66</sup>.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan: *Op. cit. supra*, nota 31, p. 407.

<sup>67</sup>.- *Idem*.

<sup>68</sup>.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo: *Op. cit. supra*, nota 65, p. 134.

Así tenemos, que será derecho público cuando el gobernado se coloque en relación de subordinación con respecto al Estado. A su vez, "...el derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud."<sup>69</sup>

Para el Doctor Ignacio Burgoa, "la demarcación de los derechos públicos subjetivos, o sea, la fijación de las limitaciones que les impone la situación del gobernado como ente social, *únicamente debe consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la propia Ley Fundamental*, pues siendo tales derechos de carácter constitucional, dentro de un sistema normativo organizado en una jerarquía de leyes, como el nuestro, en el que el ordenamiento supremo es la Constitución Federal, no es posible admitir que cuerpos legales secundarios, cualquiera que ellos sean, puedan alterar, reduciéndolo, el ámbito regulador de los mandamientos de ésta."<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup>- Ibid. p. 36.

<sup>70</sup>- BURGOA, Ignacio: *Las garantías individuales*. 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 197 y 198.



Con técnica y fundamento jurídico, el Doctor Burgoa coloca a la Constitución Federal por encima de las demás leyes existentes en el País, de donde se desprende el derecho público subjetivo de todo gobernado amparado mediante las garantías individuales, y no deja margen para que una ley secundaria conculque dicho derecho con rango constitucional.

Una vez establecidos los conceptos de Derecho y derecho público subjetivo, podemos mencionar que la diferencia entre ambos conceptos es clara, ya que, el primero se define en forma amplia al abarcar todas las disciplinas de la que se compone el Derecho en general y como Ciencia, esto es, como el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder del Estado, impero-atributivas, que regulan las relaciones entre los miembros de una sociedad en un lugar y tiempo determinados, con fin de conservar la subsistencia del ser humano en sociedad. En cambio, el derecho público subjetivo, es el conjunto de normas jurídicas provenientes del Poder del Estado que conceden ciertas prerrogativas a los gobernados las cuales están debidamente garantizadas en la Carta Magna de un País, y cuyo cumplimiento no se deja al arbitrio de ninguna ley secundaria ni al poder público estatal.

### **1.7. Diferencia entre los Conceptos de Garantía Individual y Garantía del Gobernado.**

Antes de analizar los conceptos de garantía individual y garantía del gobernado, creemos necesario establecer que se entiende por el término garantía. Así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia Española<sup>71</sup>, nos dice que garantía viene *de garante*, y que en el sentido femenino significa afianzar lo estipulado. En términos parecidos se conduce Palomar de Miguel, al referir que garantía viene "(De garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Prenda, fianza. Cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad."<sup>72</sup>

De estas definiciones, podemos deducir que el término garantía tiene significado general de afianzar, proteger y asegurar una cosa, la cual puede consistir, *verbigracia*, en un objeto mueble, un derecho o el cumplimiento de una obligación moral o jurídica.

El término garantía individual es impreciso y no jurídico, ya que suele confundirse con otros conceptos. "En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la C. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir

---

<sup>71</sup>.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Op. cit. supra*, nota 30, p. 721.

<sup>72</sup>.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan: *Op. cit. supra*, nota 31, p. 626.

dichos derechos en sus primeros 29 aa., integrantes del c. primero, tit. primero, de esa ley fundamental cuando los califica como "garantías individuales". Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.<sup>173</sup>

El destacado Licenciado Luis Bazdresch, en cuanto a la denominación de las garantías individuales, precisa que "como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de derecho público."<sup>174</sup>

Estamos de acuerdo con el jurista Bazdresch, únicamente en el sentido de que las garantías establecidas en la Constitución no están reservadas sólo para los individuos sino también para las personas morales y de derecho público cuando éstas últimas están en plano de igualdad con los particulares. En lo que respecta a denominar a las garantías como de derecho público, no estamos de acuerdo porque dicho término es poco preciso en cuanto a lo que se pretende proteger con las garantías, esto es, los intereses substanciales del gobernado frente al poder público.

---

<sup>173</sup>- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: *Op. cit. supra*, nota 36, p. 1512.

<sup>174</sup>- BAZDRESCH, Luis: *Op. cit. supra*, nota 59, p. 19.

El Diccionario de la Real Academia Española, habla de garantías constitucionales, definiéndolas como "los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos."<sup>75</sup> En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.<sup>76</sup>

Técnicamente sí estamos de acuerdo en el concepto de garantía constitucional que precede. Pero creemos que la conservación del orden constitucional no solamente se puede lograr con el respeto de las garantías consagradas en los primeros 29 artículos de la Carta Magna, sino que el mismo se logra con el cumplimiento de todas las disposiciones que obran en el texto de la Constitución Federal, de aquí que el mejor término para designar a las garantías de las personas físicas y morales, atendiendo a su fin último, consideramos que sea de garantía del gobernado.

---

<sup>75</sup>- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Op. cit. supra*, nota 30, p. 721.

<sup>76</sup>- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: *Op. cit. supra*, nota 36, p. 1512.

Consecuentemente, por "gobernado" o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.<sup>77</sup>

En efecto, el término que usa el artículo primero constitucional de individuo, es equivalente al de gobernado, cuyo término es eminentemente jurídico. Por ello, opina el jurista Ignacio Burgoa, "...es del todo indispensable que el nombre de "garantías individuales" se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecúa con justeza a su verdadera titularidad subjetiva. Ahora bien, esta titularidad, por fundarse en un concepto estrictamente jurídico, no está sometida a ideologías político-sociales..."<sup>78</sup>

Consiguientemente, la denominación "garantías individuales" que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad y que, por otra parte, ha sido objeto de críticas destructivas injustificadas provenientes de ideologías socialistas o colectivistas que se sustentan en nuestro medio,

---

<sup>77</sup>.- BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra*, nota 70, p. 174.

<sup>78</sup>.- *Ibid.* p. 177.

considerando a la Constitución de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político-sociales ya liquidados.<sup>79</sup>

Somos de la misma idea del Doctor Burgoa, respecto a considerar a las garantías individuales como garantías del gobernado, en virtud de que, el primer concepto es netamente sociológico y su calificativo incumbe únicamente a los individuos en su aspecto físico, no comprendiendo a las personas morales e inclusive públicas que también son entes gobernados en plano de subordinación frente al poder estatal; en cambio, el concepto de garantía del gobernado es un término propiamente jurídico y más preciso en cuanto a su alcance constitucional, pues comprende a las personas físicas individuales, personas morales privadas y sociales, así como entes públicos que están en un plano de igualdad frente a los particulares, y de subordinación frente al poder público.

Para complementar el presente acápite, diremos que las garantías del gobernado no deben ser confundidas con los derechos humanos, en virtud de que éstos son derechos inherentes a la persona considerada individualmente, propios de la naturaleza humana, con características sociológicas, *verbigracia*, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda, a la integridad personal, a la libertad sexual,

---

<sup>79</sup>.- Idem.

por decir algunos, los cuales tiene deber el Estado de reconocerlos en la Ley Fundamental del País y en las legislaciones de ella originadas.

A decir de Cruz Torrero, "existen dos realidades sociológicas incontrovertibles: la potestad libertaria de cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital y la necesaria restricción impuesta normativamente por el derecho. Cualquier régimen es respetable y respetado cuando está basado en la dignidad y en la libertad de la persona humana. El ser humano tiene derechos congénitos, superiores a la sociedad, los cuales deben ser respetados por el orden jurídico. El individuo es base y fin esencial de la organización estatal."<sup>80</sup>

En este contexto, no es idóneo jurídicamente denominar a las garantías del gobernado como derechos humanos, puesto que estos últimos pertenecen congénitamente al ser humano considerado individualmente. Más bien, las garantías del gobernado, se identifican mejor como derechos públicos subjetivos, por otorgar prerrogativas a los gobernados y la imposición correlativa de obligación del Estado de respetarlas y salvaguardarlas por disposición constitucional.

---

<sup>80</sup>.- CRUZ TORRERO, Luis Carlos: *Seguridad, sociedad y derechos humanos*. 1a. ed., Edit. Trillas, México, 1995, p. 81.

## **CAPÍTULO II**

### **LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO COMO DELITO DEL FUERO FEDERAL.**



## **2.1. El Delito de Portación de Arma de Fuego.**

El delito de portación de arma es un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento de su duración se reputa (*sic*) como consumación. La portación posesión de armas contemplados en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin (*sic*) considerados como delitos graves, según la fracción I del artículo 20 Constitucional en relación con los artículos 3999 (*sic*) y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>81</sup>

Legalmente, "delito", es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, y portar un arma de fuego, es llevar consigo mismo el arma de fuego, la cual está al alcance inmediato de la persona que la porta. Lógicamente, la conducta justificada de portar un arma de fuego no constituye delito alguno, ya que si la portación la realizamos con licencia expedida por la autoridad competente, o bien la efectuamos en carácter de jornaleros, ejidatario o comuneros en las zonas rurales o del campo, es decir, en los lugares apartados de los núcleos de población, no cometeremos ninguna violación a las leyes penales ni a la ley federal de la materia.

---

<sup>81</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. supra.* nota 2. pp. 133 y 134.

Tampoco los agentes de las policías federales, estatales o municipales, cometerán el delito de portación de arma de fuego, cuando porten armas en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando tengan la licencia de portación del arma correspondiente. Lo mismo sucederá con los militares, que portando el uniforme reglamentario y en ejercicio de sus funciones porten armas de fuego de cualquier calibre, debiéndose identificar con credencial, y en el caso de tropa fuera de servicio, exhibir la autorización escrita (Artículo 22 del Reglamento de la ley federal de la materia).<sup>82</sup> Así también, los coleccionistas e integrantes de clubes deportivos, que porten las armas de fuego, con licencia respectiva, no cometerán el delito en estudio.

Para que la portación de un arma de fuego sin licencia, pueda ser considerada como un delito, en estricto sentido jurídico, es requisito *sine qua non* que la conducta desplegada por el sujeto activo, se encuadre en el tipo penal descrito en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que a la letra dice: "Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de

---

<sup>82</sup>.- Artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: "Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría. Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan. Los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente. Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente."<sup>83</sup>

Algunos Jueces penales, para fundamentar sus Sentencias Definitivas, exigen además de la tipicidad indicada, que la conducta se adecuó a lo descrito en el artículo 162 fracción V del Código Penal Federal<sup>84</sup>, en relación con el artículo 161 del mismo ordenamiento punitivo<sup>85</sup>, lo que, desde luego, consideramos inconstitucional, puesto que el artículo 10 de la Carta Magna<sup>86</sup> se refiere a una ley federal que regula todo lo relacionado a las armas de fuego y no al Código Penal, aunque este último se aplique en Materia de Fuero Federal, siendo también contrario a Derecho que dos cuerpos jurídicos distintos regulen y sancionen conjuntamente un mismo delito, pues esta situación está prohibida por el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General de la República.<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup>.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; Edit. Curia, México, 1997, p. 31.

<sup>84</sup>.- Artículo 162. Fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: "Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso: V. Al que, sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161."

<sup>85</sup>.- Artículo 161: "Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres."

<sup>86</sup>.- Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

<sup>87</sup>.- Párrafo tercero del artículo 14 Constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Consideramos que, existe un común denominador para que un particular que porte un arma de fuego, cometa el delito de portación de arma de fuego, éste consiste en **portar el arma sin contar con la licencia o autorización correspondiente**, y el caso de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo que **no manifiesten a la Secretaría de la Defensa Nacional el arma de fuego permitida y la porten dentro de zonas urbanas**. En efecto, el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece el tipo penal del delito de portación de arma de fuego sin licencia, cuyo contenido quedó transcrito el líneas anteriores, desprendiéndose que, cometerá dicho ilícito, quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Por otro lado, el artículo 24 de la ley federal de la materia, prescribe que para portar armas se requiere la licencia respectiva. A su vez el párrafo segundo de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal en comento, claramente refiere que, los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o. 18.5 mm). En este sentido, si un ejidatario porta un arma de fuego en el campo, la cual no ha manifestado ni registrado ante la Dirección General del

**Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, cometerá el delito antes citado.**

**En lo que concierne a los agentes de la autoridad, policías y militares, que porten armas de fuego, permitidas o no permitidas, fuera de sus funciones y cargo correspondientes, y que no posean la licencia o autorización respectiva, cometerán el delito de portación de arma de fuego sin licencia, o el delito de portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el caso de las armas prohibidas para los particulares.**

En realidad, para que se configure el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no sólo se requiere portar el arma de fuego en las condiciones citadas, sino que es indispensable la violación del bien jurídicamente tutelado en el derecho penal, esto es, la **seguridad y paz pública**. Efectivamente, si una persona porta un arma de fuego permitida, dentro de su domicilio particular, sin que la haya registrado en la Dirección General del Registro de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, no comete el delito en estudio porque la posee, ya que no pone en peligro la seguridad ni paz pública, más bien se trata de posesión ilegal en domicilio, haciéndose acreedor únicamente a sanciones administrativas de multa o en su defecto a un arresto de

36 horas como máximo, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 fracción II y penúltimo párrafo del mismo numeral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.<sup>88</sup>

En este mismo sentido, para el caso de que una persona lleve en la cajuela de su carro un arma de fuego de las permitidas a los gobernados (no registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional), no cometerá el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en virtud de que, no pone en peligro ni lesiona el bien jurídico tutelado en el delito en comento, es decir, en ningún momento pone en riesgo a la seguridad pública, pues no tiene a su disposición ni alcance inmediato el arma de fuego para usarla. Este criterio, lo sustentamos en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACIÓN DE. INTEGRACIÓN DEL DELITO. (LEGISLACIÓN FEDERAL).** Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada), es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va mas allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia, con una interpretación en la que recurriera

---

<sup>88</sup>.- Artículo 77 Fracción II: "Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas: II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener la autorización correspondiente." Penúltimo Párrafo: "Para efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía."

únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo, a la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático, si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal, si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en este caso, habrá posesión del arma, pero no portación."

**PRECEDENTES:** Amparo Directo 28/75 Mario Alberto Flores Ontiveros. 13 de junio de 1975, 5 Votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Véase: Séptima Época: Volumen 66, Segunda Parte, Pág. 16. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7A. Volumen: 78, Pág. 14.

En este orden de ideas, para el caso inmediato que antecede, también le será aplicable el artículo 77 fracción I y penúltimo párrafo del mismo numeral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>89</sup>, es decir, que el gobernado que llegare a estar dentro de tal hipótesis legal, puede ser sancionado con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas, para cuyo efecto se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de

---

<sup>89</sup>.- Artículo 77 Fracción I: "Serán sancionados con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas: I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea." Penúltimo Párrafo: "Para efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía."

las infracciones de policía (en el caso del Distrito Federal lo será el Juez Cívico, a quien antes se denominaba Juez Calificador), en consecuencia no se cometerá el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

## **2.2. Su Regulación Jurídica.**

### **2.2.1. Base Constitucional y Legal.**

El Constituyente de 1917 de nuestro país, originalmente dispuso en el artículo 10 de la Ley Fundamental, que *"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."*<sup>160</sup>

Como observamos, el texto original del artículo 10 Constitucional, no contemplaba a las armas de fuego reservadas para la Fuerza Aérea, por lo que, se presumía que todo habitante del país las podría poseer y portar, máxime que se facultaba con toda libertad a los habitantes para **poseer armas de cualquier clase**, pudiendo portarlas sujetándose a los simples reglamentos de policía. Esta

---

<sup>160</sup>.- Constitución Política de los Estados Mexicanos; 5a. ed., Edit. Porrúa. México. 1956, p. 11.



libertad, tenía su razón de ser, debiéndose precisamente como nos dice el distinguido jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez, el "hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión y portación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias."<sup>91</sup>

El artículo 10 Constitucional, fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario oficial de la Federación del día siguiente, cuyo contenido actual reza: *"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se pondrán autorizar a los habitantes la portación de armas."*<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup>.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús; *Constitución política de los estados unidos mexicanos comentada*, 1a. ed., Edit. UNAM, México, 1985, p. 30.

<sup>92</sup>.- RABASA, Emilio O., y CABALLERO, Gloria; *Mexicano, ésta es tu Constitución*, 10a. ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1995, p. 59.

El Doctor Ignacio Burgoa<sup>93</sup>, respecto a la exposición de motivos e iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitución Federal, precisa lo siguiente: En noviembre de 1967 se presentó una iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10 constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares. La exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa y con cuyas consideraciones estamos de acuerdo, expresa lo siguiente:

"Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

"Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye

---

<sup>93</sup>.- BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra*, nota 70, pp. 395 y 396.

uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

"La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no esté, en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

"Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

"En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "pistolerismo" que es necesario combatir en bien de la colectividad.

"La reforma del artículo 10 Constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

"El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal."

Como es de observarse, la exposición de motivos antes citada, se refiere prácticamente a regular todo lo relacionado a la portación de armas de fuego, reconociéndose que dicha portación constituye uno de tantos medios para lograr la seguridad personal como valor tutelado en el artículo 10 Constitucional, misma seguridad que debe apoyarse en la tranquilidad y paz pública. Sin embargo, en la actualidad se está viviendo una severa crisis en materia de seguridad pública a nivel nacional, difícil de controlar por parte de los cuerpos policiacos de las

entidades federativas y del Distrito Federal, dando margen esta situación a considerar con justa razón que, la autoridad competente debe otorgar licencias particulares individuales de portación de armas de fuego, a las personas que acrediten fehacientemente tener necesidad de portar armas, previo el cumplimiento de las garantías que se exijan en beneficio de la paz y tranquilidad de los habitantes del lugar en que se autoriza la portación, pues negar este derecho constitucional es atentar contra el propio espíritu del constituyente de 1917 y del legislador de 1971, cuyo espíritu quedó plasmado en la exposición de motivos mencionada.

Por su parte, Emilio O. Rabasa, y Gloria Caballero, al comentar el texto del artículo 10 de nuestra Carta Magna, nos dicen que "la garantía contenida en este artículo fue típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes posrevolucionarios -donde el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas- resulta congruente que la portación de arma sea legislada con prudencia."<sup>94</sup> Se difiere del comentario de estos coautores, ya que actualmente las condiciones económicas, políticas y sociales hacen que el Estado

---

<sup>94</sup>- RABASA, Emilio O., y CABALLERO, Gloria: *Op. cit. supra*, nota 92. pp. 59 y 60.

sea incapaz de garantizar el orden y la seguridad pública, en consecuencia no puede garantizar la paz y seguridad particular de los habitantes del país; basta con escuchar las noticias nacionales sobre los homicidios por robo a mano armada en la vía pública, comercios y casas particulares, y aún más, basta con salir a ciertas horas de la noche e inclusive a cualquier hora del día, a las calles de las Ciudades para vivir en carne propia los altos índices de inseguridad que se vive a la fecha. Estando, sí de acuerdo en que la "portación de arma" deber ser regulada con prudencia, para que no impere el caos con las portaciones ilegítimas de armas de fuego, sin registro ni licencia alguna.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, antes de su reforma del 22 de Julio de 1994, en su artículo 81 claramente señalaba que *"se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente."*<sup>95</sup> Provocando el artículo citado, muchas críticas motivadas y fundadas, ya que, en la especie, el Código Penal, únicamente sanciona a los que porten pistolas o revólveres, a los que considera, inclusive como armas prohibidas, dejando fuera de toda sanción específica al delito de portación de armas de fuego reservadas para el uso

---

<sup>95</sup>.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento: 20a. ed., Edit. Porrúa, México. 1993. p. 38.

exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, a las cuales también considera como armas prohibidas, remitiéndonos indebidamente a lo que disponga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En lo conducente, el artículo 160 del Código Penal Federal establece: *"a Quien porte...sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días de multa y decomiso...estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos."*<sup>96</sup>

A su vez, el artículo 161 del Código punitivo citado, señala que *" se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres."*<sup>97</sup> La sanción aplicable al delito de portación de arma de fuego permisible sin licencia, se encuentra precisada en el artículo 162 fracción V del Código Sustantivo Penal, que indica: *"se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso: ...V. Al que, sin licencia, porte alguna arma*

---

<sup>96</sup>.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 2a. ed., Edit. Greca, México, 1996, p. 57.

<sup>97</sup>.- Idem.

*de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas...<sup>198</sup>*

En nuestra opinión, el Código Penal sanciona únicamente el delito de portación de armas de fuego permisibles, es decir, de armas comprendidas en el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en cambio, tratándose de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, el mismo Código nos remite a la ley federal de la materia, misma que sanciona específicamente el delito en comento. Veremos más adelante que ésta ley especial, omite mencionar a las armas de fuego usadas por la Guardia Nacional, de acuerdo al calibre de las armas respectivas.

Esta remisión, nos parece fuera de toda técnica y lógica jurídica, toda vez que, el artículo 7o. del Código Penal, dispone que *"delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*, en su caso, la ley federal de la materia de las armas de fuego, no tiene estrictamente la categoría de "ley penal", pudiéndose pensar que la conducta que sancionare no sería delito para efectos penales (tómese en cuenta que la ley federal sobre la materia, en sus artículos 89 y 90 hablan de

---

<sup>198</sup>. - Ibid. pp. 57-58.



"infracciones" y no de delitos, siendo que de las infracciones técnicamente corresponde conocer a las autoridades administrativas y no penales). Sin embargo, es de reconocerse que el artículo 10 Constitucional, autoriza la creación de una ley federal que regule todo lo concerniente a las armas de fuego, por lo que dicha ley reglamentaria, en su conjunto no podría ser inconstitucional, salvo algunos artículos específicos como se analizará más adelante, por oponerse a la Constitución del Estado mexicano.

Ahora bien, a la fecha el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (reformado mediante Decreto publicado el día 22 de Julio de 1994, dispone: *"Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente."* Como es de apreciarse, ya no existe laguna en el artículo citado, respecto a la sanción que puede aplicarse a los portadores de armas de fuego sin licencia.

### **2.3. Armas de Fuego Reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.**

Dado que el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, aunque ésta última no exista como tal, para cumplir con su función de garantizar la

integridad del territorio nacional, la soberanía nacional y paz interior, requieren forzosamente de armamento pesado, de grueso calibre y otros instrumentos sofisticados de guerra, y de destrucción masiva; es precisamente, por lo que se le reserva para su uso exclusivo, ciertas armas de fuego de grueso calibre, las que naturalmente por su capacidad de destrucción, no le pueden ni deben ser autorizarlas poseerlas ni portarlas a los ciudadanos mexicanos responsables, salvo las de un calibre razonable, con el objeto de tratar de contrarrestar las armas poderosas que porta la delincuencia, basándonos en la seguridad y legítima defensa prevista en la carta magna, mucho menos a los habitantes extranjeros del país.

Estos tipos de arma, están señalados específicamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que menciona el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al tener fundamento constitucional la reserva y exclusividad de las armas que utilizan las Instituciones Armadas del país, la ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional, no hace más que enunciar cuáles son dichas armas, considerándolas como prohibidas para que las posean y porten los particulares bajo el amparo del dispositivo constitucional citado.

El artículo 8o. de la Ley Federal de la materia en comento, prescribe: "*No se permitirá la posesión ni portación de las **armas prohibidas** por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley*"<sup>99</sup>. La ley en comento, hace a un lado a la Guardia Nacional, la que indudablemente forma parte de las Instituciones Armadas del País, aunque en la actualidad no exista como tal, pero sí en el artículo 10 Constitucional, dando cabida a la idea de que las armas usadas por éste gremio militar si pueden ser poseídas y portadas, ya que en Derecho lo que no está prohibido por la ley está permitido a los gobernados.

Por exclusión e interpretación a *contrario sensu* de los artículos 9o. y 10 de la ley federal en comento, podría saberse qué tipo de armas de fuego están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero el legislador las enuncia expresamente en el artículo 11 de la misma ley<sup>100</sup>, citándose, además de las armas de fuego, las municiones y materiales para los institutos armados, a saber:

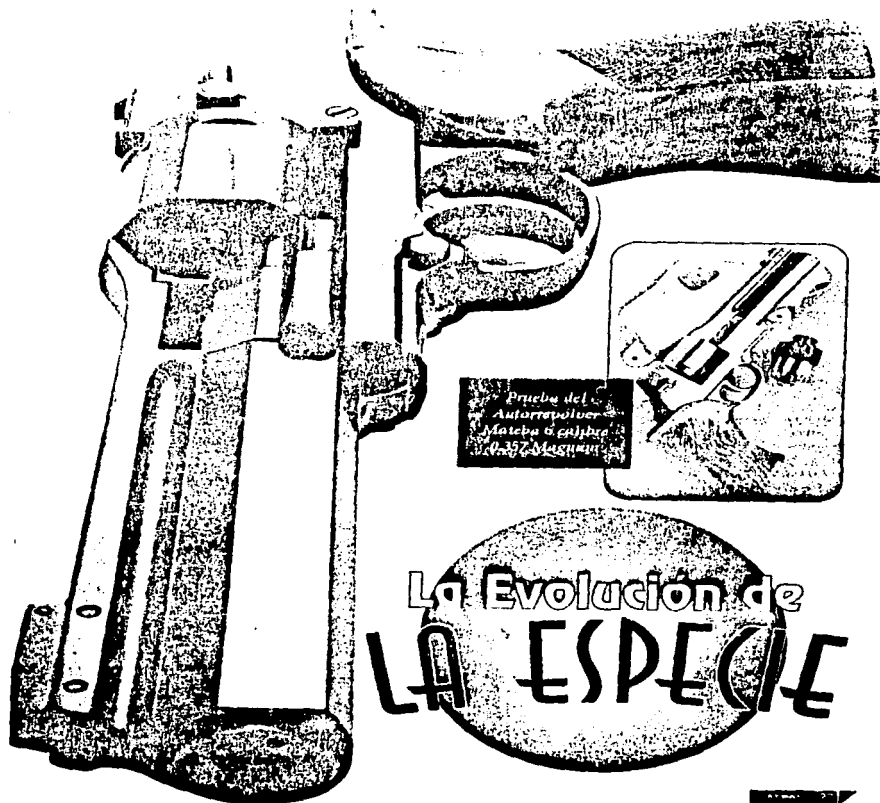
---

<sup>99</sup>.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: *Op. cit. supra*, nota 83. p. 5.

<sup>100</sup>.- *Ibid.*, pp. 6-8.

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

ESQUEMA DE REVÓLVER .357" MAGNUM.



b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super Comando y las de calibres superiores.

### ESQUEMA DE PISTOLA CALIBRE 9 mm.

## BERETTA 86

La Beretta 86 tiene la particularidad de tener un cañón basculante por medio de un eje colocado en el castillo del arma. Con esta solución es posible poner y quitar la bala en el cañón con sólo hacer vascular el cañón sin necesidad de retroceder la comedera después de haber colocado el cargador; una comodidad nada indiferente que se pone de manifiesto a la hora de realizar la limpieza del arma: con la 86 ya no es necesario desmontar completamente la pistola para pasar la baqueta de limpieza por el cañón.

El arma es una nueva versión de la 85 de la que toma las principales características técnicas, especialmente la capacidad del cargador de sólo 8 balas.

### DATOS TÉCNICOS

**CONSTRUCTOR:** Beretta, S.p.A., via Beretta, 18 - 25063 Gardone V.T. (BS)

**MODELO:** 86

**TIPO DE ARMA:** pistola semiautomática.

**CALIBRE:** 9 x 17 mm.

**LONGITUD DEL ARMA:** 186 mm.

**LONGITUD DEL CAÑÓN:** 4,2 pulgadas (11 mm)

**PESO DEL ARMA:** 660 gramos

**SEGURO:** manual en el castillo, automático en el percutor.

**ALIMENTACIÓN:** cargador de 8 balas.

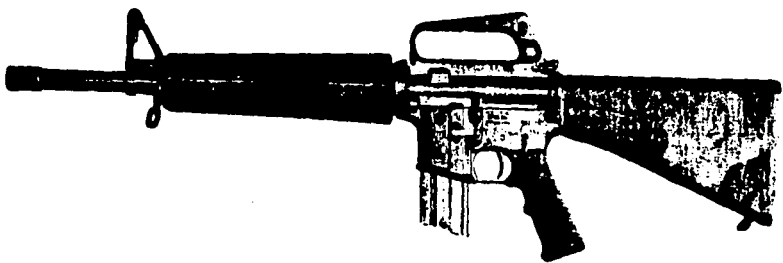
**MIRA:** anterior de hoja, posterior fija.



c) Fusiles , mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

### ESQUEMA DE UN FUSIL.

42



## COLT AR 15 SPORTER II

### DATOS TÉCNICOS

CONSTRUCTOR:	Colt Industries Inc. P.O. Box 1868 06101 Hartford Connecticut
MODELO:	AR 15 Sporter II.
TIPO DE ARMA:	Fusil semiautomática.
CALIBRE:	222 Remington.
LONGITUD DEL ARMA:	980 mm.
LONGITUD DEL CARÓN:	500 mm.
PESO DEL ARMA:	3.5 kg.
SEGURO:	manual en la cadena de disparo.
ALIMENTACIÓN:	cargador de cinco cartuchos.
MIRA:	anterior de palo, posterior óptica.

El Colt AR 15 Sporter II no es otra cosa que una versión civil del famoso fusil M 16 AZ que participó en la Guerra del Golfo.

La versión civil se distingue del fusil militar por el calibre (222 Remington en vez del 223 Remington); además, el cargador está limitado a cinco cartuchos y el taco de mira no es regulable micrométricamente como en el caso de la versión militar.

El fusil puede estar equipado con mira telescópica producida por Colt, montada sobre la manilla de transporte y sujeta mediante un tornillo de mariposa que atraviesa el orificio que hay en el centro.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras y ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

## ESQUEMA DE UNA PISTOLA AMETRALLADORA.

### PISTOLA UZI DE LA COMPAÑIA IMI



La pistola semiautomática UZI, rebautizada como Defender, es una rama clásica para el uso policial y deriva de la famosa pistola ametralladora UZI que ha dado origen a una familia entera que comprende seis modelos. La UZI Pistol nació entre 1983 y 1984 por la derivación directa de la pistola ametralladora Uzi, proyectada a partir de 1950 por Uziel Gal, un oficial del ejército israelí que inspiró su proyecto en las pistolas ametralladoras checoslovacas VZ 23 y VZ 25.

La UZI Defender, a pesar de haberse concebido como una arma de defensa, conserva las características de simplicidad y genialidad de un proyecto totalmente fiable, en cualquier tipo de uso, de la pistola ametralladora de la cual deriva y a la que se parece estéticamente. La forma es extremadamente tosca y cuadrada, y el aspecto parecido al de Ingram M-10 americana, es un poco de subfusil, aunque se trate de una arma concebida desde su origen para el tiro semiautomático.

#### • EL ARMA •

El arma es de fácil despiece, con un cañón que se mantiene en su posición gracias a una tuerca de fijación situada exteriormente. El chasis tiene una estructura de caja, está fabricada en chapa estampada y soldada, al igual que la cobertura dorsal que sobresale del

soprote de la manilla del armado colocado en un resalte de la línea de la mira.

La empuñadura, dotada de cachos de baquelita de forma envolvente, acoge un cargador de doble hilera de 20 a 30 cartuchos para los arcos de calibre 9mm Parabellum y de 10 cartuchos monohilera para los de calibre .45.

En la parte inferior izquierda de la empuñadura, se encuentra el botón del relén del cargador, y en la parte alta, la palanca del seguro manual; el seguro dorsal está colocado en la empuñadura, como en todas las armas de la familia UZI.

#### • LA MECANICA •

El mecanismo de disparo es de percutor lanzando con un gran abridor unido al bloque portapercutor, que es de considerables dimensiones, de manera que el peso de ambos elementos garantiza un correcto cierre. Entre los mecanismos más interesantes encontramos un tercer seguro, interno y automático, formado por un bloque que interceptando el recorrido del percutor en su fase final, le impide golpear el pistón de los cartuchos, si no se ha desbloqueado la barra de transmisión de disparo en el mismo momento en que se accionan el gatillo y el seguro dorsal.

#### • LAS VERSIONES •

Nacida en el clásico calibre 9 mm, Parabellum, es un arma adaptada al servicio de escolta y a la utilización en vehículos, preferentemente con las dos manos para el mercado civil se ha propuesto posteriormente en el calibre 9x21 mm IMI, con un cargador monohilera de 14 cartuchos y más recientemente y especialmente para el mercado americano, en el clásico calibre .45 A CP.

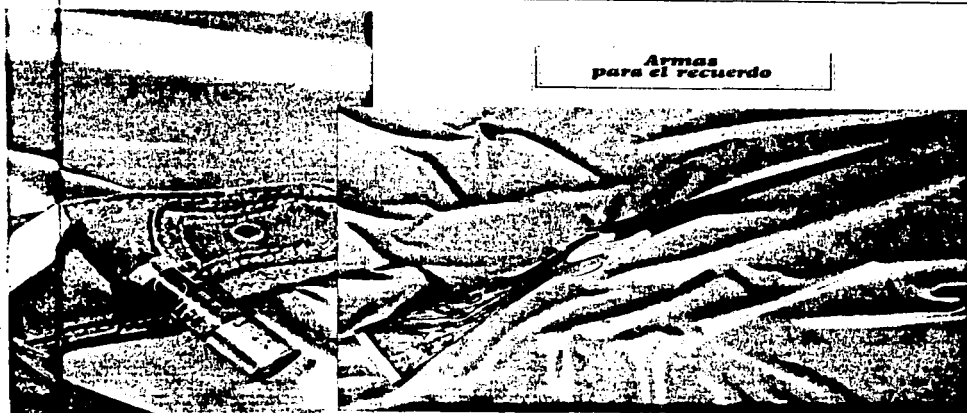
De su mecánica se ha derivado una pistola ametralladora de reducidas dimensiones y dotada de una culata plegable denominada UZI.

### MODELO DEFENDER

TIPO	Pistola semiautomática
Calibre	9x21 mm IMI
DIMENSIONES	
longitud	mm 210
altura	mm 110
long. línea de mira	mm 210
Capacidad de cargador	20, 30, 40, 50
Peso desarmada	1,730 kg
Peso cargada	2,140 kg (cuerpo de batería 2 kg)

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (.25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases con excepción de las de uso industrial.

### ESQUEMA DE UNA ESCOPETA.



Armas  
para el recuerdo

Vista general del arma.

**H**ABLAR de Holland & Holland no sólo es sinónimo de armas de lujo, es sinónimo de unas de las mejores armas, sino las mejores, que se fabrican para uso cinegético a nivel mundial. Fundada en 1835, con el transcurso del tiempo, sus maestros armeros han adoptado diseños y soluciones mecánicas que han servido de patrón a otros fabricantes, aparte de crear escuela y convertirse por sí mismos en auténticos clásicos, tanto en el terreno de las escopetas como en el de los rifles.

Dentro de estos clásicos, encontramos la serie Royal, cuya última realización ha sido el impresionante rifle Express, en calibre .700 nitro, y a su vez la emblemática escopeta yuxtapuesta Royal calibre 12/70.

#### FICHA TÉCNICA

Calibre	12/70
Peso	3,400 Kg.
Longitud	119,4 cm.
Longitud de los cañones	76 cm.
Sistema de llaves	Lateral (side lock)
Disparadores	Articulados

Esta escopeta es el paradigma de lo que se conoce como "escopeta fina inglesa", correspondiendo la manufactura de este ejemplar al año 1945. Escopeta especial para la caza de ojeo, la madera utilizada es de nogal europeo, extremadamente seleccionada, terminada al aceite de linaza apomazado; esto es, con utilización de piedra pómez.

La culata, por supuesto del denominado tipo inglés, presenta una cantonera de caucho con bordes rectos disponiendo en la garganta, al igual que en el guardamonte, de un picado perfectamente realizado. Los ajustes interiores son una "obra de arte" a decir de armeros actuales, logrando un perfecto ajuste de las pletinas. Igualmente, los ajustes madera-acero en el resto de piezas son extremadamente perfectos.

Respecto a la biscaña, forjada en frío, destaca la gran calidad de los materiales utilizados, así como su proceso de fabricación, totalmente manual a cargo de maestros armeros.

El proceso artesanal seguido en la manufactura logra que los ajustes entre pletinas, biscaña y guarda baja sean tan perfectos que ni fijándose se aprecien. El seguro de esta escopeta, al igual que las pletinas, parecen un mecanismo de relojería, habiéndose realizado de forma manual. Dicho seguro, distintivo de Holland, se monta al abrir el arma.



f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artículos especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (84 cm. de diámetro) para escopeta.

### ESQUEMA DE MUNICIONES DE ALTO CALIBRE.

la longitud del cañón, y revisado las velocidades máximas en la punta del proyectil, lo que ha contribuido a los cambios. Todas las cifras de velocidad y energía en las mencionadas cartos se han derivado del uso de pruebas con cañones con una longitud uniforme.

Las pruebas de balística toman la longitud de 60.9 cm, salvo para los de la Carabina 30, 350 y 44 Remington Magnum, que usaron cañones de 50.8 cm. Se eligieron estas longitudes en los cañones por considerarlas como representativas, dado que no resulta práctico realizar pruebas con cada longitud de cañón.

Las velocidades en la punta, las energías máximas, y los

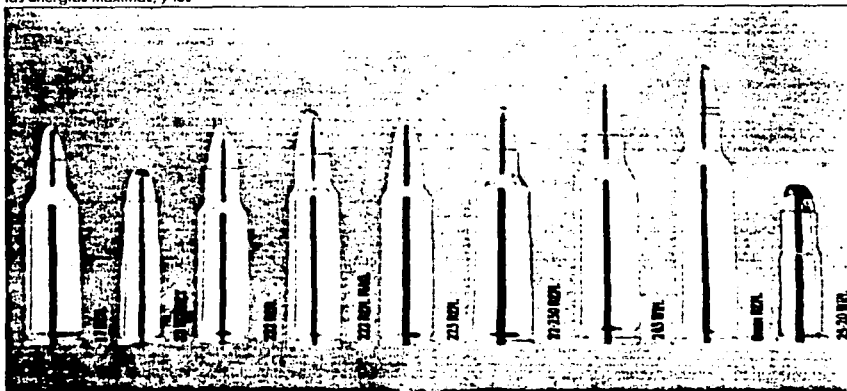
Velocidad de disparo en fusil de precisión en función de la longitud del cañón.	
Rango de velocidad en la boca (m/s)	Cambio aproximado de velocidad en la boca por cada 2.5 cm en longitud del cañón.
610 - 740:	10%
760 - 915:	20%
915 - 1065:	30%
1065 - 1220:	40%

datos de trayectoria en esas tablas, representan el desempeño aproximado esperado de cada carga específica. Las diferencias en la longitud del cañón, las dimensiones internas del arma, y procedimientos de prueba además de las variaciones normales de la munición en lotes grandes, pueden dar velocidades diferentes a las que se dan en ellas.

Para usar esta información:

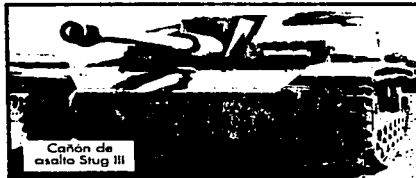
1. Determine qué tanto más corto o más largo es el cañón de su propia arma, respecto al del cañón de pruebas.
2. En la columna de la izquierda de la tabla anterior, elija la velocidad en la salida del cañón en el cual coe su cartucho.
3. A la derecha del rango, vea el cambio aproximado en velocidad por cada 2.5 cm de longitud de cañón.

4. Multiplique este número por la diferencia en la longitud de su cañón respecto a la longitud del cañón de prueba.
5. Si su cañón es más corto que el de prueba, reste esta cantidad de la velocidad a la salida del cañón correspondiente a su cartucho.
6. Si su cañón es más largo, sume esta cantidad a la velocidad mostrada.



g) Cañones, Piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios y proyectiles y municiones.

## ESQUEMA DE CAÑÓN.



Cañón de asalto Stug III

curioso hecho, conocido como "el incidente Marne", demostró que con los automóviles los ejércitos llegaban más rápida al sitio de batalla. Y lo más importante: frescos y con energía, pues de la forma tradicional, tras la agotante marcha, al arribar al sitio lo que menos deseaban los soldados era pelear, sino quitarse los zapatos y sentarse un poco.

### EL AUTO LE GANO AL CABALLO

Lentamente, el auto había ganado la batalla contra la tracción animal



Cañón de Infantería Arellano

(caballo). Alemania y Austria construían vehículos específicamente militares para las tropas alemanas; en agosto de 1914, un escuadrón del ejército inglés fue colocado en Ostend con la orden de asistir las operaciones de brigada naval. Eran 18 autos que ayudarían a rescatar a los aviadores caídos.

En septiembre del mismo año,

ametralladoras Maxim. Sin embargo, la velocidad de estos primeros autos era tan pobre que una vez iniciada la batalla tenían escasa oportunidad de servir en combate, pues eran rebasados por la rapidez de los movimientos.

### EL PRIMER TANQUE DE GUERRA FUE UN TRACTOR MODIFICADO

Por ese entonces, el soldado inglés, Ernest Swinton, quien estuvo peleando en Sudáfrica, había estudiado el tractor Holt y tras varios intentos logró

mostrar su idea nada menos que a Sir Winston Churchill, concejal de Guerra.

Al mismo tiempo, en la fábrica Lincoln, de William Foster & Sons, trabajaba el experto militar teniente Wilson. El resultado de esta unión fue la máquina conocida como Triton o Lincoln No. 1. Esta constaba

de una pequeña caja montada sobre un tractor Holt con una torreta giratoria. En septiembre de 1915 la Triton fue usada para salir de ciertas trincheras, por lo que su suspensión fue enteramente rediseñada y pasó a llamarse Little Willie, vehículo que tuvo gran éxito en diciembre

de 1915, cuando fue presentado; por lo tanto, el Little Willie, viene a ser el primer tanque moderno.



### EL PERIODO DE 1922-1939

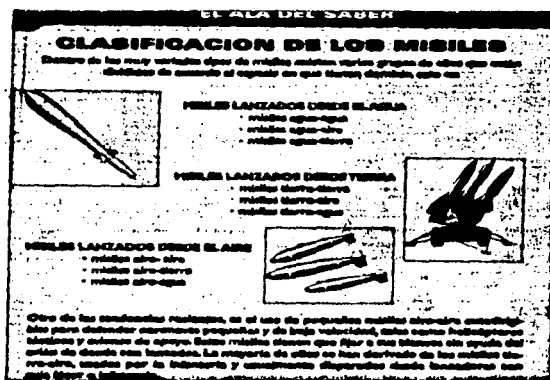
A partir de este periodo los modelos de tanques fueron ya muy variados, empezaremos con el Renault FT-17; así, la misma compañía de autos fabricó este modelo, un carro de combate que con su distribución marcó la norma para todos los diseñadores posteriores: puesto de



Carro de combate M-48

h) proyectiles-cohetes, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

## ESQUEMA DE PROYECTIL-COHETE.



como un objetivo fijo y evitar con ello que la radiación emitida por el previo ataque, fungiera como blanco. Los modernos rastreadores infrarrojos tienen una sorprendente sensibilidad que no solamente fijan al objetivo desde grandes distancias y en cualquier posición (incluso si viene de frente), sino que, además tiene un mejor desempeño a través de las nubes y la lluvia.

### LA AMENAZA PEQUEÑA Y AGIL "LOS INTERCEPTORES"

Aunque los AAM son llevados por los aviones de ataque para su propia defensa, también muchos cazos, llamados perros de pelea, los utilizan cuando tienen combates aéreos de cerca. Los AAM son tan pequeños y ágiles como para destruir lo que encuentran en un rango de unos cuantos kilómetros. Pero existe además, una clase de misiles de mayor alcance, llamados interceptores, que tienen la habilidad de detectar y destruir aeronaves hosti-

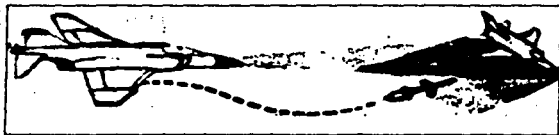
les que vuelan lejos de sus bases aéreas. Por ejemplo, el Tornado F2 de la Fuerza Aérea Alemana, tiene que proteger todo el espacio aéreo desde Islandia hasta el Báltico sin importar el clima; su poderoso radar puede elegir un blanco y fijar el misil a él, desde una distancia de 20 millas náuticas (MN). Así también, otro misil aire-aire, el Phoenix de la Marina de Estados Unidos, puede destruir a su objetivo desde una distancia de más de 100 MN. Tales misiles de alto rendimiento requieren volar muy rápido, digamos a Mach 4 (cuatro veces la velocidad del sonido en el aire). Esto requiere

que se emplee una estructura de acero inoxidable (excepto el remate de la antena que tiene que ser de cerámica) y cableado especial.

La propulsión en la mayoría de los misiles aire-aire, es un cohete de combustible sólido, que tiene un tiempo de combustión muy largo para poder mantener la velocidad. Los misiles aire-aire de corto alcance despegan con una aceleración muy elevada y luego planean el resto del camino. Según se va reduciendo la velocidad, el poder de maniobrabilidad también decae en forma proporcional, cosa que no es nada recomendable para ningún misil aire-aire, en cuyas funciones está contrarrestar las maniobras de un blanco móvil.

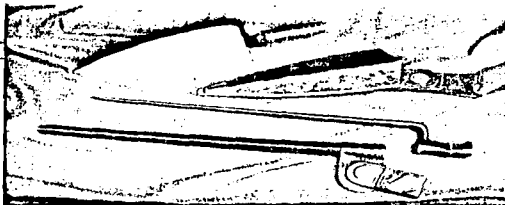
En lo general, la tarea de un misil aire-aire es muy fácil, debido a que un blanco sobresale bien dentro de un amplio espacio aéreo y en una situación de conflicto bélico, sólo se utilizaría un misil. Esto no es igual con la batalla de tierra donde el misil tiene que elegir en medio de miles de vehículos moviéndose, para acertar sólo a uno de ellos (tanques de guerra de alto valor, armas autopropulsadas, misiles móviles o sistemas anti-aviones). Actualmente, los aviones de combate tratan de penetrar el espacio aéreo hostil, volando tan bajo como les es posible para no ser detectados por los radares del enemigo.

Visto desde arriba, un avión está muy cerca del desorden intenso que existe sobre el suelo y sólo en los años más recientes para lograr la eficacia de un ataque en tal condición, los misiles aire-aire se han tenido que volver lo bastante inteligentes para lograr enfocar el objetivo desde arriba de tal zona y acertar en él.



## i) Bayonetetas, sables y lanzas.

## ESQUEMA DE BAYONETA.



Arriba, la insólita bayoneta de 'cazoleta' que no fue nunca adoptada oficialmente. A la izquierda: arriba, la 'trampilla de Allin' completamente levantada (se puede ver el excéntrico que se une con la culata para bloquear el obturador); debajo, el alza ideada por el coronel Adalbert R. Buffington.

recorrido y obtener una percusión más fuerte. Estas eran las principales variaciones.

El arma, con un diámetro exterior algo más pequeño que el de los precedentes fusiles, ya no podía usar la vieja bayoneta de anilla, por lo que la empresa Pratt & Whitney pensó en un sis-

tema de elaboración en frío que redujera el diámetro de las anillas de los centenares de miles de bayonetetas que se encontraban en los arsenales (esto explica por qué hoy es más difícil encontrar un fusil Springfield de avancarga que su correspondiente bayoneta). A propósito de bayonetetas vale la pena recordar aquella 'cazoleta' (trowel bayonet) ideada para el modelo 1873. Era toda ella de óptimo acero, obviamente con el mango para poder encajarla en el fusil, en este espacio vacío se había previsto colocar un cilindro de madera con un saliente sujetamano de



Aquí debajo, Springfield Trapdoor modelo 1884 con su correspondiente bayoneta de anilla dotada de vaina de hierro barnizada y fiador de cuero con placa de latón, generalmente con la inscripción 'US'. El modelo 1884 fue el primero en utilizar la sofisticada alza Buffington. Como se puede apreciar, posee dos ruedecillas. Con una se regula la elevación para el tiro a varias distancias; con la otra se regula la deriva, es decir, se mueve lateralmente el taco para compensar los efectos del viento en los disparos a larga distancia.

forma que se transformara verdaderamente en una cazoleta dotada de un borde cortante que se podía usar en infinidad de trabajos del campo, incluido el de excavar de repente una trinchera. Estaba totalmente prohibido utilizar esta bayoneta para excavar, teniéndola encajada en el cañón del arma, pero incluso en este caso, los oficiales no se fiaron mucho de los soldados y, para cortar de raíz cualquier daño a las armas, la trowel bayonet no fue nunca adoptada, terminando

en saldo entre los surplus militares que vendía el famoso comerciante de armas Bannerman.

No es esta la sede para analizar las numerosas variantes del Trapdoor, ni mucho menos para analizar la infinidad de modificaciones a las que sometieron todos sus particulares, desde el gatillo al alza, desde la baqueta de limpieza hasta la forma del mango... No falta la literatura para quien quiera profundizar en este tema. Nos parece mucho más interesante recordar que este arma ha vivido muchas e importantes páginas de la historia americana, desde la derrota del 7º de Caballería del general Custer (1876) hasta la masacre Sioux de la pena recordar Knee en 1890. A finales del siglo encontramos todavía los Springfield-Allin en Cuba, durante la guerra Hispano-Americana y después en Filipinas, luchando contra el general Aguinaldo, aunque oficialmente, como arma de ordenanza, se adoptó en 1894 el



j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## ESQUEMA DE SUBMARINO.

resante no es tanto la historia del diseño y de la política de trasfondo asociada con la planificación, control de costos y aprobación, sino antes bien las cuestiones prácticas y técnicas sobre cómo estos requerimientos de diseño, comunes a la mayoría de los submarinos, han sido resueltos en el caso del U212. De acuerdo con ello, este artículo tratará de las soluciones provistas por los ingenieros proyectistas que convierten al U212 en algo diferente a todos los diseños de submarinos previos.

### GESTIONES DE CONTROL DE LAS EMISIONES

El concepto se refiere a los esfuerzos y medidas adoptados para reducir todas las emisiones—ruido irradiado, magnetismo, sección de radar y radiaciones infrarrojas—al menor nivel posible y controlado. De éstos, la emisión acústica es, sin duda, la que más influye sobre el diseño y, por lo tanto, en el costo. Todos los esfuerzos se concentraron en reducir el ruido generado por los elementos de la

estructura y el ruido de flujo para lograr así una plataforma silenciosa.

En consecuencia, el diseñador ha debido considerar los siguientes requerimientos:

- maquinaria y equipos de bajo ruido.
- montajes elásticos para toda la maquinaria de la sala de máquinas en una plataforma acústicamente aislada de la estructura del casco "sandwich" de GRP
- montajes elásticos para los módulos
- montajes elásticos para tuberías y cableado
- instalación de abrazaderas
- casco cerrado para reducir el ruido de flujo.

Estas medidas reducen simultáneamente el nivel del ruido radiado, aumentan el alcance de detección del sonar propio de la unidad y reduce el riesgo de detección.

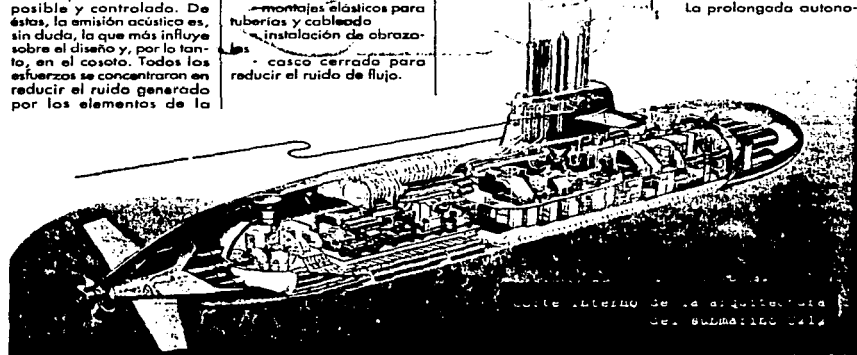
La cuestión crítica para la detección mediante sonar activo es la sección de sonar del submarino. El ingeniero diseñador debe asegurar que esta sección de sonar sea lo más baja posible. Esto se logra principalmente a través de la forma que se le da al submarino, pero los "efectos de reflexión" en el

interior del submarino y la aplicación de materiales especiales absorbentes de la energía electromagnética sobre la superficie exterior del casco también revisten importancia. En el caso del U212 la forma no sólo se optimizó en cuanto a las buenas características hidrodinámicas sino también con respecto a la sección de sonar.

### INTEGRACION DEL SISTEMA DE CELDAS DE COMBUSTIBLE

La prolongada auto-

## LA ARMADA ALEMANA RUBRO A LA PROXIMA GENERACION DE SUBMARINOS



Corte alterno de la arquitectura del submarino U212

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

ESQUEMA DE AERONAVE DE GUERRA.



Cazabombardero Phantom de la aviación americana en el momento del bombardeo sobre las líneas enemigas.

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

## ESQUEMA DE ARTIFICIO DE GUERRA.



### ASÍ SE VESTÍAN LOS 'TOPOS'

Estas fotografías ilustran el equipamiento ideal de un 'tunnel rat' americano. El militar está armado con una pistola Smith & Wesson Modelo 10 Military & Police calibre 38 Special, dotada de silenciador, de un dispositivo de iluminación y de una enorme cartuchera rígida. Sin embargo, este arma carecía de equilibrio y se demostró de difícil manejo en los angostos espacios de los túneles, por lo que casi

siempre se usará en su lugar la Colt 45 de ordenanza. Incluso la gorra, dotada de un sistema de iluminación, resultó poco práctica y de poca utilidad prefiendo con frecuencia la linterna de 'L'. Puede ser interesante hacer notar el micrófono con auricular (el grupo transmisor de la espalda), lo que permitía al militar mantenerse en continuo contacto verbal con la superficie y transmitir noticias sobre el desarrollo de las operaciones.

### NBC M 17

La máscara NBC M 17 es una excelente defensa contra la contaminación nuclear, biológica y química. Dispone de dos filtros internos colocados en la parte derecha y en la izquierda. Lleva también un tubo integrado que permite beber de la cantimplora sin necesidad de quitarse la máscara de la cara.

La usaron los 'tunnel rats' para entrar en las galerías después de haber bombeado el humo coloreado y del gas lacrimógeno 'CS' para desanidar al enemigo.



En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra. Las de este destino mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Pensamos que el legislador debió de permitir cuando menos la posesión en el domicilio particular (ya sea, habitacional o laboral), de ciertas armas de fuego de grueso calibre, para una eficaz seguridad y legítima defensa de los habitantes del país, considerando precisamente en que la delincuencia dedicada a secuestros, robos, violaciones u homicidios a domicilio, portan armas de fuego de alto calibre destructivo, *verbigracia*, AK 47, R 15, lanzagranadas, sub-ametralladoras, y ametralladoras, etc.. Las armas susceptibles de ser poseídas , podrían ser hasta el calibre .45" y 9 mm., desde luego, permitiendo en ciertos casos justificados la portación de las mismas previo el acreditamiento de la necesidad y demás requisitos de ley, para una eficaz seguridad y legítima defensa.

La delincuencia organizada, se abastece por todos los medios de armas de fuego de grueso calibre y de sus cartuchos correspondientes. En este sentido, se publican a diario noticias informativas, como es la nota periodística del reportero



Javier Cabrera, quien señala que en Culiacán, Sinaloa, el 13 de marzo, *"en dos operativos distintos se logró el decomiso de un arsenal compuesto por cinco armas cortas y una larga, 6,356 cartuchos y cargadores abastecidos para rifles automáticos AK-47, R-15, escopetas calibre 12 y pistolas nueve milímetros, así como un gran número de complejos radios de comunicación y celulares.*

*En el puesto de revisión carretero (Precos), ubicado en la comunidad del Desengaño, en los límites con el estado de Sonora, la Policía Judicial Federal decomisó seis armas de fuego y 5,862 cartuchos útiles semiocultos en el vehículo Caprice, modelo 1982, color azul con placas fronterizas 702SWG3, conducido por Margarito Romero Lozano, quien viajaba en compañía de Víctor Núñez Lozano, José María Romero e Iraís Lozano Espinoza.*

*De acuerdo con las investigaciones las armas de fuego adquiridas en San Luis Río Colorado tenían como destino el estado de Guerrero, por lo que la delegación de la Procuraduría General de la República investiga la procedencia de las mismas, así como la identidad de los detenidos, quienes no lograron precisar el lugar donde las compraron."<sup>101</sup> Como se desprende de esta nota periodística, la delincuencia porta armas prohibidas de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las cuales les permite estar mejor armados que muchos cuerpos policiacos de la República y por ende ponen en riesgo en todo*

---

<sup>101</sup>.- El Universal. Ealy Ortiz. Juan Francisco: Diario, México, D.F., 14 de marzo de 1997. *Localizan un arsenal en Culiacán*, por Javier Cabrera, Sección Nuestra Ciudad, Síntesis policiaca, p. 4.

momento la seguridad personal de los habitantes del país, así como la seguridad pública nacional.

Lo mismo sucede con el tráfico y contrabando de armas de alto calibre, que es introducido a nuestro territorio, en lo conducente es menester citar algunas informaciones periodísticas, como las relatadas por los reporteros Noel F. Alvarado y Antonio de Marcelo, quienes mencionan: *"Las policías del país se encuentran en estado de alerta ante la posibilidad de que cuatro contenedores con armamento altamente sofisticado esté a punto de entrar a la Ciudad de México o ya se encuentre en el mercado negro...Extraoficialmente se sabe que entre el armamento había miles de lanzagranadas, fusiles automáticos y otras armas para uso exclusivo del Ejército y las Fuerzas Armadas"*.<sup>102</sup> Como es de observarse, los contrabandistas de armas utilizan cualquier vía de acceso para ingresar armas prohibidas para los particulares al territorio nacional, mismas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, colocando en estado de latente peligro el bien jurídico tutelado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, siendo este la Seguridad Pública.

---

<sup>102</sup>.- La Prensa. Vázquez Raña, Mario; Diario. México, D.F., 15 de marzo de 1997. *Cae enorme contrabando de armas destinado a México*, por Noel F. Alvarado y Antonio De Marcelo. Sección información general, p. 12.

Información anterior que, se ve reforzada con un artículo de los reporteros Raúl Llanos Samaniego y Ricardo Olayo, los cuales señalan: *"El ex procurador general de Justicia capitalina José Antonio González Fernández dijo que el tráfico de armas proveniente de Estados Unidos representa un peligro para los capitalinos y para el país en general, por lo que deberá investigarse detalladamente la presunta llegada de un cargamento que podría ir a grupos que pretenden desestabilizar al país...A su vez, el director de la Policía Judicial del DF, Luis Roberto Gutiérrez Flores, indicó que el tráfico de armas en la ciudad no parece grave, a juzgar por las 597 armas aseguradas el año pasado y las 93 que van en 1997. Sin embargo, dijo, se han identificado negocios encubiertos en la zona de Tepito, en la colonia Morelos, donde se venden armas de fuego."*<sup>103</sup> En efecto, el contrabando de armas es un delito que atenta no solo contra la seguridad pública, sino que también atenta contra la seguridad interior del país, pero existen funcionarios públicos que tratan de ocultar las cifras reales sobre el tráfico de armas de fuego en la capital del país y en los demás estados federativos.

De las informaciones periodísticas que anteceden, se desprende que en nuestro País, cada día entran por contrabando muchas armas de fuego de grueso

---

<sup>103</sup>. - La Jornada, Lira Saade, Carmen; Diario, México, D.F., 16 de marzo de 1997, *Peligroso para el DF, el tráfico de armas desde E.U.*, por Raúl Llanos Samaniego y Ricardo Olayo, Sección La Capital, p. 51.

calibre, las cuales de acuerdo a la legislación federal de la materia, son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; claro está, que algunas de estas armas de fuego prohibidas para los particulares, son compradas y adquiridas por personas con intereses contrarios a la ley, inclusive por gobernados que simplemente desean poseer en sus domicilios particulares tales armas, según para su defensa, mismas que no registran ante la autoridad competente por temor a ser detenidos.

En efecto, "gran cantidad de personas tienen en su domicilio una pistola 45, otras una lanza o sable, en un caso para su defensa y en otro por herencia, hasta de adorno, considerando excesivo que se les imponga una pena privativa de libertad por ese hecho, parece que el legislador este fuera de contexto, piensa que un ciudadano puede defender su domicilio y lo que en él se encuentra como su familia, bienes, etc. con una pistola 22, mientras que la delincuencia tiene por lo general armas de grueso calibre, automáticas y largas."<sup>104</sup>

Es triste saber como la delincuencia se introduce a los domicilios de los mexicanos y extermina familias enteras con armas de fuego de grueso calibre, en donde la ciudadanía y familias honestas y responsables no tienen opción de

---

<sup>104</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. Supra*, nota 2, p. 133.

defender legítimamente su seguridad personal y bienes, por carecer de armas de fuego efectivas contra el armamento que usa la delincuencia; sobre estos hechos, abundan las noticias, pero basta mencionar un caso reciente relatado por el corresponsal Juan Pacheco G., quien entre otras cosas dice: *"ACRIBILLAN A PADRE E HIJOS, padre y sus cuatro hijos fueron masacrados con metralletas AK-47 y rifles de asalto R-15, por un comando que irrumpió su hogar para internarlos en una zona boscosa de Michoacán, en donde los ejecutaron..."*<sup>105</sup> Cualquiera que haya sido la causa de esta masacre familiar antes citada, nadie tiene derecho de hacerse justicia por propia mano, menos aún introducirse violentamente contra toda una familia indefensa y sin la mínima posibilidad de ejercer su derecho de legítima defensa. La delincuencia se aprovecha de la incapacidad de la policía judicial y/o preventiva para brindar seguridad en los hogares mexicanos, inclusive hasta en la vía pública en donde sí llegan, pero una vez sucedidos los hechos delictivos.

Es evidente que, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debiera permitir a los habitantes de nuestro país, la posesión en su domicilio de armas de fuego de calibres 9 mm. y .45", con el objeto de que las familias que sufrieran un atentado contra su seguridad personal y bienes pudieran ejercer con eficacia su

---

<sup>105</sup>.- La Prensa. Vázquez Raña, Mario: Diario. México, D.F., 28 de febrero de 1997., *Acribillan a padre e hijo*, por Juan Pacheco G., Sección Policía, p. 26.

derecho de legítima defensa consagrado en el artículo 10 de la Carta Magna, ya que con los actuales calibres permitidos a los particulares, no es muy factible superar el poder de las armas que portan los delincuentes.

Es tan grande el poderío armado de la delincuencia que, ésta se atreve a agredir frontalmente al Ejército mexicano; cabe hacer mención de la noticia policiaca que publica el Periódico La Prensa, en donde se informa: *"Elementos del XL Batallón de Infantería, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, fueron agredidos por siete maleantes, con un saldo de siete muertos y tres heridos, en el poblado Casas viejas, informó la IX región militar...Los presuntos atacantes utilizaron para la agresión tres fusiles Ak-47 (cuernos de chivo), un rifle, una metralleta UZI, una escopeta automática y más de 600 cartuchos útiles de diferentes calibres."*<sup>106</sup>

Vemos así, la urgencia de que las instituciones del Estado mexicano encargadas de la administración de justicia y de seguridad pública, combatan desde la raíz los problemas de la inseguridad pública, *verbigracia*, atacando el contrabando de armas de fuego, efectuando una capacitación eficaz a los cuerpos policiacos del país, dotando a los policías de armamento adecuado para afrontar a

---

<sup>106</sup>.- La Prensa, Vázquez Raña, Mario; Diario, México, D.F., 15 de marzo de 1997, *Arroja siete muertos enfrentamientos de militares y maleantes en Guerrero*, Sección Policía, pp. 22-23.

la delincuencia cada día mejor organizada y con armamento de grueso calibre, y acabar con la corrupción imperante en las instituciones de policía y en algunos elementos del Ejército, pues de lo contrario sí estaría en serio peligro la seguridad interior, inclusive exterior de nuestro País.

#### **2.4. Punición Aplicable en el Delito de Portación de Armas de Fuego sin Licencia.**

Las sanciones para el caso del delito de portación de armas de fuego sin licencia, están contempladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ley a la que alude el artículo 10 de la Constitución General de la República. Sin embargo, dicha ley es injusta en ciertos casos al sancionar hechos derivados de la simple portación de un arma de fuego que realice un particular honesto y responsable, *verbigracia*, cuando no se tiene al alcance inmediato o se porte un arma permitida dentro del domicilio particular.

El artículo 24 de la ley federal antes citada, claramente dispone: *"para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y*

*municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.*"<sup>107</sup>

El dispositivo legal antes citado, establece las excepciones para que ciertas personas físicas y morales puedan portar libremente armas de fuego, incluso de grueso calibre, indicando que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, quedan exceptuados de tal obligación, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos, siendo estas la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento, la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de la Secretaría de Marina, y sus correspondientes reglamentos internos de dichas Secretarías de Estado. Sin embargo, como ha quedado apuntado con antelación, tratándose de los integrantes de las instituciones de policías, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, y privados de seguridad, la sola credencial de los agentes o policías, no los facultan para la portación de armas de fuego, sino que se requiere además de ser policías, que tengan la licencia de portación de arma de fuego correspondiente.

---

<sup>107</sup>.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: *Op. cit. supra*, nota 83, pp. 10-11.



Este último criterio citado, está fundamentado en una tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**"ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS. LICENCIA OBLIGATORIA.** En los términos de los artículos 25 (fracción II) y 29 (párrafo primero) de la Ley Federal de armas y explosivos, los funcionarios de la federación y del distrito federal solo pueden portar armas con las licencias respectivas (oficiales), que serán válidas mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motive, y además con el requisito de que para el cumplimiento de su obligación requieran la portación de armas; de manera que aun cuando el inculpado sea funcionario público, se acredita el delito de portación de arma prohibida si no posee la licencia oficial respectiva; pero aun en el supuesto de que pudiera portar el arma sin la licencia correspondiente, cabe decir que si el día de los hechos no se encontraba en servicio, ni cumplía comisión alguna propia de sus funciones, no podía sin contravenir las disposiciones legales, llevar consigo el arma afecta a la causa.

**PRECEDENTES:** Amparo Directo 2903/75 Mario Antonio Del Valle Rosas. 28 de Noviembre de 1975. Mayoría de 3 Votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Véanse: Séptima Época: Volumen 71, Segunda Parte, Pág. 21 Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Tesis 24, Pág. 68. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7A, Volumen: 83, Página: 13."

Por otro lado, en el caso de que un particular acuda armado a una reunión, asamblea o junta, se le recogerá el arma de fuego, además será sancionado con pena de uno a diez días multa o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ninguna caso excederá de 36 horas, según lo dispone el último párrafo de la fracción IV el artículo 77, en relación con el artículo 36 de la Ley Federal de

Armas de Fuego y Explosivos<sup>108</sup>. Como observamos, la pena es administrativa para el caso de portar un arma en una reunión, ya que se turna el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales recogen un arma de fuego, deben de otorgar un recibo a la persona que la porta sin llevar consigo la licencia respectiva, y a quienes porten la licencia pero hayan hecho mal uso del arma. Si no lleva el interesado la licencia, debe exhibirla dentro del plazo de 15 días y pagar 4 días de multa para que le sea devuelta el arma. La multa se debe turnar a la brevedad razonable, a la autoridad fiscal federal correspondiente.<sup>109</sup>

Consideramos que, si el interesado no exhibe la licencia dentro del término de 15 días, se entiende que la autoridad queda en aptitud de remitir dicha arma a la Secretaría de la Defensa Nacional para que esta Institución armada la destruya o disponga de ella libremente. Estimamos también que, cuando el afectado, haya adquirido legítimamente el arma, y quisiere reclamarla, contará con el recurso de amparo indirecto, recurriendo ante el Juez de Distrito en materia penal correspondiente.

---

<sup>108</sup>.- Ibid. pp. 16-29.

<sup>109</sup>.- Confere. Artículo 78 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Si el servidor público que recoja el arma de fuego, no la entrega a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente, su conducta se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal, además pagará el importe de 10 días multa, es decir, cometerá el delito de robo simple, lo que, consideramos inequitativo con las altas sanciones que le imponen a los que no son servidores públicos, denotándose una vez más el proteccionismo del Estado a la actitud corrupta de los agentes policiacos, debiéndose sancionar como delito grave por provenir de un agente de la autoridad que debe imponer el ejemplo a la ciudadanía.

En relación a las sanciones que se pueden aplicar a un Club o Asociación de Tiro o Cacería, cuyas actividades deportivas permiten portar armas de fuego con licencia, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que le impone la Ley Federal de la materia y su Reglamento, el numeral 80 de dicha ley, preceptúa que puede consistir en cancelación del registro correspondiente. Entendemos que, la cancelación del Registro, se efectúa ante la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que sin registro un Club o Asociación de Tiro o Caza, no podrían funcionar como tales, y en consecuencia cualquier actividad deportiva que llevaran a cabo con armas de fuego sería ilícita.

El mismo numeral 80<sup>110</sup> de la ley federal indicada, dispone: *"se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociaciones a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley. Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señala esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que fuere miembro."* De aquí se desprende que, aún cuando no se cancele el registro a un Club o Asociación de Tiro o Caza, la licencia de portación de arma de fuego para fines deportivos, puede ser cancelada en forma individual cuando el socio falte en el cumplimiento de alguna disposición de la ley de la materia, o bien, cuando deje de pertenecer al Club o Asociación a la que pertenezca.

A su vez, el artículo 81<sup>111</sup> de la misma ley en comento, prescribe: *"Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente."* Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 de julio de 1994, este artículo, disponía: *"Se aplicarán las sanciones que señala*

---

<sup>110</sup>.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: *Op. cit. supra*, nota 83. p. 30.

<sup>111</sup>.- *Ibid.* p. 31.

*el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente."*

Se observa claramente, en el texto anterior del artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que, la remisión que hacía dicho artículo al Código Penal Federal, para efectos de aplicación de la sanción correspondiente al delito de portación de arma de fuego sin licencia, era inconstitucional por autorizar la aplicación analógica, es decir, que estaba en contra del principio jurídico penal dogmático de *"Nullum crimen, nulla poena sine lege"*, el cual consiste en que no hay crimen o delito ni pena sin ley, resultando dicha aplicación analógica contraria al párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, que prescribe: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."* Sin perjuicio, de tomar en cuenta que el artículo 10 Constitucional, se refiere a una ley federal reglamentaria del mismo artículo, y el Código Penal no es Reglamentario de ningún precepto Constitucional.

Ahora bien, el Código Sustantivo Penal Federal, le da a un arma de fuego el calificativo de "**instrumento**", término con el cual coincide el Doctor L. Rafael Moreno González, al mencionar el concepto de "*armas de fuego*", citado en el primer capítulo, punto 1.3, del presente trabajo de investigación. Efectivamente, el artículo 160<sup>112</sup> de dicho ordenamiento jurídico, prescribe: "*A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito **instrumentos** que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas se le impondrá prisión de tres meses a tres años o 180 a 360 días multa y decomiso. Los servidores públicos podrán portar **armas** necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas. Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos **objetos**.*"

El artículo 161 del Código Penal Federal, reza que: "*Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.*" Este numeral, se podría considerar **inconstitucional**, en razón de que, el artículo 10 de la Carta Magna dispone la creación de una ley federal que regulará todo lo concerniente a las armas de fuego, y en la especie el Código Penal no es una ley especial que

---

<sup>112</sup>.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: *Op. cit. supra*, nota 96, p. 57.

regule exclusivamente la materia de armas, de tal manera que no debe existir duplicidad de leyes que regulen dos figuras jurídicas idénticas o sancionen el mismo delito, optando el Juez en todo caso por la aplicación de la ley especial, la cual contiene capitulados relativos a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se pueden autorizar la portación de armas de fuego a los gobernados particulares, así como lo concerniente a la compraventa de armas de fuego, incluso contempla las sanciones aplicables a los delitos por el uso de las armas de fuego.

La fracción V del artículo 162 del Código Punitivo Federal, a su vez prescribe: *"Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso: Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161."* Este último precepto legal, se refiere a la necesidad de contar con licencia especial para portar o vender pistolas o revólveres. El penúltimo párrafo del artículo 161 del ordenamiento punitivo citado, determina que *además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas*. Consideramos que el decomiso por ser un sanción penal, solamente la puede aplicar la autoridad judicial.

Estimamos inconstitucional la fracción V del artículo 162 del Código Penal Federal, toda vez que, el artículo 10 Constitucional claramente señala que la ley

federal<sup>113</sup>, determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de arma de fuego a los habitantes del País; en la especie, el artículo 81 de dicha ley federal, sanciona específicamente el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en tal virtud, en derecho penal no se deben aplicar dos sanciones previstas en diversas legislaciones al mismo delito, sobre todo cuando la propia Constitución autoriza a una ley especial regular particularmente la materia, pues hacerlo implica violación de las garantías previstas en los artículos 10 y 14 Constitucionales.

Por otro lado, el artículo 83 de la ley federal en estudio, señala las sanciones específicas para aquellas personas que realizan una conducta de portación de arma de fuego, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, nótese que no comprende a las armas usadas por la Guardia Nacional, sancionándosele:

*"I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de dicha ley (o sea, Bayonetas, sables y lanzas);*

---

<sup>113</sup>.- Esta ley, es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972. Dicha Ley, tuvo reformas en muchos artículos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995.



*"II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la referida Ley (es decir, Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial, Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores); y*

*"III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la citada Ley. En caso de que, la portación de arma de fuego a que se refiere la fracción III indicada con antelación, se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble."*

Las consecuencias legales de la comisión del delito de portación de arma de fuego, serán además de la pena de prisión, multa y decomiso, la destrucción de las armas, exceptuándose las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuyas armas se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. En cambio, los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social. Adicionalmente, la

Secretaría de la Defensa Nacional podrá en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.<sup>114</sup>

Otras infracciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que no estén expresamente previstas en dicha ley, podrán sancionarse con pena de uno a doscientos días multa, según el artículo 90 de la Ley Federal citada. Esta sanción pecuniaria en días multa, se aplicará en términos de lo dispuesto del artículo 29 del Código Penal Federal, en términos de la remisión que hace el artículo 91 de la Ley Federal en comentario.

En Efecto, el artículo 29 del Código Punitivo Federal, al cual se remite el numeral 91 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala lo siguiente:

*"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.*

*"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señala. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.*

*"Para los efectos de este Código, el límite inferior de día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última*

---

<sup>114</sup>. - Confere. Artículos 88 y 89 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

*conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.*

*"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación en trabajo en favor de la comunidad.*

*"Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.*

*"Si en sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.*

*"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."*

Por otro lado, no todas las armas de grueso calibre debieron ser consideradas como prohibidas para que las posean y porten los particulares, "...a mi manera de ver las que debió de sancionar con pena de prisión fueron las comprendidas en las fracciones c), d), e), g), h), j), k), l) y las comprendidas en el último párrafo del artículo 11, de la Ley en estudio, pues tales armas por su peligrosidad requieren de un tratamiento especial y las otras contempladas en tal precepto, sin que se desconozca su potencialidad por el daño que pueden causar, pueden ser permitidas en el domicilio para la defensa de sus ocupantes."<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. supra*, nota 2, p.133.

Nosotros compartimos la opinión del licenciado Efraín García Ramírez, en el sentido que el legislador debió de permitir la posesión de ciertas armas de fuego de grueso calibre, a los particulares en sus domicilios, sobre todo en la actualidad donde en las grandes ciudades el riesgo es mucho mayor que en el campo, y en donde cada día la delincuencia porta sofisticadas armas de fuego, incluso de mayor calibre que las usadas por la Policía Preventiva y Judicial.

Estamos de acuerdo que, el artículo 10 Constitucional, dispone la creación de una ley federal que determine los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas, pero en ninguna parte señala que dicha ley federal deba sancionar delito alguno, de tal guisa, estimamos que técnicamente los tipos penales de los delitos federales, penas y medidas de seguridad deben estar en un solo Código Penal Federal, para evitar la contradicción y dispersión de leyes, y sanciones sobre un mismo delito y materia.

Creemos que es muy importante dejar asentado algunos criterios jurisprudenciales, sobre el tema en estudio , como son los siguientes:

**ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN NO PUNIBLE DE.** "La persona que porta un arma de fuego en el interior de su domicilio , no incurre en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, porque no pone en peligro la seguridad pública y éste es el bien jurídico tutelado por el precepto legal en comento."

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Precedentes: Amparo en Revisión 191/80. José Rivera Arias. 27 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7a. Volumen: 133-138 Página: 22.

Compartimos este criterio jurisprudencial, toda vez que, el hecho de que un particular tenga en el interior de su domicilio, ya sea en el patio, cochera, sala, cocina, baño o recámara u otro lugar que forme parte del domicilio u hogar, un arma de fuego de las permitidas por la ley de la materia para poseerlas y portarlas, **no debe configurar el delito de portación de arma de fuego, cuyo bien jurídico consiste en la seguridad pública**, en virtud que la posesión y portación de arma de fuego dentro del domicilio *no pone en peligro la seguridad pública*, consecuentemente, no existe razón alguna para sancionar una conducta humana no violatoria del bien jurídico tutelado en el tipo penal del delito de portación de arma de fuego.

Esto es así, ya que para tener una real seguridad y legítima defensa dentro del domicilio particular, es necesario tener el arma de fuego que se posee al alcance inmediato para el caso de una agresión de la delincuencia dentro de dicho domicilio, pudiéndose portar en la cintura o en otra parte del cuerpo humano, pero

sin salir del domicilio, pues portarla en el área de la banqueta del domicilio particular, es decir, en la vía pública, si configura el delito de portación de arma de fuego, aunque se tenga el registro y la autorización correspondiente para poseerla, siempre y cuando no se tenga licencia para portarla.

Existe un criterio contrario al anterior, tratándose de las armas de fuego prohibidas para poseerlas y portarlas los particulares, el cual transcribimos a continuación:

**ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. PORTACIÓN DE, EN DOMICILIO.** "Tratándose de la portación de un arma que por su potencia lesiva encuadre dentro de las de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, el delito se consuma por el simple hecho de la portación misma, sin importar que el activo la hubiera portado en el interior de la cochera de su casa, ya que tales armas por su propia naturaleza son de las excluidas por el artículo 10 constitucional."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. PRECEDENTES: Amparo Directo 70/92. Jesús Salvador Escobedo Arana. 8 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 8a., Tomo: XI-Febrero, Tesis: III. 1o. P. 212 P, Página: 210, Clave: TC031212 PEN.

El criterio judicial inmediato que antecede, tiene su justificación lógica jurídica, basada en el artículo 10 Constitucional, y motivada en la seguridad pública, puesto que, éste tipo de armas provocan una mayor destrucción por su

**alto calibre y potencia lesiva, o sea, las armas de fuego reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,**

### **CAPÍTULO III**

## **LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO COMO DERECHO DE TODO GOBERNADO.**



### **3.1. Armas de Fuego Permisibles para los Particulares.**

#### **3.1.1. Fundamento Constitucional y Legal.**

La posesión y portación de armas de fuego, "es el derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto."<sup>116</sup> Como se denota en esta explicación del Diccionario Jurídico Mexicano, la portación de arma constituye un derecho derivado de la ley, misma que debe ajustarse a los lineamientos constitucionales.

El artículo 10<sup>117</sup> de la Constitución General de la República, establece que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos **tienen derecho** a poseer armas en su domicilio, para su **seguridad y legítima defensa**, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; así también, éste precepto constitucional dispone que, la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que **se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.**

---

<sup>116</sup>. - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: *Op. cit. supra*, nota 36, p. 2459.

<sup>117</sup>. - RABASA, Emilio O., y CABALLERO, Gloria: *Op. cit. supra*, nota 92, p. 10.

Deducimos de lo anterior, que "este precepto constitucional reconoce dos derechos: 1) El de poseer armas y, 2) el portar armas. Ambos constituyen la garantía de la defensa y aseguramiento de todo habitante, de su familia y de sus bienes, en caso necesario...pero la garantía pone de manifiesto el derecho de las personas a su seguridad y legítima defensa, por no estar suficientemente garantizadas por el Estado."<sup>118</sup> Es evidente que, los bienes tutelados en el artículo 10 de la Carta Magna, se constituyen en la seguridad y legítima defensa a que tiene derecho todo gobernado.

En términos parecidos se conduce el autor José María Lozano<sup>119</sup>, al comentar el artículo 10 de la Constitución Federal, y en este sentido menciona que, como se deduce muy claramente del artículo constitucional, éste asegura a todo hombre, 1º el derecho de poseer armas para su seguridad y legítima defensa; 2º el de portarlas con los mismos fines. Agrega, éste mismo autor que, el primero de estos derechos no tiene limitación alguna, el segundo tiene la restricción de la ley, que designará cuáles son armas prohibidas y la pena en que incurrir los que las portaren.

---

<sup>118</sup>.- POLO BERNAL. Efraín: *Breviario de garantías constitucionales*. Edit. Porrúa, México, 1993, p. 106.

<sup>119</sup>.- LOZANO, José María: *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*. 4a. ed., Edit. Porrúa, México, 1987, p. 209.

Por su parte, el autor Isidro Montiel y Duarte, al hablar sobre la portación de armas de fuego, aduce lo siguiente: "Mas que la constitución otorga este derecho, confesando así la impotencia del poder público para dar seguridad a los estantes y habitantes de la República, trabajemos siquiera por que la ley orgánica disminuya sus inconvenientes...Como el artículo constitucional que venimos comentando dice, que permite la portación de armas para la seguridad y legítima defensa del individuo, parece, y en efecto es así, que permite la portación no de las armas que pudiera emplear un soldado en la formación de una milicia, y por consiguiente en una defensa colectiva, sino de las que bastan para la defensa personal del individuo."<sup>120</sup> Estamos de acuerdo en que, para ejercer un habitante del territorio nacional su derecho de defensa, no es necesario concederle autorización de un arma de las utilizadas por las Fuerzas Armadas, pero agregaríamos que, el arma debe ser de un calibre suficiente para repeler una agresión de la delincuencia, a la cual reconocemos que los ciudadanos no la superarán en armamento de grueso calibre y sofisticado.

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad

---

<sup>120</sup>.- MONTIEL, y DUARTE, Isidro: *Estudio sobre garantías individuales*, 5a. ed., Edit. Porrúa, México, 1991, pp. 311-312.

y legítima defensa.<sup>121</sup> En el caso de la portación de armas, si bien es cierto que el artículo 10 Constitucional le quita la naturaleza jurídica de ser un derecho público subjetivo, por no imponer la obligación a la autoridad estatal competente para conceder tal portación, sino que lo deja a potestad de la ley federal de la materia, también lo es que, éste derecho "...sí se consigna, en cambio, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de enero de 1972. Así, en esta ley se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna en los preceptos relativos, a cuyo texto nos remitimos."<sup>122</sup>

Compartimos el justo y acertado criterio del Doctor Burgoa, en el sentido de que el derecho público subjetivo de portación de arma de fuego, se reconoce en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que es en dicha ley federal donde se impone la obligación a la Secretaría de la Defensa Nacional para expedir licencias particulares individuales o colectivas de portación de armas, ya sea que se trate de personas físicas o personas morales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos en la misma, cuyos requisitos se traducen en garantía para la sociedad de que no se le concederá licencia a una persona que

---

<sup>121</sup>.- BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra.* nota 70, p. 387.

<sup>122</sup>.- *Ibid.* p. 398.

pueda atentar contra la seguridad pública, sin perjuicio de considerar que el derecho tiene su origen en el artículo 10 Constitucional donde se autoriza la portación supeditándola a los casos, condiciones, requisitos y lugares que fije la ley federal, misma ley que debe de contemplar esta prescripción constitucional, ya que al hacer lo contrario estaría dando margen a ser calificada de inconstitucional.

En efecto, la investigación sobre el presente trabajo, nos permite considerar la portación de arma de fuego como **un derecho de todo gobernado**, y no como una garantía del gobernado, toda vez que, para que fuere garantía se necesita que el artículo 10 constitucional imponga el deber a la autoridad estatal competente para expedir las licencias de portación, lo que no acontece en la actualidad; por tal motivo, sólo existe un **derecho** constitucional para el gobernado y **no obligación** de la autoridad militar, faltando la correspondencia entre ambos conceptos. "No existe, por otra parte, ningún derecho que correlativamente no tenga una obligación, ni tampoco una garantía individual o social que no tenga su correspondiente deber."<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup>.- GONZÁLEZ URIBE. Hector: *Hombre y Estado, estudios políticos-constitucionales*. 1a. ed., Edit. Porrúa, México, 1988. p.183.

A mayor abundamiento de lo anterior, nos remitimos al tenor de los artículos 8° y 9° de la Ley Federal de Armas de Fuego<sup>124</sup>, disponiendo el primer numeral indicado: *"No se permitirá la posesión **ni portación** de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley."* A *contrario sensu*, si se contempla el derecho de permitirse tanto la posesión como portación de arma de fuego, con la taxativa de que no sean de las que se reservan a los Institutos Armados de la República. El segundo numeral, señala: *"Pueden poseerse o **portarse**, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes..."* Es decir, se deja a potestad de los habitantes del País, el poder ejercitar o no el derecho de poseer y portar armas, naciendo obligación de la autoridad militar de conceder los permisos necesarios justificados en caso de solicitárseles licencias de portación, previo el cumplimiento de los requisitos que fija el artículo 26 de la ley federal en cita, y artículos 25 y 26 del Reglamento de la misma ley federal, los cuales analizaremos con más precisión en el desarrollo del acápite siguiente de este trabajo.

De acuerdo con estas ideas, la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los

---

<sup>124</sup>.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: *Op. cit. supra*, nota 83, p. 5.

fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional.<sup>125</sup>

Sobre la cita que antecede, compartimos las ideas del Doctor Ignacio Burgoa, ya que, respecto al tema que desarrollamos en el presente trabajo, si la Constitución Federal, prevé el derecho de portación de armas de fuego para los habitantes del País, con el mismo objeto que para la posesión, es decir, para la seguridad y legítima defensa, entonces la Ley Reglamentaria del Artículo 10 Constitucional, tiene que reconocer dicho derecho de portación y no dejar a criterio de una autoridad administrativa la efectividad del ejercicio del mismo, en caso de que un gobernado quisiera ejercer tal derecho, previa la justificación y acreditamiento de la necesidad de portar armas de fuego.

Ahora bien, las armas de fuego que pueden portar con la licencia correspondiente los habitantes particulares del país, los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, previa manifestación y registro

---

<sup>125</sup>.- BURGOA, Ignacio: *Derecho constitucional mexicano*, 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 365.

respectivo ante la autoridad militar competente, se precisan en el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que son las siguientes:

"I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380"(9 mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

#### ESQUEMA DE UNA PISTOLA CALIBRE 0.380"

### COLT GOVERNMENT CAL. 380



La colt Government de calibre 9 corto, aunque lleve el nombre de la versión en 45 ACP, no tiene nada que ver con ésta última.

La Colt 380 es un arma de pequeñas dimensiones, nacida para la defensa personal. El funcionamiento posee un pequeño retroceso del cañón, aunque más que tener las características de bielas Colt, debajo del cañón tiene un zócalo con un asa que cumple la misma misión (es decir, controlar el movimiento del cañón); la parte posterior del zócalo hace de rampa de alimentación para las municiones.

El sistema de cierre de la pistola se conoce como Pator, nombre del autor del proyecto.

#### DATOS TÉCNICOS

<b>CONSTRUCTOR:</b>	Colt Industries Inc. P.O. Box 1868 06101 Hartford Connecticut
<b>MODELO:</b>	Government
<b>TIPO DE ARMA:</b>	pistola semiautomática
<b>CALIBRE:</b>	380 ACP - 9 corto
<b>LONGITUD DEL ARMA:</b>	3 pulgadas y cuarto.
<b>PESO DEL ARMA:</b>	817 gramos
<b>SEGURO:</b>	manual con mando en el cañón y automática en el percutor.
<b>ALIMENTACIÓN:</b>	cargador de una hilera para siete cartuchos.
<b>MIRA:</b>	anterior de rampa, posterior regulable en deriva.



"II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

ESQUEMA DE UN REVÓLVER 0.22"



"Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación , un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

### ESQUEMA DE UN RIFLE CALIBRE 0.22"



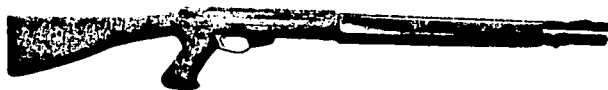
"III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

ESQUEMA DE ESCOPETA CALIBRE 0.12"

Escopeta: Bernardelli  
 Origen: Italia  
 Operación: Bomba  
 Cal.: 12  
 Cámara: 3  
 Capacidad: 10  
 Peso: 3.6 Kg.



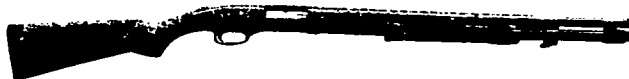
Escopeta: Franchi Spas-12  
 Origen: Italia  
 Operación: Semiauto/bomba  
 Cal.: 12  
 Cámara: 3  
 Capacidad: 7  
 Peso: 3.8 kg.



Escopeta: Mag Tech MT 586P  
 Origen: Brasil  
 Operación: Bomba  
 Cal.: 12  
 Cámara: 3  
 Capacidad: 7  
 Peso: 3.3 Kg.



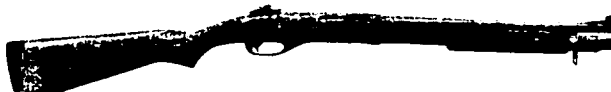
Escopeta: Mossberg 590 Security  
 Origen: Estados Unidos  
 Operación: Bomba  
 Cal.: 12  
 Cámara: 3  
 Capacidad: 8  
 Peso: 3.1 Kg.



Escopeta: Remington 870  
 Origen: Estados Unidos  
 Operación: Bomba  
 Cal.: 12  
 Cámara: 3  
 Capacidad: 7  
 Peso: 3.1 Kg.



Escopeta: Scattergun Tech Patrol  
 Origen: Estados Unidos  
 Operación: Bomba  
 Cal.: 12  
 Cámara: 3  
 Capacidad: 7  
 Peso: 4 Ka.

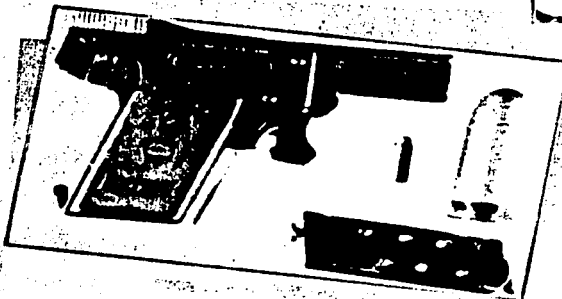
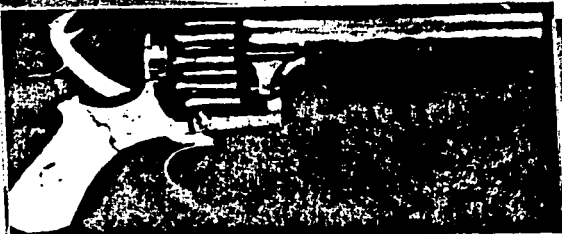


"IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

### ESQUEMA DE ARMAS DE COLECCIÓN.

#### REVOLVER BELGA

Este revólver belga con aguja de disparo de doble acción, tiene un tambor con 20 cámaras. El percutor individual tiene dos espolones (agujas de disparo). Al dispararse, se alterna entre los cañones superior e inferior. La empuñadura es de marfil, este revólver fue hecho después de 1836; en la foto, el percutor está amartillado.

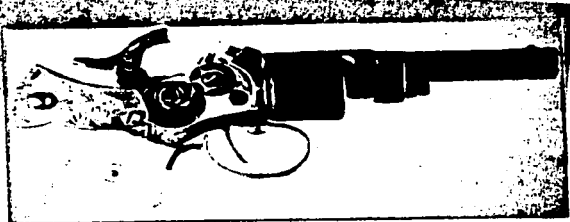


#### KOLIBRI SEMIAUTOMÁTICA

La Kolibri es la pistola semiautomática más pequeña que se haya vendido. Diseñada exclusivamente para mujeres, pesa apenas 70 gramos. El cargador alberga 7 minúsculos cartuchos de 2.7 mm. Es una de las piezas más raras que se exhiben en el Museo Histórico de Armas J.M. Davis. En la foto se muestra junto a un cartucho de calibre 0.45 para dar idea de lo reducido de su tamaño.

#### REVOLVER DE ARMAS MASSACHUSETTS

Este revólver grabado fue manufacturado por el Corporativo Armas Massachusetts, que se ubicaba en Chicopee, Massachusetts. El mecanismo de disparo utiliza una cinta de fulminantes Maynard de percusión (que funcionaba como las pistolas de fulminantes de juguete), que fue patentada el 22 de septiembre de 1845. El tambor se tenía que girar manualmente, la empuñadura es de marfil, en la foto, el percutor está amartillado.



En realidad, la ley federal en estudio, omite indicar cuáles son las armas que específicamente pueden ser portadas por los habitantes del país; no obstante, las armas susceptibles de ser portadas por los habitantes de nuestro país, se desprenden a *contrario sensu* y por exclusión de lo que autoriza el artículo 9o. de la ley en comento; *verbigracia*, los revólveres, pistolas y rifles calibre .22", pistolas y revólveres calibres .25" y .380, entre otras.

Prescribe el numeral 9o. de la ley federal de la materia, que también podrán portarse las armas de fuego que menciona el artículo 10 de dicha ley, éstas armas igualmente se autorizan poseerlas, y portarlas en su caso, a los deportistas de tiro o cacería, o de charrería con la debida licencia, siendo dichas armas las siguientes:

- I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.
- II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.
- III. Escopetas en todos sus calibres y modelos excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).
- IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Es factible y legal que se puedan poseer y portar armas de fuego de alto calibre, por parte de los particulares, pero exclusivamente podrán portarlas los deportistas de tiro o cacería, o bien para efectos del complemento del atuendo de charro, debiendo llevarlas descargadas en éste último caso, y que sean revólveres.

Es de observarse, en este artículo referido (9o.), en su mayor contenido, omite determinar qué tipo de armas de fuego pueden portar los particulares, salvo las excepciones de las fracciones I y II; ante tal situación, no queda otra solución que aplicar la técnica de interpretación literal a *contrario sensu*, para saber con exactitud cuáles son las armas permisibles y susceptibles legalmente de portarse, y en consecuencia de poseerse en el domicilio particular, como las que hemos señalado con anterioridad.

En cuanto al derecho de posesión de armas de fuego, el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reza: "*Para los efectos de control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.*"<sup>126</sup> Es claro que este numeral, "...establece la obligación de señalar, para efectos de control de la posesión de armas, el domicilio de residencia permanente, pero esto es sólo para que la autoridad encargada de expedir la autorización ejerza el control correspondiente, y no por ello puede limitar el derecho de poseer el arma en otro domicilio en otro domicilio o sitio; pues, el artículo 10 constitucional, únicamente habla de domicilio, más no de residencia permanente y, en tal sentido, la Ley federal indicada contraviene esa garantía..."<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup>. - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: *Op. cit. supra*, nota 83, p. 9.

<sup>127</sup>. - POLO BERNAL, Efraín: *Op. cit. supra*, nota 118, p. 107.

Compartimos el criterio de Efraín Polo Bernal, ya que el artículo 16 de la ley federal en cita, es contrario al espíritu del artículo 10 de la Constitución General de la República, en razón de que, la norma constitucional autoriza la posesión de armas en los domicilios de los habitantes del País, para su seguridad y legítima defensa, luego entonces, el legislador secundario, debió de permitir que los gobernados posean armas de fuego (de las autorizadas) tanto en sus domicilio particulares como laborales, ya que, también en el domicilio laboral existen bienes que proteger, y un riesgo mayor de sufrir atentados en contra de la integridad física de los moradores, precisamente por ser fuente de ingresos económicos, y por la incapacidad de los cuerpos policiacos de brindar con efectividad seguridad pública, los cuales en la mayoría de los casos llegan después de haberse realizado un robo en los centros laborales. Además resulta más económico poseer un arma de fuego, en el domicilio laboral, para seguridad y legítima defensa de sus moradores y bienes que ahí puedan encontrarse, que contratar los servicios de un vigilante privado sin arma o de un Policía Bancario e Industrial con arma, pero que luego resultan estar coludidos con los delincuentes.

En este orden de ideas, "si la Constitución es la máxima ley y en contra de la misma no debe haber disposición alguna, según el artículo 133 del pacto Federal, luego entonces es válido tener armas en todos los domicilios donde el



sujeto tenga bienes que defender y que radique en forma permanente. Debiéndose modificar el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el sentido apuntado.<sup>128</sup>

Sin embargo, el Doctor Ignacio Burgoa, considera que "...el concepto de domicilio tiene varias acepciones y estimamos que el significado en que lo emplea el citado precepto equivale al mismo que el propio vocablo tiene en el artículo 16 constitucional..."<sup>129</sup> Ahora bien, ¿pueden considerarse las oficinas de una persona física como domicilio en los términos y para los efectos del artículo 16 de la Constitución? Sobre este particular hay que hacer una básica distinción: si el individuo carece de lugar de residencia definitiva (domicilio efectivo), entonces, aplicando el artículo 29 del Código Civil, es obvio que su despacho u oficina debe reputarse como domicilio y, por ende, afectables por un acto de molestia todos los bienes que dentro de éste se hallen; por el contrario, y conforme a dicho precepto, si el gobernado además de su despacho u oficinas, tiene domicilio efectivo, únicamente éste es susceptible de afectación según el artículo constitucional invocado.<sup>130</sup>

<sup>128</sup> - GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Op. cit. supra*, nota 2, p. 179.

<sup>129</sup> - BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra*, nota 70, p. 397.

<sup>130</sup> - *Ibid.* p. 588.

En cuanto, a la distinción del concepto de domicilio que formula el Doctor Ignacio Burgoa, sí estamos de acuerdo, porque en ella comprende al domicilio laboral, en donde también existen bienes que defender para efectos de ejercer el derecho de portación de arma de fuego en aras de la seguridad y legítima defensa, pero no compartimos el criterio del jurista citado en lo que se refiere a restringir el concepto de domicilio al habitacional en caso de tener una persona física, tanto éste como uno laboral, toda vez que, creemos que el concepto de domicilio para efectos del artículo 16 constitucional se circunscribe al lugar donde pueda haber un acto de molestia por parte de una autoridad pública, y en el caso concreto del artículo 10 constitucional el concepto de domicilio gira alrededor del lugar donde el gobernado tenga bienes que defender, incluyéndose su seguridad personal y legítima defensa, puesto que para ejercer éste último derecho puede encontrarse indistintamente en su casa o en su trabajo, o en cualquier otro lugar fijo donde tenga bienes propios o los que tenga obligación de defender.

### **3.2. Requisitos Legales Para Portar Armas de Fuego.**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 161, exige una "**licencia especial**" para portar armas de fuego de las llamadas pistolas o

revólveres. Asimismo, este ordenamiento legal, en el artículo 163, señala que la concesión de las licencias para portar armas de fuego, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las que señala el mismo Código.

La Secretaría a que se refiere el artículo 163 del Código Penal Federal, es la de Gobernación y la de la Defensa Nacional, ambas autoridades citadas expresamente en la ley reglamentaria del artículo 10 de la Carta Magna, siendo esta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La fracción II del artículo 163 del Código Sustantivo Penal Federal, dispone que el que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, *con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.*

Ahora bien, en cuanto al primer requisito que exige el artículo 163 del Código Sustantivo Penal indicado, no habría mayor problema, porque el particular o habitante del país le bastaría comprar una póliza de fianza ante una institución autorizada, para colmar ésta exigencia; el problema sería en el segundo requisito, difícil y casi imposible de acreditar pues se exige que *los 5 testigos deben ser bien conocidos por la autoridad*, y en vista de que la autoridad en este caso es la Secretaria de la Defensa Nacional, sólo un habitante o ciudadano influyente que sea conocido por los militares y éstos a su vez estén de acuerdo en conocer bien a los 5 testigos, podrá otorgarse una licencia para portar armas de fuego a una persona distinta de los propios militares y de los cuerpos de policías.

El artículo 163 del Código Penal Federal, lo estimamos **inconstitucional**, toda vez que, la Ley Fundamental del País, hace referencia a una *ley federal* que regulará todo lo relacionado a las armas de fuego, inclusive dispone que dicha ley determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas de fuego, no mencionando que sea el Código Punitivo Federal el que regule la materia de las armas, entonces por lógica jurídica, si una ley regula una cosa de la cual no le está permitido constitucionalmente, resulta dicha ley, violatoria de la norma constitucional, máxime que la posesión y portación de armas de fuego está elevada a rango de

garantía constitucional. Asimismo, es menester dejar claro que, la ley federal referida, regula específicamente lo concerniente a la portación de armas de fuego, estableciendo inclusive las sanciones cuando se portan sin licencia.

Así tenemos que, los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precisan y no dejan lugar a dudas de que, para portar armas de fuego se requiere la licencia respectiva. Las licencias son de dos clases, a saber:

A) Particulares, deberán de revalidarse cada 2 años; y

B) Oficiales, tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

El artículo 26 de la ley federal en comento, fue reformado por decreto publicado el 21 de diciembre de 1995, en el Diario Oficial de la Federación, el cual actualmente precisa que las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

**I. En el caso de las personas físicas:**

**A. Tener un modo honesto de vivir;**

**B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;**

**C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;**

**D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;**

**E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y**

**F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:**

**a). La naturaleza de su ocupación o empleo; o**

**b). Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o**

**c). Cualquier otro motivo justificado.**

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

Por no ser materia de estudio en el presente trabajo, no trataremos lo relacionado a las personas morales para la obtención de licencias de portación de armas de fuego, concretándonos a señalar que los requisitos correspondientes,

están precisados en la fracción II del artículo 26 de la ley federal reglamentaria del artículo 10 Constitucional.

Como se desprende de lo anterior, actualmente son señalados específicamente los requisitos que deben reunir los particulares, para que les sea otorgada una o varias licencias para portar armas de fuego, ya sea que, se pertenezca a un Club de Tiro o Caza, o se solicite la licencia como persona física individual, o en ambas circunstancias. Es notorio, el agregado de un nuevo requisito que el anterior texto del artículo 26 no exigía, a saber, el **no consumir drogas, enervantes o psicotrópicos**; observándose también, el orden técnico de los requisitos señalados.

En la época actual, es factible obtener una licencia de portación de arma de fuego de las permitidas por la ley de la materia, en el caso de que se reúnan y acrediten los extremos del numeral 26 de la ley en referencia. Pero hay que considerar, los requisitos adicionales que exige la fracción segunda del artículo 163 del Código Penal Federal, requisitos que estimamos **inconstitucionales** y no deben de tomarse en cuenta por la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que, los mismos no están contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual es Reglamentaria del artículo 10 de la Carta Magna.

Otra situación preocupante, consiste en que se deja a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de las licencias particulares individuales para portar armas de fuego, quizás por la férrea disciplina y alta responsabilidad que ejerce la Institución Armada del País, llegándose a considerar por el Estado como la única institución gubernamental libre de corrupción.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que ninguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal está libre del cáncer de corrupción que impera en toda sociedad, basta recordar el reciente escándalo nacional -mes de febrero de 1997- por la detención y consignación penal del General del Ejército mexicano, Jesús Gutiérrez Rebollo, quien prestaba sus servicios en carácter de Comisionado del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas dependiente de la Procuraduría General de la República, quien estaba coludido con los máximos jefes de los cárteles de la droga en México, y sin duda alguna, por deducción, se piensa que haya estado involucrado en el lavado de dinero y tráfico de armas de fuego.

"Gutiérrez Rebollo, junto con el capitán Horacio Montenegro Ortiz se encuentra recluso en el penal de máxima seguridad de Almoja de Juárez, Estado de México, donde será juzgado por un tribunal militar y otro civil, por cargos de transporte de cocaína, delincuencia organizada, cohecho y corrupción. Sin



embargo, al ex comisionado Gutiérrez Rebollo no se le puede tipificar ningún delito que acredite la pena de muerte por parte de la justicia militar, aseveró el priísta Luis Garfias Magaña, presidente de la comisión de defensa de la Cámara de Diputados.<sup>131</sup> Sucediendo lo mismo con otro General del Ejército mexicano, en la primera quincena del mes de Marzo de 1997, quien fue consignado ante las autoridades judiciales, por corrupción en el servicio público, como se hizo saber en los medios de comunicación masiva en nuestro País.

Ahora bien, en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se señala concretamente cómo se deben probar los requisitos exigidos por el numeral 26 de la ley federal, a saber:

1°.- El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

2°.- El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3°.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

---

<sup>131</sup>.- La Prensa, Vázquez Raña, Mario; Diario, México, D.F., 8 de abril de 1997. *Noticias de primera plana*, p. 5.

4°.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5°.- La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría. Esta dependencia gubernamental, es desde luego, la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado.

Como se observa, existe un candado legal para no expedir tan fácilmente una licencia para portar arma de fuego, ya que las pruebas para justificar la necesidad de portar arma, queda a criterio y al libre albedrío de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que desde luego, nos parece contradictorio con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Fundamental del País.

Sin embargo, existe un fundamento legal para que el gobernado tenga la oportunidad de portar un arma de fuego, previo el acreditamiento de los requisitos de ley, derecho que consideramos como público subjetivo, éste fundamento es el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que a letra dice:

*"la manifestación y el registro de las armas no significan reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo el cumplimiento de los requisitos legales."* Como es de observarse, la ley federal, prácticamente obliga a la autoridad competente a otorgar la licencia de portación de arma de fuego a un gobernado, cuando éste ha cumplido y satisfecho plenamente todos los requisitos de ley.

Consideramos que más vale otorgar licencias para los particulares honestos y responsables, previo el acreditamiento de la necesidad y demás requisitos de ley, dada la alta inseguridad de las calles de la gran urbe y la nula vigilancia de las policías en las afueras de las casas habitación, obteniendo así el gobierno, al menos los registros de las armas y de las personas que las poseen y portan; en un momento dado, cuando se tiene la evidencia del arma o bala disparada, poder ubicar a los responsables que cometen ilícitos penales con armas de fuego, lo contrario nos lleva a la incertidumbre y a la impunidad de los ilícitos, tomando en cuenta el mercado negro de armas existentes en nuestro país, lo cual no se puede ocultar ni negar, y en donde públicamente se ha sabido que están coludidos los cuerpos policiacos y hasta ciertos militares.

En efecto, "una bala lleva marcas tan delatadoras del arma que la disparó como lo son las huellas dactilares humanas. Para determinar si una bala procede o

no de una pistola concreta, los expertos en balística (ciencia que estudia los proyectiles), utiliza un instrumento especial llamado helixómetro. Este instrumento se compone de un tubo delgado con una luz y lentes de aumento en uno de sus extremos. Cuando se sitúa en el cañón de un rifle o de una pistola, nos muestra el interior del cañón, que no es liso, sino que presenta una serie de surcos en espiral conocidos como rayado...A medida que la bala rotatoria recorre el interior del cañón, el rayado imprime en ella señales características...Por lo tanto, la policía puede probar si una determinada pistola disparó una bala recogida en el escenario de un crimen. Basta disparar una segunda bala con la pistola y compararla con la primera utilizando un microscopio. Si las marcas son idénticas, las dos balas proceden de la misma arma."<sup>132</sup> Como es de observarse, un proyectil expulsado por un arma de fuego, puede convertirse en una poderosa prueba en favor de la Justicia.

Dada la naturaleza de investigación del presente trabajo, estimamos correcto acudir directamente a la Secretaría de la Defensa Nacional para tratar de obtener con precisión los requisitos legales y administrativos que se necesitan para la concesión de una licencia individual de portación de arma de fuego a un gobernado particular. En dicha Secretaría, se nos informó que el primer paso era

---

<sup>132</sup>.- REVISTA ARMAS, los últimos inventos; Flores Muñoz, José María, Mensual, México, D.F., Enero, 1997, número 3. *Armas y balística*, pp. 47-48.

tener una arma de fuego permitida por la ley de la materia y debidamente adquirida, y en caso de no tener dicha arma, se puede adquirir legítimamente en la misma Institución Armada, para lo cual es necesario tomar los datos del arma de fuego a comprar, tipo de arma, calibre, marca y modelo, dentro de la exposición de armas establecida permanentemente en el Museo de Armas y Unidad de Comercialización de Armas y Municiones, ubicado en la Dirección General de Fábricas de la Secretaría Defensa Nacional, lugar donde se nos proporcionó una *solicitud para adquisición de armas y/o cartuchos*.<sup>133</sup>

En dicha solicitud oficial, se establecen los requisitos para la adquisición de armas de fuego y para la adquisición de cartuchos, los cuales sí son susceptibles de poder reunirse por cualquier gobernado que tenga un trabajo comprobable, y sea responsable en sus obligaciones ciudadanas.

Pudimos percatarnos en un cartel de aviso, ubicado en el interior del Museo de Armas de la Dirección General de Fábricas de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la procedimiento a seguir para la adquisición y posesión de armas de fuego en el domicilio de algún gobernado que reúna los requisitos establecidos, dicho cartel a la letra menciona:

---

<sup>133</sup>.- Ver anexo 1. al final del presente trabajo.

## **PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR ARMAS, CARTUCHOS Y /O CARGADORES:**

1.- Obtenga en esta oficina un formato de solicitud para autorización de compra de armas, cartuchos y /o cargadores, y llénela a máquina. Si solo se trata de cartuchos en calibre 0.22", 12 GA, 16 GA, 20 GA, 28 GA y 410, basta con presentar el Registro del Arma (copia rosa o tarjeta) con una copia fotostática y una identificación oficial en el mostrador para venta directa de los cartuchos. Para cartuchos de otros calibres, se requiere tramitar permiso ante la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

2.- Adjunte a la solicitud los documentos especificados en la misma y deposítelos en el mostrador de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, ubicado en la esquina de Avenida Ejército Nacional y Periférico (frente al edificio de la S.D.N).

Militares y Marinos: a) Generales y Jefes Activos. Equivalente en la Ar-

mada. 1.- Copia fotostática de la Credencial de -  
Identidad.

b) Oficiales en el Activo: 1.- Copia fotostática de la  
Credencial de Identidad. 2.- Copia fotostática de  
la última Acta de Consejo de Honor u Hoja de ---  
de Activación.

c) Retirados: 1.- Copia fotostática de la Credencial  
de Identidad vigente.

3.- La Secretaría de la Defensa Nacional evaluará la solicitud y notificará el resultado por correo.

4.- Pague en cualquier sucursal bancaria mediante la forma #5 de la SHCP, los derechos del permiso y en caso de Armas, además pague en la misma forma los derechos por el Registro de Armas.

5.- Acuda a recibir en el mostrador de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, el permiso correspondiente, con una identificación y la forma # 5, acreditando el pago de derechos.

6.- Visítenos en la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional, Unidad de Comercialización de Armas y Municiones, ubicada en la Avenida Industria Militar #1111, con su permiso autorizado y una identificación oficial y su copia.

7.- Pague y reciba los artículos adquiridos.

Registre su Arma al momento de recibirla, las personas afiliadas a algún Club, deberán traer su Credencial que lo acredite.

NOTA: Por Superiores Instrucciones del Alto Mando, quedan suspendidas las autorizaciones para que personal de Tropa, en el activo o en situación de retiro, adquiera armas de fuego.

#### CIVILES:

##### a) Personal Masculino:

1.- Copia fotostática de la Cartilla del Servicio Militar Nacional (hoja donde aparece la fotografía y donde indica la liberación).

2.- Si nació antes de 1924, adjuntar copia fotostática del Acta de Nacimiento en lugar de Cartilla.

##### b) Personal Femenino:

1.- Copia fotostática del Acta de Nacimiento.

##### c) Personal Extranjero:

1.- Copia fotostática del F.M.2 o documento que acredite su estancia legal en el País.

##### d) Adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

1.- Carta de antecedentes no penales para los que residan en el interior de la República (máximo un mes de expedida). Debiendo de solicitarla en la Procuraduría General de Justicia o en el Palacio Municipal de su localidad; para los interesados que residen en el D.F., no es necesario este requisito.

2.- Carta de trabajo original que otorgue la empresa para la quien labora en que se manifieste: Puesto, Antigüedad, y Monto de Percepciones.

3.- Si trabaja por su cuenta deberá manifestarlo por escrito, indicando la actividad y monto promedio mensual de ingresos.

4.- Si es campesino o jornalero, deberá presentar una carta expedida por el Comisario Ejidal de la localidad, en la cual se manifieste la actividad y monto promedio anual de ingresos.

5.- Comprobante de domicilio.

6.- Fotocopia de identificación con fotografía.

7.- Para la adquisición de cartuchos con fines de tiro o cinegéticos, presentar fotocopia y original de la Credencial del Club al que pertenece.

Sobre los formatos oficiales que se utilizan en el procedimiento antes mencionado, con el objeto de adquirir una o varias armas de fuego y registrarlas para poseerlas en el domicilio, como requisito previo a la solicitud de portación de arma de fuego, exhibimos copia de dichos formatos al final de este trabajo de investigación como anexos diversos numerados, según se van presentando ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Así también, se anexan formatos de afiliación a un Club de Caza y Tiro, recuérdese que sus miembros también pueden portar armas de fuego desabastecida con Permiso Extraordinario de Transportación.

Respecto a que la Secretaría de la Defensa Nacional, evaluará la solicitud de adquisición de armas, cartuchos y la posesión correspondiente, y de que enviará el resultado por correo, investigamos directamente en la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y se



nos dijo que no era necesario esperar la respuesta por correo, ya que se estableció un término de 10 días hábiles para que, el solicitante acuda a ver las listas de las personas que resultaron autorizadas para adquirir un arma de fuego y los cartuchos respectivo, así como el permiso de posesión y traslado al domicilio particular por el término de 72 horas, término dentro del cual, libremente el gobernado solicitante puede portar y transportar el arma de fuego adquirida, sin que cometa el delito de portación de arma de fuego sin licencia; desde luego, el permiso de traslado se entiende que es para llevarla hasta el domicilio del beneficiario, y una vez guardada no debería de portarse, pero la realidad indica que los interesados portan el arma durante el término señalado, y hasta el vencimiento del tiempo citado la poseen en su hogar o domicilio particular; situación esta última que, nos parece normal en los gobernados que por primera vez adquieren legítimamente un arma de fuego, quienes psicológicamente sienten la sensación de seguridad personal que les proporciona el arma.

### **3.3. Autoridades Competentes que Otorgan Licencias para Portar Armas de Fuego.**

El artículo 10 de la Constitución General de la República, claramente nos dice que la *ley federal* determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas. Este precepto

constitucional señala el término "**armas**", deduciéndose lógicamente que se refiere a las "armas de fuego", ya que otro tipo de armas bastaría que fueran reguladas en la ley ordinaria y no a nivel constitucional.

El origen de dicho artículo como Garantía constitucional, se remonta hacia la época de los movimientos armados, los que una vez pasados el Estado no tenía la suficiente capacidad para brindar seguridad a todos los habitantes del país, permitiéndose fácilmente la posesión y portación de armas de fuego.

En relación a esta situación, Emilio O. Rabasa, y Gloria Caballero, nos comentan que "En los términos anteriores, la garantía contenida en este artículo fue típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regimenes posrevolucionarios -donde el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas- resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia."<sup>14</sup>

Estamos de acuerdo con los autores antes señalados, en lo tocante a que la portación de armas sea legislada con prudencia; sin embargo, no compartimos la

---

<sup>14</sup>.- RABASA, Emilio O., y CABALLERO, Gloria; *Op. cit. supra.* nota 92. pp. 10 y 11.

idea en cuanto a qué, el Estado está mejor capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas. Es precisamente en la actualidad, cuando en nuestro territorio nacional, se resiente más crudamente la inseguridad pública, por lo que, opinamos que no se debería dejar desamparados a los habitantes del País, sino que por el contrario se le debería otorgar una posibilidad de defensa, siendo ésta la portación de armas previo los requisitos de ley y garantías para la sociedad, defensa y seguridad que sería adicional a la que el Estado está obligado a proporcionar.

Sin embargo, las armas de fuego por ser instrumentos de defensa o ataque, y ser realmente destructivas, deben ser reguladas prudentemente en la ley de la materia, pero sin ser lesionados los derechos de seguridad y legítima defensa de los habitantes del territorio nacional; pero resulta que en la actualidad, dados los serios problemas sociales, políticos, donde las diferencias se arreglan con homicidios de altas personalidades públicas, y hasta de la administración de la justicia y sobre todo económicos, que traen como consecuencia el incremento de la delincuencia que vive el País, el Estado ha sido incapaz de detener la ola creciente delictiva que ahoga todos los estados de la República, al grado tal que las fuerzas policíacas están siendo auxiliadas directamente por elementos del Ejército y Armada, con licencia, argumentándose combate al narcotráfico e interés

en la seguridad nacional e interior del país, como si viviéramos un Estado de Guerra o de sitio.

Estando así las cosas, y considerando la incapacidad del Estado para brindar una eficaz seguridad pública y tranquilidad en los hogares de los mexicanos, se debería facilitar la posesión y portación de armas de fuego, con los requisitos de garantía hacia la sociedad como en diversas ciudades de los Estados Unidos de América, verbigracia, Texas, California, entre otras. En este sentido, la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Enmienda II, establece que "siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, **no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas.**"<sup>135</sup>

Es de reconocerse que la cultura libertaria de los Estados Unidos, en donde la tecnología y recursos económicos tienen plena aplicación en materia de administración de justicia, siendo la corrupción en menor escala, y en donde sus habitantes tienen un nivel de vida muy satisfactorio, permite autorizar la portación de armas de fuego a sus ciudadanos responsables para su seguridad y legítima defensa.

---

<sup>135</sup>- Constitución de los Estados Unidos de América: transcrita en español y en inglés, proporcionada en 1995 por la Embajada de los EEUU en México, p. 33.

El pleno derecho público subjetivo y a la vez garantía constitucional respecto a la portación de armas de fuego que, se consigna en la Constitución de los Estados Unidos de América, hace reflexionar sobre las ideas de Maquiavelo sobre las armas, citado en forma de comentario por Elisur Arteaga Nava, cuyos pensamientos se sintetizan en que, "jamás ha ocurrido que un príncipe desarme a sus súbditos; al contrario si los encontró desarmados los armó; porque así emplean las armas en tu favor, convirtiéndose en fieles los que eran sospechosos, aumentando la fidelidad de los que ya eran leales, y siendo todos, más que súbditos, partidarios tuyos. No es posible armar a todos los súbditos; pero, obligados al príncipe los que reciben armas, ningún temor les inspirarán los inermes. La misma distinción entre unos y otros es garantía de seguridad, pues los primeros te agradecen la preferencia y los segundos la excusa, suponiendo más mérito en los que se exponen a mayor peligro."<sup>136</sup>

Desde luego, no es posible armar a todos los habitantes de un País, porque sería un caos en tiempos de paz, pero estimamos que sí se debe de permitir la portación de armas a los ciudadanos que reúnan los requisitos legales y satisfagan las garantías para la sociedad, susceptibles de ser otorgadas por los interesados, en beneficio de la seguridad y legítima defensa de todo gobernado; ya que, la

---

<sup>136</sup>.- ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Constitución mexicana comentada por Maquiavelo*. 2a. ed. Edit. Siglo Veintiuno y Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco. México. 1988. pp. 35 y 36.

propia Constitución y ley federal sobre la materia, en el caso de México, contemplan éste derecho.

Ahora bien, la *ley federal* a que remite la Carta Magna mexicana, es la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, en donde se precisa a qué autoridades le competará la aplicación de la misma, indicándose en su artículo 2o. que su aplicación corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional; y
- IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

El artículo 4o. de la ley antes citada, faculta al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, llevar el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas. A su vez, el numeral 8o. de la ley en comento, establece la prohibición de poseer y portar armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en la propia ley. Los casos de excepción, son aquellos referidos a la posesión y portación de éstas armas prohibidas que efectúan los miembros de los Institutos

Armados de la República, los elementos de los cuerpos policíacos nacionales y agentes especiales federales, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 24, 29, 32 y 33 de la ley federal de la materia.

En el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo, se hace referencia de que es **un criterio** de la Secretaría de la Defensa Nacional autorizar o no la portación de las armas de fuego a los particulares en forma individual, cuyo criterio debe girar atendiendo a la necesidad de portar las armas, a la naturaleza de su ocupación o empleo del solicitante, por las circunstancias especiales del lugar en que viva o por cualquier otro motivo justificado. La **exclusividad** de expedir licencias individuales para portar armas de fuego a los particulares, se le concede a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el artículo 22 del Reglamento de la ley federal en comento.

Para resolver sobre la solicitud de expedición de licencias particulares individuales para portar armas de fuego, la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con un término específico de 50 días hábiles, contados a partir de que se presente la solicitud correspondiente, siempre y cuando se hayan reunido los requisitos de rigor, y a juicio de dicha Secretaría ameriten los gobernados particulares interesados la portación de armas. Este término legal, se puede

apreciar en las láminas de información que se encuentran dentro de las oficinas de la planta baja de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, mismo término que se fundamenta en el último párrafo del artículo 26 de la ley federal en cita.

A los extranjeros también se les podrá autorizar la portación de armas de fuego, siempre que satisfagan los mismos requisitos exigidos a los particulares, acreditando además su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos. Obsérvese que para que la Secretaría de la Defensa nacional pueda otorgar una licencia de portación de arma de fuego a un extranjero, es requisito *sine qua non* que éste tenga la calidad de inmigrado, o sea aquel extranjero que de acuerdo a la Ley General de Población adquiera derechos de residencia definitiva en el país, lo que resulta muy remoto en la actualidad, dado el alto índice de criminalidad y la negativa de las autoridades militares de conceder licencias individuales de portación de armas de fuego, pese a que no tiene capacidad ni eficiencia en brindar seguridad pública, mucho menos proteger la tranquilidad de los hogares y domicilios laborales del País.

En caso de que la Secretaría de la Defensa Nacional, considere necesario otorgar una licencia de portación de arma de fuego a un particular, la expedirá



previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características del arma. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago. Con justa razón la ley federal de la materia, exime de pago a la gente que se dedica a las labores del campo mexicano, los que lógicamente tienen necesidad de poseer y portar armas de fuego por el peligro de animales, asaltantes y en donde no hay cuerpos policiacos que brinden seguridad a los habitantes de las regiones apartadas de las zonas urbanas y núcleos de población, además de ser gente muy pobre en cuanto a ingresos económicos se refiere.

Específicamente, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia, lo que comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobernación. Pero será competencia de la Secretaría de Gobernación, la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas de fuego a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en la Dirección General del Registro Federal de Armas y Control de Explosivos. En todo caso, aparte de la credencial oficial que acredite a una persona como agente o policía, éste debe contar con la licencia o autorización

correspondiente si porta alguna arma de fuego, en caso contrario será sujeto de responsabilidad penal, en términos de los artículos 32 y 33 de la ley federal.

Cuando la Secretaría de la Defensa Nacional autorice la portación de armas de fuego, se harán constar en la licencia respectiva, los límites territoriales en que tengan validez; cuando las armas sean portadas por vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en las licencias de portación, las áreas en que sean válidas; estos tipos de licencia, sólo autorizan la portación del arma que se describa y por la persona cuyo nombre aparezca en dicha licencia, así lo disponen los artículos 34 y 35 de la ley en comento.

Es prudente y una garantía para la sociedad, el que las personas que cuenten con licencias para portar armas de fuego, se les prohíba en la ley federal de la materia, asistir armados a manifestaciones, celebraciones públicas, asambleas deliberativas, a juntas en donde se controviertan intereses, a cualquier reunión que por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas de fuego; exceptuándose los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería, según se prescribe en el numeral 36 de la ley federal en referencia.

Lo anterior, tiene su fundamento constitucional en el artículo 9o. de la Carta Magna, que prescribe que *"ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar"*, y de que al hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, no se profieran injurias, uso de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Respecto a las reuniones armadas que se conciben en la realidad como levantamientos armados, creemos necesario recordar que en la historia de México, han existido gobiernos represivos del ejercicio libre de las garantías individuales o del gobernado, lo que ha originado que el pueblo se revele y se levante en armas, *verbigracia*, la revolución armada de 1910 y la guerra de los cristeros en 1926-1929. Ha sucedido también, que parte de una población del territorio nacional se reúna y organice con armas de fuego para protestar por la absurda y reiterada política económica de gobiernos que ha sumido por muchas décadas al pueblo en la pobreza extrema, así tenemos, los levantamientos armados en el Estado de Chiapas , iniciado en enero de 1994, coincidiendo con la guerra cristera iniciada realmente en enero de 1927, y las protestas armadas en la sierra del Estado de Guerrero, iniciadas en 1996.

Tales reuniones y levantamientos armados que en nuestra opinión, sociológicamente están bien justificados, pero jurídicamente son contrarios al Estado de Derecho, por la alteración del orden, seguridad interior y paz pública, y porque nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia mano. En estos casos, la portación de armas de fuego de grueso calibre, constituyen delitos federales, como el acopio de armas de fuego, rebelión, entre otros delitos, que posteriormente el Estado tiene que justificar jurídicamente a través de una Ley de Amnistía que beneficie a todos los portadores de dichas armas, para evitarse un innecesario derramamiento de sangre, máxime que los involucrados en éstos movimientos armados, son hermanos mexicanos.

Es importante dejar asentado cuáles son las clases de licencias de portación de armas de fuego, "existen cinco clases de licencia, a saber:

"1.- *Particulares*: Las expedidas a los civiles por los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; éstas tienen validez únicamente en la jurisdicción del Estado, Territorio o Distrito Federal de acuerdo con la autoridad que las haya expedido; deberán tener el visto bueno de la Zona Militar que corresponda y el poseedor de la licencia deberá presentar además, el último recibo de pago del impuesto correspondiente.

"2.- *Oficiales*: Las expedidas a los civiles que desempeñan puestos oficiales, sean federales, estatales o municipales y que justifiquen la necesidad de la portación. A los funcionarios o empleados federales le serán expedidas por la Secretaría de Gobernación con registro y visa de la Secretaría de la Defensa Nacional. A los estatales o municipales, por los Gobernadores de las entidades federativas con registro y visa de

la Zona Militar que corresponda. Las primeramente citadas tendrán validez en toda la República y las nombradas en segundo término únicamente dentro del Estado en que fueron expedidas.

"La vigencia de estas licencias será durante todo el tiempo que ocupen los interesados los puestos que hayan motivado la expedición de las mismas por lo que, al cesar en el cargo que ocupen, automáticamente queda inválida la licencia que posean.

"3.- *Especiales*:

"A). *Con fines de seguridad y legítima defensa*: Las expedidas a los civiles a quienes por la naturaleza de sus actividades les sea menester portar armas en toda la República. Estas serán otorgadas exclusivamente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

"B). *Con fines deportivos*: Serán expedidas únicamente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a los habitantes del país que se dediquen a las actividades de cacería, tiro al blanco o charrería. Su validez se extiende a todo el territorio nacional.

"4.- *Colectivas*: Se expedirán por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a empresas particulares que necesiten de cierto número de individuos armados para la defensa de sus intereses. Los autorizados a portar armas que amparen éstas licencias, lo harán dentro del perímetro en que se encuentren instaladas las negociaciones.

"5.- *Para cazadores de procedencia extranjera*: Las expedidas por las autoridades militares de los puertos por donde entran al país los turistas cinegéticos extranjeros. Amparan la introducción y portación de armas, municiones e implementos de cacería.

"c. Las tarjetas de compra-venta de armas de fuego, amparan únicamente su transporte por el término de 72 horas."<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup>.- MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA: *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento*. Legislación Militar Tomo IV. Edit. Estado Mayor de la Defensa Nacional. México, 1996. pp. 20-21.

En efecto, éstos tipos de licencia de portación de arma de fuego, tienen su fundamento directo en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Referente a las tarjetas de compraventa de armas, y en el caso de las personas físicas que sólo adquieren un arma, dichas tarjetas equivalen a la hoja color rosa del registro del arma, expedida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.<sup>138</sup>

Ahora bien, las causas por las que, la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de los Comandantes de Partida Militar, pueden requisar un arma de fuego, y en su caso la licencia correspondiente, son las siguientes:

"1.- Carecer de licencia correspondiente.

"2.- Hacer mal uso de el arma ( por mal uso se entiende que la persona poseedora de una Licencia, emplee el arma con fines indebidos).

"3.- Que las licencias no reúnan los requisitos señalados por el Reglamento de la materia o que las licencias especiales expedidas a los habitantes del país con fines de cacería, tiro al blanco o charrería, no hayan sido concedidas por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

"4.- Que el portador se encuentre en estado de ebriedad, y la que por su inconsciencia o imprudencia puede ocasionar una desgracia.

"5.- Al que posea cualquiera de las armas que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional."<sup>139</sup> Estas causas, son motivo de revisión en los retenes que tiene establecido el Ejército Nacional en casi todo el País, y en los Puntos de Revisión Carreteros, conocidos como PRECOS, de la

---

<sup>138</sup>. - Ver anexo correspondiente al final del presente trabajo.

<sup>139</sup>. - MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA: *Op. cit. supra.* nota 137. pp. 19 y 20.

**Procuraduría General de la República, mismas causas que constituyen garantías de paz para la sociedad.**

**Además de las autoridades militares, también los miembros de los Cuerpos Policiacos en funciones, pueden y deben recoger las armas de fuego a las personas que las porten sin licencia y a las que teniéndolas, hagan mal uso de ellas, sin perjuicio de su detención cuando proceda para los efectos de la sanción respectiva, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la ley federal de la Materia.**

**Según el artículo 31 de la ley federal en comento, las licencias de portación de armas de fuego, pueden **cancelarse**, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, en los siguientes casos:**

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;**
- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;**
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;**
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampare la licencia;**
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;**

**VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superviniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;**

**VII.- Por resolución de autoridad competente;**

**VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; y**

**IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento o de las internas de la Secretaría de la Defensa Nacional, dictadas con base en esos ordenamientos.**

Existe la posibilidad de realizarse una suspensión general de las licencias de portación de armas de fuego, cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación, sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones. Esto nos parece, una garantía más para la sociedad, lo que viene a reforzar nuestra posición en el sentido de que, no se debe de negar el otorgamiento de licencias para portar armas de fuego a los gobernados que cumplan con todos los requisitos de ley, pues en todo momento, el Gobierno Federal tiene la facultad de



suspenderlas cuando así conviene al interés público en aras de la seguridad pública y tranquilidad de los habitantes de una región determinada del país, incluso suspender todas las garantías del gobernado en todo el territorio nacional en las hipótesis del artículo 29 de la Carta Magna.

Por ley, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas de fuego, así como sus registro, control y vigilancia, salvo la facultad que tiene la Secretaría de Gobernación en el artículo 32 de la ley federal en referencia, o sea, cuando se trate de licencias oficiales individuales y credenciales de identificación amparadas en una licencia colectiva oficial de portación de armas, a la cual le corresponderá el ejercicio de la facultad antes mencionada, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley federal en cita.

#### **3.4. Justificación que dan las Autoridades para Negar la Licencia de Portación de Arma de Fuego.**

Las autoridades militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se les solicita el otorgamiento de una licencia particular individual para portar arma de fuego, indican que primeramente hay que presentar una solicitud por

escrito en el cual se manifieste la necesidad de portar arma de fuego, y que luego la Secretaría dará contestación por escrito en el domicilio correspondiente, y en caso de que sea aceptada la solicitud se le indicará también en la contestación cuáles documentos deberá de exhibir ante la misma Secretaría.

Sin embargo, al no acompañar el solicitante los documentos derivados de los requisitos que exige el artículo 26 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la solicitud que señala el artículo 26 en relación con el artículo 25 del Reglamento de la ley federal en cita, se deja en aptitud legal a la Secretaría de la Defensa Nacional de rechazar desde un principio la solicitud realizada, toda vez que, no se cumple con lo ordenado por la ley federal y su reglamento respectivo.

En efecto, el artículo 26 del Reglamento de la ley federal citada, dispone que en las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos (paterno y materno);
- II.- Sexo;
- III.- Edad;
- IV.- Nacionalidad;

**V.- Domicilio y tiempo de residencia;**

**VI.- Estado Civil;**

**VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación;**

**VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado;**

**IX.- Grado de estudios, y**

**X.- Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.**

Además, con la solicitud referida, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo 25 del Reglamento de la ley federal en comento, es decir, dos retratos, de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque. Esta fotografía, mide aproximadamente entre 8 cm. de largo y 6 cm. de ancho, siendo rectangular en su forma, realizada en papel mate.

En el momento de acreditar todos los extremos del artículo 26 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (actualizada conforme al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de diciembre de 1995), y en la forma que indica el artículo 25 del Reglamento de la misma ley federal en comento, el gobernado particular, además tiene que probar y reunir los requisitos adicionales que exige el

Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 163 fracción II (Otorgar fianza por la cantidad que indique la autoridad, y comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad), cuyo artículo hemos dicho que lo consideramos inconstitucional por las razones apuntadas en los subtemas que preceden.

Las autoridades militares alegan que la portación de arma de fuego, a la fecha es muy difícil otorgarla, que las autorizaciones que están otorgando a los particulares es para poseer armas de fuego en sus domicilios, únicamente de armas permitidas por la ley federal de la materia, y autorizaciones para transportar armas a los socios de Clubes Deportivos de Tiro y Caza, debidamente registrados en las Secretarías de la Defensa Nacional, de Gobernación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Creemos que, esta última Secretaría de Estado se incluye, en razón del equilibrio y conservación de las especies en extinción. Aclaremos que, la denominación citada de la última Secretaría de Estado, es actualizada conforme a la investigación que desarrollamos; sin embargo, la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala "*Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería,*

*están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería", por lo que, consideramos es necesario reformar esta fracción para actualizar su normatividad.*

**Al tratar de investigar y obtener mayor información sobre la negativa de la autoridad militar para expedir licencias particulares individuales de portación de arma de fuego, aunque se reúnan los requisitos de ley, únicamente dijeron los entrevistados de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y de la Unidad de Comercialización de Armas y Municiones de la Dirección General de Fábricas de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que por razones obvias no proporcionaron sus nombres, que ellos no estaban autorizados a dar este tipo de información, que todos los requisitos estaban en la ley, y que a cada solicitante se le daba una respuesta concreta.**

**Los Oficiales Militares que dan la atención al público en el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, simplemente manifiestan que se presente por escrito la solicitud de portación de arma de fuego, sin anexos, y que luego el particular espere 50 días hábiles para saber la respuesta definitiva, cuya respuesta, evidentemente en la mayoría de los casos ES NEGATIVA. Esta Secretaría, para negar las licencias de portación de arma de fuego a los particulares, se fundamenta en el libre criterio que le concede el artículo 26,**

fracción I, letra F, de la Ley Federal de la Materia, es decir, que aún cuando se acrediten los extremos de ley, si la Secretaría de la Defensa Nacional considera a su libre arbitrio que no se justifica la necesidad de portar armas, se niega la licencia con base en el numeral citado.

La autoridad militar, tiene mayor justificación de negar las licencias individuales de portación de armas de fuego, cuando el interesado no anexa, en la solicitud correspondiente, los requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en la forma que previene el numeral 25 de su Reglamento.

Cuando un gobernado solicita una licencia particular individual para portar arma de fuego, de las permitidas por la ley federal de la materia, y reúne los requisitos señalados en el artículo 26 fracción I , y numerales 25 y 26 del Reglamento de dicha ley, acreditando la necesidad de portar un arma, y le es negada la licencia solicitada, basándose la Secretaría de la Defensa Nacional en su libre criterio o juicio unilateral; ésta negativa, la estimamos **inconstitucional**, ya que *de facto* la Secretaría de la Defensa Nacional, suspende un derecho Constitucional consagrado en el artículo 10 de la carta magna, sin haber un

Estado de sitio o de excepción en el Distrito Federal o en algún Estado de la República; máxime que este derecho se ubica dentro de las garantías individuales.

Efectivamente, la Secretaría de la Defensa Nacional justifica su negativa de otorgar licencia de portación de arma de fuego a un gobernado particular, en su libre criterio y juicio, así como en argumentos supuestamente lógicos con lo manifestado por los solicitantes, pero estos argumentos no son acordes con la realidad ni con el derecho consagrado en el artículo 10 Constitucional.

Para obtener mayor información, respecto a la justificación que dan las autoridades militares para negar el otorgamiento de licencias de portación de armas de fuego, hubo necesidad de efectuar legalmente una solicitud al respecto, y los resultados fueron las siguientes respuestas de la Secretaría de la Defensa Nacional, al argumentar esta en sus contestaciones que:

"- El ejercicio de una profesión o una ocupación determinada no es única, ya que existen otras personas con la misma actividad y por lo tanto, todas ellas corren el mismo riesgo de sufrir atentados en sus personas y bienes.

"- Que en el caso de la profesión de abogado litigante, las amenazas o las agresiones físicas de los demandados en las diligencias judiciales, se deben a los impulsos emocionales por los actos en sus contras, y que son situaciones inherentes no nada más de esta profesión sino de

otras similares; además de que los actos judiciales son llevados a cabo por autoridades del orden público.

"- Que conforme al artículo 21 Constitucional y 3º de la Ley que establece las bases de coordinación del sistema de seguridad pública, la función de dar protección a los gobernados, sus propiedades y valores es proporcionada por el Estado a través de los diferentes cuerpos de seguridad pública que para tal efecto han sido creadas, independientemente de los servicios de seguridad privada que cualquier persona puede contratar con la finalidad de buscar las medidas más seguras para la transportación de sus bienes y valores.

"- Que la seguridad pública del País está a cargo del Estado, y esta situación impide que se otorgue a los gobernados particulares licencias de portación de arma de fuego, en virtud de que, en todo caso todas las personas que se dedican a una profesión similar a la de abogado litigante tendrían plenamente acreditada la necesidad de portar armas para su seguridad, y que esto dejaría a un lado la función del Estado de garantizar seguridad, medida constitucional que persiste con objeto de evitar que los gobernados porten tales instrumentos bélicos.

"- En el caso de la profesión de abogado, por su misma naturaleza, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, no se justifica la necesidad de portar armas, pues el hecho de que se porte en el ejercicio de esta profesión no es suficiente para la seguridad personal y la de los bienes.

"- Como conclusión, la Secretaría de Estado en comento, recomienda al peticionario de la licencia de portación de arma de fuego que, contrate los servicios de seguridad privados, para proteger tanto la persona como los bienes, o en su caso, estarse a la seguridad pública de las entidades por las cuales transitamos." Estas respuestas se anexan al final del presente trabajo, con conocimiento de causa para poder justificar nuestras



opiniones que hemos formulado durante el desarrollo de esta investigación, y de las habremos de emitir en lo subsecuente de este trabajo.

Los militares juran respetar y hacer cumplir los mandatos constitucionales, siendo que ellos mismos violentan el Estado de Derecho al no respetar la garantía del gobernado en comento y otras garantías constitucionales, *verbigracia*, el cateo que hacen dentro de los vehículos particulares, sin orden escrita de autoridad judicial competente, en los retenes establecidos en las carreteras federales, estatales o municipales, llamados también como puestos de control militar, so pretexto de hacer cumplir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; sumándose a dichas violaciones, la Procuraduría General de la República por conducto de la Policía Judicial Federal y sus Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a los Puntos de Revisión Carreteros (PRECOS), inclusive la Secretaría de Gobernación con el argumento de hacer cumplir la Ley General de Población.

Consideramos que las detenciones momentáneas que hacen las autoridades militares y civiles en las carreteras del País son inconstitucionales. Puesto que, la libertad de tránsito en nuestro territorio nacional, está elevada a rango de garantía en el artículo 11 de la Constitución Federal, el cual reza: *"Todo hombre tiene*

*derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País."* Como es de observarse, la norma constitucional citada, faculta al gobernado transitar libremente por el territorio nacional, sin restricción alguna, salvo orden judicial, resultando violentada la Constitución con tales detenciones arbitrarias.

Ahora bien, respecto al otorgamiento de licencia para portar armas de fuego, el Doctor Ignacio Burgoa, condiciona dicho otorgamiento al hecho efectivo de que, las autoridades no estén en aptitud de otorgar inmediata y eficaz protección, es decir, seguridad pública; en éste sentido, opina que "la portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los

lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección."<sup>140</sup>

Al señalar el doctor Burgoa, la "portación de armas", se refiere a las armas de fuego, dado que analiza la garantía del artículo 10 de la Carta Magna, teniendo razón en que, existe justificación de permitir la portación de armas de fuego cuando las autoridades no pueden otorgar una inmediata y eficaz protección a las personas, como sucede en la actualidad en el Distrito Federal, en donde la delincuencia común y organizada ha rebasado a los cuerpos policiacos, tanto en el poder de las armas de fuego como en la disciplina, organización y ejecución de sus actos ilícitos, lo que ha motivado que, los mandos policiacos le sean entregados a Militares con licencia, como es del dominio público.

En efecto, ante el alto índice de delitos vividos en la Capital de la República, fue nombrado como Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el General del Ejército mexicano, con licencia, Enrique Tomás Salgado Cordero, quien "...entrevistado en el marco de la comparecencia del ombudsman capitalino, Luis de la Barrera Solórzano, ante el pleno de la ALDF, Salgado Cordero aseguró enfático que en lo más de diez meses que tiene al frente de la

---

<sup>140</sup>.- BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra*, nota 70, p. 396.

policía preventiva, no se ha presentado ningún caso de tortura. En contraparte, señaló que para imbuir entre los uniformados una cultura de respeto a las garantías individuales, en los cursos de actualización impartidos en el Campo Militar Número Uno, los policías tienen una materia específica para tal efecto, impartidas por especialistas de la CDHDF.<sup>141</sup>

Se cree que el problema de la corrupción e ineficacia de la policía capitalina, se arreglará con un curso de capacitación. En realidad, lo que se necesita es pagar mejores salarios a los guardianes del orden público y de tránsito vehicular, así como una rigurosa selección del personal que vigilará los intereses públicos de la sociedad mexicana, y una excelente capacitación en acondicionamiento físico, manejo de armas de fuego y educación integral en la que se incluya a los derechos humanos y garantías del gobernado.

Desde el punto de vista sociológico, sí es justificada la negativa de las autoridades militares para no otorgar licencias particulares de portación de armas de fuego, toda vez que, en los últimos tiempos se ha incrementado la delincuencia, portando armas de grueso calibre; pero si en un momento la autoridad no está en aptitud de garantizar la seguridad de los gobernados ni la paz pública, o bien se

---

<sup>141</sup>.- La Prensa, Vázquez Raña, Mario; Diario, México, D.F., 8 de abril de 1997. *Pese a que unos elementos aún no se sujetan a la cultura del respeto: SSP*, Sección Información General, p. 17.

trate de particulares alejados de los núcleos de población, entonces no estaría justificada la negativa en comento, máxime cuando el gobernado particular cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de la materia y su reglamento, inclusive con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Desde el punto de vista jurídico, ya hemos dicho que consideramos inconstitucional la referida negativa de las autoridades militares, en virtud que el Constituyente de 1917 y el Permanente, en el artículo 10 de la Ley Fundamental del País, está interesado en que los habitantes de la República estén protegidos en sus personas, hogares, patrimonios y familia, seguros de sí mismos, para lo cual autoriza la posesión de armas de fuego en los domicilios particulares, incluso en los domicilios laborales, de los gobernados y la portación de armas de fuego permitidas con sujeción a los requisitos que se señalen en la ley federal de la materia, para la seguridad y legítima defensa. Esto es así, toda vez que, la inseguridad pública y la incapacidad de los cuerpos policiacos para detener la ola de violencia que azota a gran parte del territorio nacional, sobre todo al Distrito Federal, es excesiva y desenfrenada, obligando a los habitantes del país a adquirir ilegítimamente un arma de fuego, la cual no registran, originándose un descontrol sobre dichas armas.

Estamos de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa en el sentido de que, "el otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal."<sup>142</sup> Es claro que, el Doctor Ignacio Burgoa, sí es partícipe de la idea de que se permita la portación de armas de fuego, bajo ciertas condiciones de garantía a la sociedad, posibilitando de esta forma una eficaz protección y tranquilidad personal del gobernado.

Es evidente que, la inseguridad Pública es tema diario en la prensa nacional. Así tenemos, los comentarios que hace el reportero Ícaro, quien expresa: "aunque parece una frase trillada, la verdad es que no existe familia alguna en donde algún miembro no haya sido objeto de algún asalto. Si bien nos va, sólo se registra uno de esos atracos, pero ya también es recurrente que hasta la misma persona haya sido víctima hasta en dos ocasiones. Quien corre con suerte tiene la

---

<sup>142</sup>.- BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra*, nota 70, p. 396.

fortuna de contarlos aunque haya sido lesionado en su bolsillo, estado físico y su honra. Muchos otros quedan mudos, inertes...muertos."<sup>143</sup>

Agrega Ícaro que, "la inseguridad que priva en el país y en especial en nuestra megalópolis no puede ser ocultada; mucho menos soslayada. Sabemos que hay decisión política y acciones concretas para habatirla. Los resultados son poco halagüeños. Se reconoce, quizá para disculparse, que en la actualidad las bandas criminales cuentan con armas más sofisticadas que la policía; en especial, los narcotraficantes tienen hasta equipos de intercomunicación más efectivos. Esa es una gran desventaja."<sup>144</sup> Comentarios que a simple vista dan la impresión de ser amarillistas pero que resultan ser una realidad viviente en nuestro País, permitiéndonos opinar de que, se debe otorgar licencia de portación de arma de fuego a todo gobernado que acredite fehacientemente tener la necesidad de hacerlo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley.

Originalmente, el texto anterior del artículo 10 de la Constitución Federal, disponía que: "*Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación*

---

<sup>143</sup> - La Prensa, Vázquez Raña, Murio; Diario, México, 9 de marzo de 1997. *Eax Urgente*, por Ícaro, p. 3.

<sup>144</sup> - Idem.

*reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.*"<sup>145</sup>

Como es de observarse, con anterioridad a la reforma, el artículo 10 de la Constitución General de la República, consideraba como un derecho público subjetivo la portación de arma de fuego, así como a la posesión; pero dado, el supuesto crecimiento de la capacidad del Estado para otorgar seguridad pública a los habitantes del país, se reformó dicho artículo, cuyo texto actual, considera la portación de arma de fuego como derecho Constitucional del gobernado, y su ejercicio efectivo lo remite a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine su ley reglamentaria, misma Ley Federal que deja al libre criterio de la autoridad militar, la concesión de tal derecho, eliminando así el cumplimiento exacto de la referida disposición Constitucional.

Antes de las reformas a la Ley Federal de la materia, en su artículo 26 se imponía la obligación a la Secretaría de la Defensa Nacional de expedir licencias particulares para portación de armas de fuego, previo la justificación de los requisitos legales, solamente se hacía mención del término "*a juicio de la*

---

<sup>145</sup>.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Op. cit. supra*, nota 90, p. 11.



*Secretaría*"; con las recientes reformas a dicha ley, se habla de "**a criterio de la Secretaría**", conservándose el término de "acreditar". Por otro lado, se incorporó otro requisito consistente en que **el interesado no consuma drogas, enervantes o psicotrópicos**, mismo que desde nuestro punto de vista viene a reforzar una garantía más para la sociedad, en virtud de que, así se asegura de que no se le otorgará una licencia de portación de arma de fuego a un drogadicto que use el arma para delinquir o para dañarse así mismo o a su familia.

La Constitución Federal, delega en la ley federal de la materia, el determinar todos los casos, condiciones, requisitos y lugares que se podrán autorizar a los habitantes de la República la portación de armas de fuego, pero correlativamente establece la obligación de conceder las licencias solicitadas por los gobernados, si éstos reúnen los requisitos de la ley federal de la materia y su reglamento, siendo indispensable que el arma se destine a la seguridad y legítima defensa del solicitante; esto último, en la realidad no se respeta, pese a la incapacidad del Estado de brindar seguridad pública y tranquilidad a los particulares.

Por estas razones, consideramos que "La Ley Federal que acabamos de citar adolece de varios vicios de inconstitucionalidad que se traducen en

violaciones a diferentes preceptos de la Ley Fundamental... Sería prolijo, como ya indicamos, exponer las violaciones que la referida Ley Federal comete contra la Constitución de la República, absteniéndonos de patentizar otros vicios de inconstitucionalidad, mismos que seguramente se plantearán en vía de amparo ante la Justicia Federal al impugnar dicho ordenamiento en cada caso concreto."<sup>146</sup> Es claro el Doctor Ignacio Burgoa, al opinar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, adolece de inconstitucionalidad por contener artículos contrarios a la Constitución General de la República, dentro de los cuales ya hemos mencionado algunos en el desarrollo de este trabajo, y cuyo criterio compartimos plenamente, en este sentido.

Se pretende a la fecha, violentar una vez más el espíritu del Constituyente de 1917, con la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en los programas de seguridad pública, función que está reservada a los cuerpos policíacos de la República, teniendo los institutos armados bien definidas sus funciones en la Carta Magna, siendo su misión el de resguardar la seguridad interior e integridad del territorio nacional. Lo inconveniente, consiste en que esta participación y coordinación, la consignó el legislador en la Ley de Seguridad Pública Nacional, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la estimó

---

<sup>146</sup>. - BURGOA, Ignacio: *Op. cit. supra*, nota 70, pp. 398-399.

Constitucional, fundándose al respecto, en la reforma del artículo 21 Constitucional, promulgada el 30 de noviembre de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del mismo año, que previene dicha coordinación y por lo tanto cooperación del Ejército en el sistema nacional de seguridad pública. Desde luego, consideramos que esta reforma carece de antecedentes culturales e históricos, denotándose de esta forma que en nuestro país prevalece un Derecho de Estado, al servicio del titular del Poder Ejecutivo de la Unión, a quien no le interesa lo más mínimo los antecedentes y razones culturales de las garantías individuales que consagró en la Carta Magna el Constituyente de 1917.

En efecto, en lo conducente el artículo 21 de la Constitución General de la República, reza: *"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."*

Ahora bien, cuando los militares piden licencia para colaborar en los programas de seguridad pública, no se les podría considerar como tales, puesto que no tienen autoridad militar, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Carta Magna, mismo que su parte conducente señala: *"En tiempo de paz, ninguna **autoridad militar** puede ejercer mas funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar..."*, por lo que, en este supuesto, sí podrían colaborar con la autoridad civil en los programas de seguridad pública, aprovechándose de esta forma su experiencia adquirida en las instituciones militares.

Consideramos, que debe existir un auténtico Estado de Derecho en nuestro País, en tal virtud, tanto las autoridades militares como las civiles, deben cuidar del exacto cumplimiento de todas las garantías del gobernado establecidas en la Constitución Federal, dentro de las cuales se establece un derecho constitucional de todo gobernado: la portación de arma de fuego.

Estamos conscientes de que, no se debe de otorgar una licencia de portación de arma de fuego a cualquier persona, pero estimamos que todo aquél que reúna los requisitos legales, no hay razón alguna para negarle dicha licencia,

más aún cuando en la propia Ley Federal de la Materia, se establecen sendas garantías para la sociedad mexicana en caso de que la portación de armas por particulares no se ajusten a las disposiciones de la ley citada y su Reglamento, en donde incluso se precisan las causas por las que se pueden suspender y cancelar las licencias correspondientes, ya sea, en forma particular o colectiva (dentro de una zona geográfica determinada); estableciéndose también los parámetros (artículo 36 de dicha ley federal) para que las armas no se porten en reuniones colectivas y las mismas no se usen para obtener coactivamente una resolución contraria a la voluntad de los ofendidos.

Respecto a esta última garantía para la sociedad, la misma se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente reza: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de*

*violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."*

Como es de observarse, nuestra máxima Ley, establece una garantía más para la sociedad mexicana y con el objeto de que no se altere la seguridad y paz pública, al disponer que *"ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar"*, y de que *"se considerará ilegal la asamblea o reunión cuando se profieran injurias o se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar a la autoridad a resolver en el sentido que se desee."*

Así como somos partícipes, de que se respete el derecho de todo gobernado de poseer y portar armas de fuego, previo el acreditamiento de los requisitos de ley, también consideramos que es conveniente hacer conciencia en el gobernado que logre obtener una licencia de portación de armas, de las medidas de seguridad en el correcto manejo de las armas, en beneficio de su persona, familia y la sociedad, para lo cual transcribimos a continuación "los 22 "NO" de las armas de fuego:

"- NO compres ningún arma antigua, especialmente si el precio es elevado, sin antes desmontarla y haber examinado su interior y accesorios detalladamente.

"- NO dispares ningún arma antigua sin antes haberla desmontado, examina y verifica que su estado es de completa seguridad.

"-NO dispares ningún arma de fuego antes haberte cerciorado que es segura por medio de la de las adecuadas pruebas para determinarlo.

"- NO cebes la cazoleta de un arma de pedernal o pongas el pistón en una de percusión hasta que el arma está en dirección al blanco o diana a la pretendes disparar.

"- NO fumes mientras manejas pólvora negra.

"- NO tengas prisa cuando te talle el disparo, en examinar el arma para ver qué ha pasado.

"- NO eches directamente la pólvora desde el cuerno o la polvorera en el cañón de un arma de avancarga recién disparada.

"- NO distraigas con tu conversación a ningún tirador mientras esté concentrado en obtener su mejor puntuación o recargando su arma, especialmente si ésta es de avancarga.

"- NO toques el arma ni las piezas del equipo de ningún tirador sin haber pedido, y obtenido, el permiso para hacerlo.

"- NO toques con tus dedos las partes de metal de un arma si no estás seguro que posteriormente va a ser limpiada.

"- NO compres ningún arma antigua sin certificado de autenticidad.

"- NO emplees bajo ningún concepto o criterio, ni por muy pequeña que sea la cantidad, pólvora sin huno en armas de avancarga; ni en las auténticas de época ni en las replicas actuales de las anteriores.

"- NO dispares ningún arma sin haberte asegurado antes de que no existe ningún objeto ajeno que obstruya el cañón.

"- NO asumas nunca que un arma está descargada.

"- NO apuntes ningún arma, aunque estés totalmente seguro de que está descargada, a nadie o a nada a lo que no tengas intención de dispararle. Esta regla es básica y no admite ninguna excepción.

"- NO pongas tu cabeza, o parte alguna del cuerpo, en la trayectoria de disparo de cualquier arma, especialmente en las de avancarga cuando esté empujando el proyectil hacia la recámara previamente cargada de pólvora.

"- NO bebas si tienes intención de practicar tiro deportivo o de caza, y no practiques ninguno de ellos si has bebido. Las armas, así como el conducir no se llevan con el alcohol. Es más, no bebas si portas encima arma alguna."<sup>17</sup>

Las recomendaciones anteriores, deberían de constituirse en reglas de seguridad en el manejo de armas de fuego, puesto que, la mayoría de las personas particulares que poseen o portan un arma de fuego, carecen de la mínima cultura sobre esta materia, ocasionando con ello los múltiples accidentes que acaban en

<sup>17</sup>.- Conferenc. Revista ARMAS. los últimos inventos: Flores Muñoz, José María. Mensual, México, D.F., Junio, 1997, Núm. 4, *Los 22 NO de las armas de fuego*. Edit. Corporativo Mina, pp. 6-9, y, CARRILLO M., Juan I.; *Op. cit. supra*, nota 1, pp. 70-71.

desgracias con la pérdida de un miembro del cuerpo humano, incluso, por desgracia con la privación de la vida de un inocente.

Situación anómala, que debería de tratar de remediar la Secretaría de la Defensa Nacional, al momento de entregar un arma de fuego por conducto de la Unidad de Comercialización de Armas y Municiones de la Dirección General de Fábricas de Armas de la Defensa Nacional, es decir, otorgando al adquirente el manual en español de las características y funcionamiento del arma respectiva, así como el instructivo sobre las reglas de seguridad en cita; opinando también que, se debería de establecer un campo de tiro portátil con las debidas medidas de seguridad, cerca de la Unidad de Comercialización mencionada, para que los solicitantes de poseer o portar un arma de fuego, pasaren una prueba del manejo correcto de la misma, lo que serviría al mismo tiempo para corroborar el estado de funcionamiento de las armas que enajena la Institución militar en comento.

### **3.5. La Legítima Defensa con Arma de Fuego y Como Excluyente de Responsabilidad Penal.**

Para que una persona pueda trabajar y realizar la empresa que le corresponda dentro de la sociedad, es menester que tenga seguridad en su



persona, bienes y familia, para ello el Estado tiene la obligación constitucional y legal de otorgar a todos los habitantes de la Unión tales prerrogativas, autorizando en caso de no poder proporcionar dichos derechos, su defensa legal a los propios gobernados, naciendo así la *legítima defensa*.

La *legítima defensa* como un derecho subjetivo de repeler una agresión, está contemplada en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual reza: *"El delito se excluye cuando:...Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."*

La Doctora Olga Islas, nos dice que, "con base en el texto anterior, la agresión que origina la repulsa debe ser: real, actual o inminente y sin derecho. Real significa que existe, que es verdadera y no ficticia. Actual quiere decir que la agresión está presente en el momento de ser repelida, que es contemporánea a la conducta defensiva, incluyéndose la iniciada y no concluida. Inminente es lo que está próximo, lo que está inmediatamente. Sin derecho indica que el agresor no está facultado para actuar por una norma jurídica."<sup>148</sup> Efectivamente, la explicación que da la Doctora Olga Islas, de cada elemento de la figura jurídica de legítima defensa, es la apropiada y acorde con lo estipulado en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal Federal.

Además, agrega la Doctora Olga Islas,<sup>149</sup> la agresión no debe haberse motivado por "provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"; esta determinación debe entenderse en el sentido de que el agredido no realizó conducta alguna encaminada a producir la agresión en forma consecutiva. Por otra parte, para que la repulsa sea legítima es necesario que "exista necesidad racional de la defensa empleada"; dicho en otros términos, se requiere que no exista para el agredido otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva que pueda desplegar para evitar el efecto de la agresión. Con

---

<sup>148</sup>.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL. Olga: *Op. cit. suprg.* nota 38, p. 67.

<sup>149</sup>.- Idcm.

acierto, la Doctora Olga islas, nos hace mención de que el agredido no cuente con ningún otro medio de defensa, en el acto mismo de repeler la agresión, pues el contar oportunamente con un medio no lesivo o menos lesivo y no ejecutarlo, impide justificar plenamente su actuación y configurar la legítima defensa.

La repelición legítima, señala la Doctora Olga Islas<sup>150</sup>, constitutiva de legítima defensa se configura con dos elementos: uno interno y otro externo. El primero es el ánimo de defensa de bienes jurídicos propios o ajenos; el segundo es la racional actividad típica defensiva. Consideramos que, el ánimo de defensa debe nacer inmediatamente y en concordancia con el acto de agresión, pues ninguna persona se pone a reflexionar largamente cómo es que va a ejercer su defensa, el hacerlo así, presupone la idea de que si tuvo la oportunidad de buscar otros medios no lesivos o menos lesivos; estamos de acuerdo que, la actividad típica reflexiva debe ser racional, es decir, que aunque el agredido tenga el ánimo de defensa, también debe reflexionar instantáneamente sobre el daño que va a ocasionar para no excederse en él, únicamente debe realizar actos tendientes a paralizar la agresión, no continuarlos hasta acabar definitivamente con el agresor.

---

<sup>150</sup>.- Idem.

La seguridad y la legítima defensa con arma de fuego, está prevista en el artículo 10 de la Ley Fundamental del País, en donde se plasma una garantía de seguridad personal en favor de todos los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Constitución Federal al conceder el derecho a poseer armas de fuego en el domicilio, lo hace precisando que será para fines de **la seguridad y legítima defensa**, y deja abierta la posibilidad para que se puedan portar las armas de fuego, con el mismo fin, remitiéndonos a la ley federal de la materia.

Se ha considerado que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos. Para algunos autores, realmente el fundamento de la legítima defensa es único porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.<sup>151</sup> De tal guisa, opinamos que la naturaleza jurídica de la legítima defensa consiste en ser un **derecho público subjetivo**, toda vez que, nace de la norma constitucional y se regula en la ley ordinaria, su fundamento es único, al basarse en el principio jurídico consistente en que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Ante una situación imprevista, el sujeto activo puede actuar

---

<sup>151</sup>.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Teoría del delito*; Edit. Porrúa, México, 1994. p. 150.

legítimamente, ya que el Estado ni el Derecho tienen otra forma de garantizarle, en ese momento, su integridad personal y la de su familia, así como la protección de sus demás bienes jurídicos.

Para evitar excesos de armas en los particulares, y una supuesta reducción de índices de criminalidad con armas de fuego, y dada la facilidad que la Constitución Primaria daba para portar armas de fuego, el artículo 10 de la Carta Magna fue reformado por el Constituyente Permanente en 1971; es así como "anteriormente y hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1971, la portación de armas en las poblaciones estaba sujeta a meros reglamentos de policía, lo que condujo a un abuso de esta prerrogativa constitucional y al incremento del "pistolerismo."<sup>152</sup>

El Doctor Celestino Porte Petit Candaudap, considera a la legítima defensa como una causa de justificación, señalando que se puede definir "como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente."<sup>153</sup> Actualmente, el Código Penal para el Distrito

---

<sup>152</sup>.- RABASA O., Emilio, y CABALLERO, Gloria: *Op. cit. supra*, nota 92, p. 59.

<sup>153</sup>.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, 7a. cd., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 501.

Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no considera a la legítima defensa como causa de justificación, sino como causa de exclusión del delito. Efectivamente, la legítima defensa como causa de justificación, implica la existencia del delito, justificando al mismo. La legítima defensa, como causa de exclusión del delito, además de entenderse que justifica el delito, lo excluye en su totalidad, no habiendo ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

El defenderse con un arma de fuego, debe ser proporcional al peligro que se corre, ya que no será lo mismo que nuestro atacante porte una pelota de espuma y nosotros una pistola, pues habrá una gran diferencia en el medio de defensa; asimismo, puede presentarse un caso de **legítima defensa y defensa putativa**, respecto al cual el maestro Porte Petit, nos dice que " a favor de un individuo existirá una causa de justificación, y a favor de otro, una causa de inculpabilidad, por error de hecho esencial e invencible (error de licitud), pues puede suceder que un individuo se crea injustamente atacado y actúe en contra de la persona que cree su injusto agresor. Esta, al repeler dicha agresión, se encuentra ante un caso de legítima defensa, puesto que, se ampararía en ésta quien repele la agresión del que se considere injustamente agredido."<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup>.- Ibid., p. 530.

En este orden de ideas, es posible afirmar que la legítima defensa putativa puede presentarse en todo caso en que el error del sujeto que actúa pueda verse sobre elementos esenciales y característicos de la auténtica defensa legítima; es decir, que la defensa putativa funciona tanto en relación con los hechos objetivamente manifestados como en lo que toca a su significación.<sup>155</sup>

Ahora bien, la legítima defensa con arma de fuego, opinamos que debe ser de frente viendo a nuestro agresor (aunque, habría que considerar las circunstancias de los hechos), y seguros de si mismos de que si no disparamos primero, éste lo hará con otra arma de fuego que porte en esos momentos o bien con alguna otra arma prohibida; la agresión debe ser real e inminente, sin motivo inmediato alguno, y que se corra peligro *de facto*. En éste sentido, y citando un caso práctico, la **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa lo siguiente:

"Si después de haber sido acometido a tiros por el ofendido y cuando éste le daba la espalda por habersele agotado la carga, el inculpado lo siguió, causándole una lesión mortal, obró fuera de la eximente, toda vez que ya el peligro de "presente" había cesado y únicamente actuó por vengar la afrenta. Si bien el reo fue provocado a contender por el ofendido, sin embargo, si la contienda se finiquitó al huir su rival, al seguirlo para cobrar venganza del agravio resentido, dicho reo actuó fuera de la modalidad y dentro del homicidio simple".

---

<sup>155</sup>.- VELA TREVIÑO, Sergio: *Culpabilidad e inculpabilidad*, Teoría del delito, 1a. Reimp. a la 2a. ed., Edit. Trillas, México, 1991, p. 367.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, p. 162, Segunda Parte.

Referente a la necesidad de la legítima defensa, el gran jurista Raúl Zaffaroni nos señala que "la defensa, para ser legítima, debe ser, ante todo, necesaria, es decir, que el sujeto no haya estado obligado a realizar otra conducta menos lesiva o inocua en lugar de la conducta típica. No actúa justificadamente quien para defenderse de una agresión a golpes responde con una ametralladora, quien para defenderse de los golpes inciertos de un borracho le propina un puñetazo que le fractura varios huesos. En estos casos queda excluida la defensa legítima, porque la conducta realizada no era necesaria para neutralizar la agresión: los golpes se pueden responder de la misma manera y al borracho basta con darle un empujón."<sup>156</sup>

Es correcto jurídicamente y racional el pensamiento de Raúl Zaffaroni, puesto que, no se debe considerar como legítima defensa, ni mucho menos como exceso de legítima defensa, hechos que constituyen auténticos delitos de lesiones u homicidio, susceptibles en nuestro Derecho, de ser considerados como graves por los Códigos de Procedimientos Penales respectivos, aunque habría que

---

<sup>156</sup> - ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Manual de derecho penal*, 2a. ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 528.



estudiar las circunstancias concretas reales de cada ejemplo que cita el autor en comentario.

Cabe hacer mención de que, si el sujeto activo del delito no tuviere el deber jurídico de afrontar un peligro real, actual o inminente, y tenga la necesidad u obligación de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de menor o igual valor, puede obrar en *Estado de Necesidad*, pero racionalmente; en éste sentido se inclina nuestro Código Penal Federal en la fracción V, al disponer que el delito se excluye cuando *"se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."*

El fundamento individual (defensa de los derechos o de los bienes jurídicos) y el fundamento social (defensa del orden jurídico) no pueden hallarse encontrados, porque el orden jurídico tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos, objeto que, cuando en una situación conflictiva extrema no llega a satisfacer, no puede negarle el derecho a que el sujeto provea por sus medios a la

protección de los bienes.<sup>157</sup> En efecto, compartimos la idea de Raúl Zaffaroni, respecto a que, cuando el orden jurídico no pueda satisfacer la protección de los bienes jurídicos de una persona, entonces no se debe negársele el derecho al afectado de un hecho ilícito determinado de que, por sus propios medios proteja sus intereses jurídicos y bienes tutelados en la ley. Creemos también que, tanto la agresión como la defensa deben realizarse mediante acciones y no omisiones.

Creemos que el criterio judicial federal es digno se tomarse en cuenta en toda investigación jurídica, por ello transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales relacionadas con la legítima defensa y la portación de arma de fuego, mismas que nos ayudarán a comprender mejor el tema estudiado:

**"LEGÍTIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. NO CESA EL PELIGRO SI DESPUÉS DE PRODUCIDO UN DISPARO FALLA EL ARMA DEL AGRESOR.-** Si de autos aparece que el inculcado fue herido en un brazo en virtud del disparo que le hizo su agresor con una escopeta, el hecho de que éste, no obstante que accionó nuevamente el gatillo, no haya podido realizar otro disparo en contra de aquel, por una posible falla de la escopeta o del cartucho, de ninguna manera puede interpretarse como que ya había cesado el peligro; si no quedó determinado si ni hubiera podido efectuarse un nuevo disparo de haberse jalado otra vez el gatillo, pero aun suponiendo que efectivamente con la mencionada escopeta ya no hubiera podido realizarse otro disparo, dado el modo en que sucedieron los hechos, el inculcado no podía adivinar que no iba a funcionar el arma referida, máxime porque ya había sido herido con la misma

---

<sup>157</sup>. - Ibid., pp. 521 y 522.

y no quedaba duda de las intenciones de su agresor, por lo que sería injusto exigirle en esos momentos actuara en una forma reflexiva o serena para que analizando detenidamente esa circunstancia considerara que el peligro había cesado."

**PRECEDENTES.** Amparo directo 2938/79. Hilario Pitua Cruz. 19 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Instancia: Sala Auxiliar Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Época: 7A. Volumen: 157-162, Página: 31.

Es claro que, ante una agresión real e inminente, sobre todo cuando el agresor utiliza armas de fuego, no es justo exigirle al agredido que piense si su defensa es la correcta o no, ya que en este supuesto su atención se concreta a repeler la agresión con cualquier instrumento y no a observar si el arma del agresor tiene buen o mal funcionamiento.

**"LEGÍTIMA DEFENSA NO CONFIGURADA, CUANDO EL HOMICIDA REPELE CON UN ARMA DE FUEGO UNA AGRESIÓN QUE NO CONSTITUYE UN PELIGRO INMINENTE.-** Los elementos constitutivos de la legítima defensa, conforme al artículo 12, fracción III, del Código Penal del Estado de Tabasco, son: a) obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes; o de la persona, honor o bienes de otro; b) repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho; y, c) que dicha agresión resulte un peligro inminente. Por tanto, si se advierte que el acusado repelió una agresión actual, violenta y sin derecho, pero que no constituya un peligro inminente para su persona; puesto que la víctima lo atacó únicamente con los puños, sin que los golpes propinados hayan producido lesión grave, o que por su contundencia constituyeran peligro para su vida, no

puede sostenerse que haya actuado en legítima defensa al disparar contra su agresor."

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.  
**PRECEDENTES:** Amparo directo 494/88. José Guillermo Morales López. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: **Semanario Judicial de la Federación. Época: 8A, Tomo: III SEGUNDA PARTE-** 1, Tesis: 19, **Página: 441, Clave: TC101019 PEN.**

Es acertado el criterio judicial federal que antecede, toda vez que, cuando una agresión se realiza con los puños de la mano, sin utilizar instrumento alguno, no hay necesidad racional del agredido de usar un arma de fuego para repeler la agresión física; pero creemos que, en el caso de que el agresor sea superior en fuerza física, estatura o cuando sea especialista en algún deporte de destreza física, *verbigracia*, ser karateca, boxeador o luchador, cuyos golpes que emplean este tipo de personas son mortales, entonces sí estará justificado el agredido, al verse en peligro de ser lesionado gravemente o de perder la vida, de ejercer su derecho de defensa con cualquier instrumento, siempre y cuando el mismo no esté en circunstancias físicas y de destreza que el agresor.

**"DEFENSA PUTATIVA.** La defensa putativa se configura cuando el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto en su contra, cuando propiamente se haya ante un mero simulacro, real en apariencia, idéntico al creado por la ley."

A. D. 3056/1965. Ezequiel Robles Díaz. Oct. 29 de 1965.  
Unanimidad 5 votos.

1a. Sala, Sexta Época, vol. C, 2a. Parte, pág. 28.  
Semanario Judicial de la Federación.

Es justo y humano que la ley proteja a la persona que lesiona o priva de la vida a un sujeto que se condujo con todas las características exigidas para la procedencia de la legítima defensa, y cuya conducta supuestamente agresiva no sea tal, ya sea por ser un simulacro, real en apariencia o en circunstancias idénticas a las creadas por la ley; pero consideramos que, habría que analizar con detenimiento cada caso en concreto para no perjudicar los intereses jurídicos de un inocente. .

En el Derecho Mexicano, como se advierte, se ha reconocido de modo constante la legítima defensa con el más alto valor justificante, e incluso un texto constitucional vigente la sanciona como un derecho consagrado en favor de toda persona: el art. 10 const. consagra en favor de todo hombre *"la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa"*, sin más limitación que la de que las armas no sean destinadas al uso exclusivo del ejército, en cuanto a su portación en las poblaciones, que se obtenga la correspondiente licencia. Tal consagración constitucional da a la legítima defensa una

**excepcionalmente elevada jerarquía jurídica, de la que carecen las demás excluyentes que sólo tienen consagración en el derecho secundario.<sup>158</sup> Participamos del criterio de los Doctores Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas, en virtud que, la seguridad y legítima defensa a que tiene derecho todo gobernado, deriva de la ley fundamental de la República, la cual reconoce como un derecho público subjetivo la libertad de todo habitante de poseer armas para ejercer dicho derecho, por lo que, la ley secundaria no hace más que reconocer la figura de la legítima defensa que, el Constituyente de 1917 elevó a rango Constitucional. Aclaremos que, las armas que pueden poseer los habitantes del país, no deben ser de las prohibidas y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.**

Para finalizar el presente capítulo, diremos que el delito de portación de arma de fuego sin licencia, tiene como bien jurídico tutelado, al igual que el delito de portación de arma prohibida, la seguridad pública, es decir son delitos de peligro, tienen como *ratio juris* el riesgo que entraña de un modo general al traer consigo una persona un arma de fuego o alguna otra arma prohibida, que por su naturaleza resultan potencialmente lesiva y que en un momento dado puede poner

---

<sup>158</sup>.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Op. cit. supra*, nota 39, p. 536.

en peligro o lesionar un bien jurídico tutelado, como lo es la vida humana o el patrimonio.

Estas clases de delitos, portación de arma de fuego y arma prohibida, tienen vida propia, tipificándose desde el momento en que el sujeto activo lleve consigo un arma de cualquier clase que sólo pueda ser utilizada para agredir, sin perjuicio del daño que pueda causar con ella. Aunque, tratándose de lesiones u homicidio por legítima defensa acreditada, se subsume el delito de portación de arma de fuego o el de arma prohibida, dada la propia naturaleza jurídica de la legítima defensa, excluyéndose el delito correspondiente; además, sería gravoso para el que repele una agresión injusta, que aunque sea inocente del ataque, se le juzgara con desglose por el arma con la cual se defendió y portaba en esos momentos.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTAS.**



#### **IV. PROPUESTAS.**

##### **4.1. Reforma al Apartado F de la Fracción I del Artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

El artículo 26, fracción I, apartado F, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la fecha dispone: *"Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: ...F.- Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:*

- a).- La naturaleza de su ocupación o empleo; o*
- b).- Las circunstancias especiales del lugar en que viva; y*
- c).- Cualquier otro motivo justificado."*

Proponemos que se reforme el apartado F de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que no se deje al libre arbitrio de la Secretaría de la Defensa Nacional el otorgamiento de las licencias para portar armas, suprimiéndose **"a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional"**, debiendo quedar de la siguiente forma: "F.- Acreditar, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

- a).- La naturaleza de su ocupación o empleo; o

- b).- Las circunstancias especiales del lugar en que viva; y
- c).- Cualquier otro motivo justificado."

El artículo 25, punto 5º, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reza: *"Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:...*

*5º.- La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría."*

Como consecuencia de la propuesta anterior, consideramos debe reformarse el artículo 25 en su punto 5º del Reglamento de dicha ley federal, con el objeto de precisar las constancias que acrediten la necesidad de portar el arma de fuego, y de esta manera no se deje al libre arbitrio de la Secretaría en cita, el señalar constancias y requisitos difíciles de reunir por parte del gobernado. Quedando ésta propuesta, en la siguiente forma: "5º.- La necesidad de portar el arma, con:

a).- Documental pública, en donde conste o se desprenda que el interesado corre riesgos de ser lesionado en su persona o perder la vida, por cualquier causa a que se refiere el Apartado F de la Fracción I del Artículo 26 de la Ley Federal.

b).- Testimonial, de dos o más personas, preferentemente vecinos con arraigo en el lugar donde tenga su domicilio particular habitacional el interesado, que, les conste el peligro que corre en su persona el solicitante.

c).- El acreditamiento de la necesidad de portar armas de fuego, deberá ir acompañada de una prueba Pericial Psicológica y de Criminología, sobre la personalidad y tendencias criminógenas del interesado, así como por la exhibición de una garantía que no será de menor de 500 ni mayor de 1 000 días de salario diario vigente en el lugar del domicilio habitacional del interesado, mediante billete de depósito o póliza de garantía, por el tiempo que dure la vigencia de la licencia correspondiente, y en caso de renovación deberá hacerse lo mismo con la garantía respectiva, incrementándose o disminuyéndose en su valor de acuerdo con el porcentaje correspondiente actualizado del salario mínimo general vigente en el lugar que corresponda.

d).- Con cualquier otro medio de prueba de los señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales, y que se relacionen con alguno de los casos citados en el Apartado F de la Fracción I del Artículo 26 de la Ley Federal, quedando la valoración de dicho medio de prueba, en éste último caso, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional."

Creemos que, así se le da la oportunidad a un gobernado que corre peligro de ser lesionado o perder la vida, de contar con una defensa adicional para su seguridad y legítima defensa, ajustando la Ley Federal de la Materia a lo prescrito en el Artículo 10 de la Constitución General de la República, por cuanto hace al derecho de portar armas de fuego.

**4.2. Reforma y Adiciones al Artículo 25, punto 4°, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

El Artículo 25, Punto 4°, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala: *"Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:*

*4°.- El no haber sido condenado por delitos por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda."*

Se propone reformar y adicionar el artículo 25 en su punto 4° del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: "4°.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda, a petición de la Secretaría de la Defensa Nacional."

Pues, resulta más viable que, la Autoridad Militar gire atento oficio a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación o bien a la Oficina similar del Distrito Federal, o en su defecto a la a la de la República General de la República, Procuraduría General del Distrito Federal o a la Procuraduría o Institución correspondiente de un Estado, para que en un plazo breve se le informe detalladamente sobre este requisito, considerando que al gobernado le sería difícil de reunir tal certificado sino es mediante una orden judicial o de autoridad competente.

#### **4.3. Derogación del Artículo 163 del Código Penal Federal.**

El Artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, textualmente dice: *"La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:*

*1. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y*

*II. El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y*
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad."*

Se propone derogar el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, toda vez que, el mismo es contrario a los artículos 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 25 de su Reglamento, al establecer requisitos que no están contemplados en la legislación específica de la materia, la cual es a la que directamente remite el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.4. Creación de un Nuevo Código Penal Federal.**

Se propone la creación de un Nuevo Código Penal Federal, que contemple a todas las legislaciones federales que tipifican delitos de tal naturaleza, con el objeto de evitar la dispersión de dichas leyes y las ambigüedades y

contradicciones de las mismas, haciéndose para tales efectos las reformas constitucionales que fueren pertinentes al caso.

En este sentido, estimamos que el Nuevo Código Penal, contendría una parte general y una parte especial, estableciendo con técnica jurídica la descripción de tipos penales en la parte especial, cuyo tipos deben tener razón y antecedentes culturales e históricos de la sociedad mexicana, esto con el fin de establecer su legitimidad y eficacia, en concordancia con el thelos de la ley penal.

#### **4.5. Adición al Artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

El Artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, actualmente establece: *"En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro."*

Se propone adicionar el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: "En el domicilio particular habitacional o laboral, se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus

moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su recibo."

Adecuando de esta forma, el numeral referido a lo dispuesto en el artículo 10 Constitucional, en virtud de que, los bienes jurídicos tutelados en el derecho penal, también se encuentran dentro del domicilio laboral, lo contrario obligaría a pensar que la seguridad y legítima defensa a que se contrae la Ley Fundamental únicamente la podrían ejercer los gobernados dentro de su domicilio particular-habitacional, y que los bienes jurídicos a proteger sólo se encuentran en el interior del domicilio habitacional y no en el laboral, lo que, desde luego, es equívoco, ya que el concepto domicilio tiene varias acepciones, entre ellas, el considerarlo como el lugar donde una persona tenga bienes que proteger, sin importar si éste es el habitacional o el laboral.

#### **4.6. Reforma al Artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

El Artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone:  
*"Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben*



*manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares."*

Se propone reformar el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar en los términos siguientes: "Para los efectos de control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, su domicilio de residencia permanente, ya sea particular en donde habitan con sus familiares, o en su defecto el laboral."

Pues hay que considerar que, existen personas físicas que no han formado familia y viven en el mismo domicilio laboral, o bien familias completas que utilizan un área de su domicilio particular para realizar actividades laborales, y que tienen bienes jurídicos que proteger, además de su seguridad y legítima defensa; ajustando el texto de dicho numeral, a lo autorizado en el Artículo 10 Constitucional.

#### **4.7. Reforma al Artículo 19, Fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

El Artículo 19, Fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la letra dice: *"Para los efectos del Artículo 20 de la Ley,*

*los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:*

*IV.- Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y"*

Se propone reformar el Artículo 19, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: "IV.- Constancia de que los clubes o asociaciones de Cacería, están registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y."

De este forma, se actualiza el nombre de la Secretaría de Estado, a quien corresponderá registrar al Club o Asociación de Cacería que pretenda constituirse como tal, toda vez que, la denominación correcta de la Secretaría citada en el numeral y fracción en comento, es el señalado por fusión de las Secretarías de Medio Ambiente y Ecología, y Pesca, así como la de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y cuyo establecimiento en el Reglamento de la Ley Federal de la materia, sería el adecuado, en razón del equilibrio o conservación de las especies naturales en extinción.

## **CONCLUSIONES.**

## **CONCLUSIONES.**

**1.- Un arma de fuego es un instrumento fabricado de dimensiones y formas diversas, que mediante un funcionamiento mecánico y con la combustión de gases internos, expulsa un proyectil al exterior, el cual puede ser utilizado para la defensa o el ataque de una persona.**

**2.- La portación de un arma de fuego, para ser considerada como delito del fuero federal, requiere que se porte sin la licencia correspondiente, llevando consigo el arma respectiva, la cual debe estar al alcance inmediato del sujeto activo, y encontrarse en lugar público.**

**En el caso de las armas prohibidas y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, es irrelevante que el poseedor alegue que la portaba dentro de su domicilio particular habitacional, puesto que dichas armas están prohibidas para la posesión y portación de los gobernados físicos. En el caso concreto, deberá tomarse en cuenta el calibre del arma respectiva, para efectos de la sanción correspondiente, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

3.- El bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego, lo constituye la **seguridad pública**, pues así se desprende del Título Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual se intitula "Delitos Contra la Seguridad Pública", y en donde en el Capítulo III, artículos del 160 al 163 regula lo concerniente a las "Armas Prohibidas". Siendo la seguridad pública una garantía que el Estado proporciona a sus gobernados de no ser ofendidos o agredidos impunemente, y en su caso, de ser atendidos en sus reclamaciones legales; en tal virtud, al haber seguridad pública habrá paz pública, y tranquilidad para jercitar, sin ningún temor, los derechos Constitucionales y legales.

4. El artículo 10 de la Constitución General de la República, autoriza la portación de armas de fuego como un derecho de todo gobernado, estableciendo que dicha portación deberá concederse conforme lo determine la fey federal, es decir, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.

5.- El artículo 26 fracción I, apartado F, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al dejar en última instancia *a criterio* de la Secretaría de la Defensa Nacional, la justificación final sobre la **necesidad** de portar armas de fuego y prácticamente la expedición de una licencia particular para portarlas, es

**inconstitucional**, en virtud de que la portación de arma de fuego está comprendida en la carta magna dentro de el Capítulo relativo a las garantías individuales, y como tal, su cumplimiento no puede dejarse al libre arbitrio o criterio de una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Federal.

6.- El legislador debería permitir la posesión de armas de fuego en el domicilio de los particulares, hasta los calibres .45" y 9 mm., considerando que en la actualidad la delincuencia común y organizada portan armas de fuego de tecnología avanzada y calibres superiores a los 9 mm., *verbigracia*, Rifles AK-47, R-15, pistolas tipo escuadra superior al calibre .380" automáticas, aunado el hecho palpable de que el Estado es incapaz (en la actualidad) de brindar eficazmente seguridad pública a los ciudadanos, menos aún puede otorgar y garantizar seguridad, legítima defensa y tranquilidad en los hogares mexicanos.

7.- En la legislación de la materia debe establecerse con precisión y claridad, cuáles requisitos (normales, y no exagerados ni difíciles de acreditar) tendría el particular interesado que reunir para que se justifique la necesidad de portación de arma de fuego, sin dejar al libre arbitrio o a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, el otorgamiento o no de la licencia correspondiente, ajustando así la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento

al texto constitucional, y no conculcar el derecho Constitucional establecido en el artículo 10 de la ley fundamental del país, en perjuicio de algún gobernado.

8.- La justificación y argumentos que dan las autoridades militares en la Secretaría de la Defensa Nacional para negar finalmente (a pesar de que se acrediten los extremos exigidos actualmente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento) la expedición de licencias para portar armas de fuego, **es legal**, al fundamentarse dichas autoridades en el libre criterio que posee la referida Secretaria (artículo 26 de la ley federal y 25 de su Reglamento) para otorgar o negar licencias de portación de armas de fuego, a los particulares y personas morales. Sin embargo, tal negativa de otorgar una licencia para portar armas de fuego a los particulares, **es inconstitucional**, ya que, el ejercicio y cumplimiento de un derecho Constitucional no puede dejarse a libre arbitrio o criterio de una autoridad administrativa.

9.- La seguridad y legítima defensa de los habitantes del país, son el derecho y bien jurídicamente tutelado en el artículo 10 de la Constitución Federal, que permite a los particulares mexicanos (inclusive, a extranjeros que tengan la calidad de inmigrados en nuestro territorio nacional), poseer armas de fuego en sus domicilios (de las permitidas), así como portarlas previo el acreditamiento de

**los requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.**

**10.- La legítima defensa como derecho constitucional y legal, excluye al delito y por ende la responsabilidad penal en beneficio del sujeto activo que lesiona o priva de la vida a una persona. Para que la legítima defensa (incluyendo a la legítima defensa putativa) se considere plenamente como causa de justificación o licitud, es necesario que concurren las circunstancias previstas en el artículo 15 fracciones IV y V del Código Penal Federal.**

**11.- Consideramos que en la Ley Reglamentaria del Artículo 10 Constitucional, se debería excluir como armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las de calibre .45" y 9 mm., para que éstas fueren permitidas a los particulares y puedan ser poseídas e incluso portadas por los mismos, y de esta forma estimular a los habitantes del país que ya poseen este tipo de armas en sus domicilios, a manifestarlas y registrarlas en la Secretaría de la Defensa Nacional, y llevar así un control de armas que a la fecha no están registradas, y de las personas que las tienen en su poder, para que en caso de un ilícito y en donde se encuentren los objetos del delito, sea más fácil detectar, detener y castigar al responsable del delito que resultare.**



12.- El artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, lo estimamos **inconstitucional**, en razón de que el artículo 10 de la carta magna se refiere a una Ley Federal que regulará todo lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego, y en ningún lugar habla que el Código Penal sea el que regule esta materia; en consecuencia, los requisitos exigidos fuera de dicha Ley Federal, como es el caso de los requisitos contemplados en el artículo en comento, **son inconstitucionales**, sin perjuicio de considerar de que el Código Penal describe tipos penales y señala sanciones a que pueden ser acreedoras las conductas y omisiones desplegadas por los sujetos activos de los delitos.

13.- Constitucionalmente las armas que utiliza la Guardia Nacional (institución no vigente en nuestro país), son prohibidas para que las posean y porten los habitantes del país, según se desprende del artículo 10 de la carta magna, pero la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento, omiten hacer tal prohibición de dichas armas usadas por la Guardia Nacional, consecuentemente se aplica el principio jurídico de que *"lo que no está prohibido en la ley para los gobernados está permitido para los mismos"*, deduciéndose que estas armas podrían poseerse, incluso hasta portarse por los particulares.

14.- Estimamos que, en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es donde con técnica jurídica deberían de describirse los tipos penales federales y las sanciones para cada caso en particular; toda vez que, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se habla de "infracciones" a la misma (artículos 89 y 90), y lógicamente pudiera entenderse que cualquier conducta contraria a lo que disponga la referida ley, únicamente se deberá sancionar administrativamente y no penalmente ante los órganos judiciales federales.

15.- La Secretaría de la Defensa Nacional, debería de permitir la portación de armas de fuego, una vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, y no a los requisitos que exige el artículo 163 del Código Penal Federal, además de que se garantizase el interés de la sociedad en caso de que el sujeto activo accionare un arma de fuego sin causa justificada, dando así oportunidad a los particulares o habitantes del país de ejercer el derecho de todo gobernado, previsto en el artículo 10 de la Constitución Federal.

16.- Consideramos que, en el caso de que se niegue por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, el otorgamiento de la licencia de portación de

arma de fuego (no obstante de que el gobernado solicitante acreditara la necesidad de portar armas, por su trabajo, ocupación u oficio), el interesado se puede afiliar a un "**Club deportivo de tiro o caza**" para obtener el Permiso Extraordinario para la Transportación de Armas de Fuego, aunque no obtenga la licencia de portación en forma individual, ya que, en forma genérica, por *transportación y portación* entendemos trasladar un objeto o bien mueble de un lugar a otro, ya sea llevándolo consigo mismo (portación) o transportándolo en un vehículo (transportación), al alcance inmediato o no del interesado.

La limitante en este caso, consistiría en que el interesado únicamente podría transportar el arma o las armas de fuego al territorio de cinco estados de la República, durante el período de seis meses, y al vencimiento se tendría que solicitar nuevamente otra autorización por seis meses para otros 5 diferentes estados del país, lógicamente las armas deberán transportarse descargadas, (recomendándose que, las autorizaciones se soliciten para **cacería**, obteniendo a la vez, el Registro de Identificación Cinagética en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca), pues el pedirlos para **tiro** se necesitaría señalar los lugares en donde se practicaría el deporte, en cambio para **cacería** no se requiere especificar lugar alguno sino únicamente los 5 estados donde se practicará la cacería.

## **FUENTES DE CONSULTA.**

## FUENTES DE CONSULTA.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G.; Derecho penal, Edit. Harla, México, 1993.
- ARTEAGA NAVA, Elisur; La constitución mexicana comentada por Maquiavelo, 2a. ed., Edit. Siglo Veintiuno y Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1988.
- BAZDRESCH, Luis; Garantías Constitucionales, 2a. Reimp. a la 4a. ed., Edit. Trillas, México, 1994.
- BURGOA, Ignacio; Derecho constitucional mexicano, 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1994.
- \_\_\_\_\_; Las garantías individuales; 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1985.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl; Derecho penal mexicano, Parte General, 18a. ed., Edit. Porrúa, México, 1995.
- CARRILLO M., Juan I.; Balística forense y prueba pericial para la detección de manchas de pólvora en el proceso criminal, 1a. Reimp. a la 1a. ed., Edit. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, México, 1994.
- CARVAJAL MORENO, Gustavo, y Otros; Manual de derecho constitucional, 1a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976.
- CASTELLANOS, Fernando; Lineamientos elementales de derecho penal, 36a. ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- CRUZ TORRERO, Luis Carlos; Seguridad, sociedad y derechos humanos, 1a. ed., Edit. Trillas, México, 1995.
- DE FLORENTIIS, Giuseppe; Historia de la pistola, 1a. ed., Edit. De Vicchi, Barcelona, España, 1980.

- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo; Introducción al estudio del Derecho, 34a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982.
- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín; Armas análisis jurídico de los delitos contemplados en la ley federal de armas de fuego y explosivos, 1a. ed., Edit. Sista, México, 1995.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor; Hombre y Estado, estudios políticos-constitucionales, 1a. ed., Edit. Porrúa, México, 1988.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; Diccionario jurídico mexicano, 4a. ed., Edit. UNAM-Porrúa, México, 1991.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga; Análisis lógico de los delitos contra la vida, 3a. ed., Edit. Trillas, México, 1991.
- LÓPEZ BENTAN COURT, Eduardo; Teoría del delito, Edit. Porrúa, México, 1994.
- LOZANO, José María; Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, 4a. ed., Edit. Porrúa, México, 1987.
- MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA; Ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento, Legislación militar, Tomo IV, Edit. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1996.
- MARTÍNEZ CARAZA, Leopoldo; Léxico histórico militar, 1a. ed., Edit. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.
- MONTESQUIEU; Del espíritu de las leyes, 10 ed., Edit. Porrúa, México, 1995.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro; Estudio sobre garantías individuales, 5a. ed., Edit. Porrúa, México, 1991.
- MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael; Balística forense, 4a. ed., Edit. Porrúa, México, 1987.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario para juristas, 1a. ed., Edit. Mayo Ediciones, México, 1981.

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, y VARGAS LÓPEZ, Gilberto; *Derecho penal mexicano parte especial*, Volumen I, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1994.
- POLO BERNAL, Efraín; *Brevario de garantías constitucionales*, Edit. Porrúa, México, 1993.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, 7a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982.
- RABASA, Emilio O., y CABALLERO, Gloria; *Mexicano: ésta es tu constitución*, 10a. ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1995.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús; *Constitución política de los estados unidos mexicanos comentada*, 1a. ed., Edit. UNAM, México, 1985.
- VELA TREVIÑO, Sergio; *Culpabilidad e inculpabilidad*, Teoría del delito, 2a. ed., Edit. Trillas, México, 1991.
- WELZEL, Hans; *Derecho penal alemán*, Parte General, Traducción por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 4a. ed. Castellana, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1993.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Manual de derecho penal*, 2a. ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

## HEMEROGRAFÍA.

- Revista ARMAS los últimos inventos; José María Flores Muñoz, Mensual, México, D.F., Diciembre, 1996, Núm. 1, *El fusil de asalto*, Edit. Corporativo Mina.
- \_\_\_\_\_, Enero, 1997, Núm. 3, *Armas y balística*.
- \_\_\_\_\_, Junio, 1997, Núm. 4, *Los 22 NO de las armas de fuego*.

- Revista Armas y Municiones; J. I. Velasco Montes, Mensual, España, Julio, 1996, Edit. Larpres, Número 123, La precisión en las armas de avancarga, por F. Huidobro.
  
- REVISTA GUN el mundo del arma ligera; Francisco Toboso Serrano, Mensual, España, Septiembre, 1994, Volumen 1, Fascículo 3, Edit. Contrastes, Así se cargaban los revólveres en la guerra de Secesión.
  
- \_\_\_\_\_, Volumen 1, Fascículo 4, Automat Kalashnikov: un terrible profesional de la guerra.
  
- La prensa, Alvarado, Noel F., y De Marcelo, Antonio; Diario, México, D.F., 15 de marzo de 1997, Cae enorme contrabando de armas destinado a México, Sección de información general.
  
- El universal, Cabrera, Javier; Diario, México, D.F., 14 de marzo de 1997, Localizan un arsenal en Culiacán, Sección Nuestra Ciudad, Síntesis policiaca.
  
- La prensa; Diario, México, D.F., 15 de marzo de 1997, Arroja siete muertos enfrentamientos de militares y maleantes en Guerrero, Sección Policía.
  
- La Jornada, Llanos Samaniego, Raúl, y Olayo, Ricardo; Diario, México, D.F., 16 de marzo de 1997, Peligroso para el DF, el tráfico de armas desde EU, Sección la capital.
  
- La Prensa, Pacheco G., Juan; Diario, México, D.F., 28 de febrero de 1997, Acribillan a padre e hijos, Sección policía.
  
- La prensa, Ícaro; Diario, México, D.F., 9 de marzo de 1997, Fax urgente.
  
- La prensa; Diario, México, D.F., 8 de abril de 1997, Noticias de primera plana.
  
- La prensa, Colón, Alejandro; Diario, México, D.F., 8 de abril de 1997, pese a que unos elementos no se sujetan a la cultura del respeto: SSP, Sección Información General.



## **LEGISLACIÓN.**

## **LEGISLACIÓN.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5a. ed., Edit. Porrúa, México, 1956, pp. 98.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; 1a. ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, pp. 358.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada por Emilio O. Rabasa, y Gloria, Caballero, 10a. ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1995.
- Constitución de los Estados Unidos de América; Transcrita en Inglés y en Español, proporcionada en 1995 por la Embajada de los Estados Unidos en México.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; 20a. ed., Edit. Porrúa, México, 1993, pp. 87.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; Edit. Curia, México, 1997.
- Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2a. ed., Edit. Greca Editores, México, 1996.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal, 1a. ed., Edit. Greca, México, 1996.

**ANEXOS.**

En el desarrollo del presente trabajo, hacemos alusión a los trámites que debe realizar un gobernado para tratar de obtener una "licencia particular individual de portación de arma de fuego", así también mencionamos los formatos oficiales que se utilizan para cumplir con los requisitos que señalan los artículos 26, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 25 y 26 del Reglamento de dicha Ley Federal, y demás numerales relativos tanto a la portación como a la posesión de armas de fuego.

En virtud de lo anterior, creemos que es necesario complementar nuestra investigación, exhibiendo los formatos oficiales que se utilizan en los trámites en comento, ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, tanto para la adquisición de armas y cartuchos, como para su posesión o portación, sin omitir las constancias relacionadas con dichos trámites, y los formatos inherentes a la afiliación a un Club Deportivo de Caza y Tiro, así como la obtención de un permiso extraordinario, con vigencia actual de 6 meses, para transportar armas de fuego.

Aclaremos que, los anexos que se exhiben al final de este trabajo, en contenido corresponden a datos reales, puesto que, en la investigación desarrollada se aplicó la técnica de observación directa participante, ya que de

otra manera no hubiera sido posible obtener datos adecuados y fehacientes para comprobar o desaprobar las hipótesis y variables planteadas al inicio de nuestra investigación. Dichos anexos, se exhiben, en el orden de presentación ante las autoridades correspondientes, a saber:

- Solicitud para adquisición de armas y/o cartuchos.
- Declaración general de pagos de derechos para comprar armas de fuego.
- Permiso extraordinario para adquirir armas de fuego.
- Manifestación y registro de arma de fuego. Hoja color rosa.
- Factura de compra de cartuchos.
- Requisitos para socios de nuevo ingreso al Club "El Águila."
- Credencial de socio del Club "El Águila."
- Inscripción al Club de caza deportiva "El Águila."
- Solicitud de permiso extraordinario para la práctica de tiro o cacería.
- Declaración general de pago de derechos por transportación de arma.
- Permiso extraordinario para la transportación de arma de fuego.
- Registro de identificación cinegética.
- Recibo de permiso de caza.
- Recibo de registro de identificación cinegética.
- Constancia médica de no impedimento físico o mental para manejar armas de fuego.
- Constancia médica y resultados de laboratorio de no consumo de drogas.
- Negativa del C. Secretario de la Defensa Nacional para expedir una --- licencia particular individual de portación de arma de fuego y sus argumentos.

**(SOLICITUD PARA ADQUISICION DE ARMAS Y/O CARTS.)**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_

**(PARA CIVILES)**

LOCALIDAD: \_\_\_\_\_

CODIGO POSTAL: \_\_\_\_\_ TELEFONO: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

**USO QUE DARE AL MATERIAL SOLICITADO.**

C.GRAL.SRIO.DEF.NAL.,  
DIR.GRAL.REG.FED.ARMAS  
DE FGO. Y CTL.DE EXPVOS.  
AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA.  
No.596 CAMPO MIL. No.1-J.  
COL. IRRIGACION MEXICO, D.F. C.P.11500.

**ME PERMITO SOLICITAR ME SEA AUTORIZADA LA COMPRA DE:**

ARMA: \_\_\_\_\_ CARTUCHOS: \_\_\_\_\_

CALIBRE: \_\_\_\_\_ CAL. \_\_\_\_\_

MARCA: \_\_\_\_\_ CAL. \_\_\_\_\_

MODELO: \_\_\_\_\_ CAL. \_\_\_\_\_

**PARA TAL FIN ADJUNTO:**

**A. PARA ADQUISICION DE ARMAS.**

- a. FOTOCOPIA DE LA CARTILLA DEL S.M.N LIBERADA O ACTA DE NACIMIENTO, SI NACIO CON ANTERIORIDAD AL AÑO 1924; PARA PERSONAL FEMENINO, ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA POR LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL. EN CASO DE EXTRANJEROS, DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU ESTANCIA LEGAL EN EL PAIS.
- b. CARTA DE TRABAJO ESPECIFICANDO PUESTO, ANTIGUEDAD Y PERCEPCIONES.
- c. CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES (EXPEDIDOS POR LA PROC. GRAL. DE JUST. DEL EDO. DONDE RESIDA)
- d. COMPROBANTE DE DOMICILIO (BOLETA DE PAGO DE PREDIO, RECIBO DE AGUA, LUZ O TELEFONO).
- e. FOTOCOPIA DE IDENTIFICACION CON FOTOGRAFIA (CREDENCIAL DE ELECTOR, LIC.DE CONDUCIR, PASAPORTE, ETC. VIGENTE)
- f. FOTOCOPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

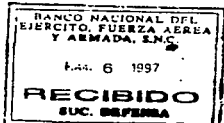
**B. PARA ADQUISICION DE CARTUCHOS.**

- a. FOTOCOPIA DEL REGISTRO DEL ARMA.
- b. ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN a, d, y e.
- c. PARA FINES DE TIRO O CINEGETICOS. CREDENCIAL DEL CLUB AL QUE PERTENECE.

**COMPROMISO:**

EN CASO DE CONCEDERME LO SOLICITADO PROTESTO CUMPLIR CON LAS LEYES Y PREVISIONES VIGENTES, ESTANDO CONSCIENTE DE QUE SE ME AUTORIZA LA POSESION EN MI DOMICILIO CONFORME AL ARTICULO 10/o CONSTITUCIONAL, NO EXCEDIENDO LOS CONTENIDOS DE LA LEY, POR LO QUE ESTOY IMPEDIDO PARA PORTARLA O TRANSPORTARLA EN VEHICULO.

\_\_\_\_\_  
(FIRMA)



## DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

5PLA966

183

5

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

 PERIODO QUE SE PAGA  
 MES ANO MES ANO  
 03 97 03 97

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

RUSM620915667

SEÑALE CON 'X' SI ES	PERSONA MORAL	PERSONA FISICA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES; O DENOMINACION O RAZON SOCIAL				
RUIZ SANCHEZ MIGUEL ANGEL				
SECRETARIA	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR	

 SDN. Expedición de Permiso para  
 la Compra de 2 Anillos de  
 Fuego y Posesión (Registro).

235

34

TOTAL DE DERECHOS	34
PARTE ACTUALIZADA DE DERECHOS	129
RECARGOS	362
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL	493
ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL	561
IMPORTE A PAGAR	700

34

LUGAR DE RESIDENCIA LEGAL	PATERNO	RUIZ
	MATERNO	SANCHEZ
	NOMBRE(S)	MIGUEL ANGEL
	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	RUSM620915667

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

## INSTRUCCIONES

1.- Esta declaración será llenada a máquina o a mano con letra de molde, utilizando bolígrafo solo con tinta negra. Si se llena a mano las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros (usando letras mayúsculas y números con los siguientes).

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N						

Cuando se llene a máquina se podrá escribir de cuando invadiendo los límites de los recuadros pero respetando el orden de los renglones.

2.- REDONDEO - El monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato anterior y, las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato superior en 1) 150.50 = 150 2) 150.51 = 151

3.- Si el pago de derechos es por la expedición de copias certificadas de documentos, recepción de constancias o duplicado de las mismas, así como de calcomanías, computa de documentos, copias de planos y legalización de firmas, el formato se presentará por triplicado. La cantidad a pagar dependerá del número de copias solicitadas.

4.- ETIQUETA DE CODIGO DE BARRAS - Deberá adherirse a esta declaración cuando éste no esté de acuerdo al Código Fiscal de la Federación. De no estar adherido a esta declaración, anotar su Registro Federal de Contribuyentes a doce o trece posiciones así como a clave de la Circunscripción Registral Hacendaria (C.R.H.) correspondiente.

5.- PERIODO QUE SE PAGA - Se anotará el periodo que corresponda, excepto que se trate de derechos que no se tenga la obligación de pagar periódicamente.

6.- SECRETARIA - Se anotarán las siglas que correspondan a cada Secretaría como aparecen a reverso.

7.- DESCRIPCION DEL CONCEPTO - Se anotará el derecho de cada concepto que se vaya contribuir al listado que aparece al reverso.

8.- CLAVE - Se anotará el número de la clave que corresponda según a lista que aparece al reverso o bien la que la dependencia prestadora del servicio le señale.

9.- DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS - En caso de que la prestación del servicio del servicio determine la base para el cálculo del monto de los derechos, se anotará el monto del documento respectivo.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO POR SECRETARIA DE ESTADO	CLAVE	DESCRIPCION DEL CONCEPTO POR SECRETARIA DE ESTADO	CLAVE
<b>SECRETARIA DE GOBERNACION (SGO)</b>		<b>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (SEP)</b>	
SERVICIOS LOGISTICOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	147	SERVICIOS DE EDUCACION EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	200
CERTIFICADOS DE LUGAR	148	INSTRUMENTOS PARA RECONSTRUCCION DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS	204
PUBLICACIONES	149	PREMIOS PARA LA INVESTIGACION Y TOMAS FOTOGRAFICAS DE MONUMENTOS	205
SERVICIOS DE EMISORAS RADIO TELEVISION Y RADIO	278	CONFERENCIAS, REUNIONES Y SIMPOSIOS EN MATERIA DE MONUMENTOS	206
POR EL COMANDAMIENTO DE AUTORIDADES Y SUPERVISION DE CERTIFICADOS DE OBRAS	279	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	207
POR EL COMANDAMIENTO DE AUTORIDADES EN MATERIA DE RADIO	284	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	208
INSTALACIONES	285	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	209
SERVICIOS MILITARES	214	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	210
<b>SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES (SRE)</b>		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	211
PARASORTE Y EQUIPOS DE SERVICIO DE VIAJE	182	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	212
SERVICIOS CONSULARES	183	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	213
RECEPCION Y EMBAJADA DE CADA SOLICITUD DE PERMISO CONFORME A LAS	184	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	214
PROCESIONES Y DEL "M" Y "C" CONSTITUCIONAL	185	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	215
MODIFICACION Y CANCELACION	186	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	216
<b>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (SEHCP)</b>		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	217
ESTIMULOS FISCALES	274	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	218
ESTADOS FINANCIEROS	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	219
INTERVENCIÓN GENERAL Y AUTORIZACION DE REGISTRO	215	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	220
SERVICIO NACIONAL DE VALORES E INTERCAMBIOS	189	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	221
TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS DE PRODUCCION EXTRANJERA QUE LLEGAN A	189	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	222
TERMINO NACIONAL CON DEFICITO AL EXTRANJERO	189	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	223
SERVICIO ORDINARIO DE MERCANCIAS DE ALMACENAMIENTO	189	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	224
SERVICIO ORDINARIO DE MERCANCIAS DE ALMACENAMIENTO	189	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	225
PARA ALMACENAMIENTO DE BIENES EXTRANJEROS Y NACIONALES	278	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	226
SERVICIO ESPECIAL PARA LA OBTENCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES	278	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	227
A PASAJEROS QUE SALGAN DEL PAIS DIRECTAMENTE AL EXTRANJERO	388	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	228
POR LOS SERVICIOS PARA ORDENAR PAGOS DE AGUATE ADUANAL	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	229
PARA LOS SERVICIOS DE ANALISIS DE LABORATORIOS	202	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	230
MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMERCIO EXTERNO	202	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	231
OTROS SERVICIOS	202	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	232
PARA LOS SERVICIOS DE ESTUDIO Y TRAMITE DE SOLICITUDES DE PERSONAS FISICAS	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	233
Y MORALES MEXICANAS PARA INSCRIPCIÓN EN LIBROS MEXICANOS UTILIZANDO EL	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	234
SISTEMA DE ARCHIVO DE SELVA PUBLICO POR CAPITAL	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	235
PARA LA OBTENCION DE MUEBLES QUE SE ADQUIERAN A LOS INVAJES QUE CONTENGAN	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	236
BIENES ALICATADOS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	237
PRODUCCION Y SERVICIOS	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	238
<b>SECRETARIA DE ENERGIA (SE)</b>		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	239
ANALISIS ESTUDIO TRAMITE Y REALIZACION DE SOLUCIONES DE CONSERVACION	388	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	240
DE EXPLORACION Y EXPLOTACION O ASOCIACION	388	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	241
<b>SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI)</b>		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	242
PARA SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISION NACIONAL DE ANTEVISION DE INVERSIONES	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	243
EXTRANJERAS	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	244
PARA SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISION NACIONAL DE ANTEVISION DE INVERSIONES	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	245
NORMAS OFICIALES Y CONTROL DE CALIDAD	318	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	246
PERMISOS DE IMPORTACION	188	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	247
<b>SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL (SAGAR)</b>		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	248
REGISTRACION CONTROL Y VIGILANCIA	581	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	249
REGISTRO Y EMISION DE PERMISOS	582	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	250
CERTIFICACION Y SERVICIOS TECNICOS	230	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	251
CERTIFICACION Y PROTECCION DEL OPERADOR DE VARIEDADES VEGETALES	230	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	252
REGISTRO (INSCRIPCIÓN) DE MODIFICACION	583	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	253
REGISTRO Y AUTORIZACION DE EMERGENCIAS Y RENOVACION O MODIFICACION	583	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	254
EMISION DE PERMISOS DE RESPONSABILIDAD Y RENOVACION	583	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	255
EMISION DE PERMISOS PARA LA IMPORTACION	583	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	256
EMISION DE CERTIFICADOS Y DECLARACIONES	583	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	257
<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT)</b>		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	258
CONSEJOS O PERMISOS Y AUTORIZACIONES RESPECTO MODIFICACIONES	217	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	259
O MODIFICACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	218	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	260
RECEPCION VERIFICACION Y VIGILANCIA	218	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	261
EMISION DE CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION TEMPORAL PARA EQUIPOS APARATOS	219	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	262
EMISORES Y ACCESORIOS DE TELECOMUNICACIONES	219	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	263
AUTORIZACIONES FISICAS PERMISOS FISCALES AUTORIZACIONES	220	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	264
SERVICIOS A LA NAVIGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO Y TIENDAS AERONAUTICAS	220	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	265
REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL	227	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	266
SERVICIOS PARA LA NAVIGACION MARITIMA Y ABANDONAMIENTO	227	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	267
CONSEJOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE	228	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	268
OBRA MARITIMO PORTUARIA	228	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	269
IMPEDIMIENTOS DE SEGURIDAD Y SEÑALAMIENTO MARITIMO	228	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	270
SERVICIOS QUE PRESTA LA CAPTANIA DE PUERTO FUERA DEL TIEMPO SEÑALADO EN LOS	228	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	271
HORARIOS	228	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	272
VERIFICACION Y PERMISOS DE EMERGENCIAS Y RENOVACION O MODIFICACION	318	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	273
VERIFICACION Y PERMISOS DE EMERGENCIAS Y RENOVACION O MODIFICACION	318	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	274
REGISTRO DE BIENES MARITIMOS Y AGUATE NAVIGACION	223	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	275
AUTORIZACIONES DE OBRAS DENTRO DEL TIEMPO DE VIA DE LAS CARRETERAS DE	223	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	276
JURISDICCION FEDERAL	223	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	277
OTROS SERVICIOS	223	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	278
AUTORIZACION DE CRECIMIENTO DE VAS FERREAS POR OTROS VAS DE COMUNICACION	603	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	279
Y OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE VAS DESTINADAS AL TRANSPORTE	603	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	280
FERROVIARIO Y DE TIEMPO DE VAS FERROVIARIAS Y OPERACION DEL	603	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	281
TRANSPORTE MARITIMO	603	ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	282
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	283
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	284
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	285
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	286
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	287
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	288
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	289
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	290
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	291
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	292
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	293
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	294
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	295
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	296
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	297
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	298
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	299
		ALICATADO EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS	300





ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS	
Sección :	F.C.I.E.-GPO.ARMAS Y MUNS.
Mesa :	PARTICULARES
No. Oficio :	N.-
Expediente :	5051
N.P.S.:	:

ASUNTO:-Se concede PERMISO EXTRAORDINARIO para adquirir el material que se indica.

Campo Militar No. 1-J, (PREDIO REFORMA, D.F.), a 28 de febrero de 1997.

C. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ.  
3/a. CDA. DE RIO. CHURUBUSCO MZ-4, LT-13-1.  
COL. AGRICOLA PANTITLAN.  
08100 IZTACALCO, D.F.

ANTECEDENTES:-Su solicitud recibida 25/02/97.

POR ACUERDO DEL C. GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL y en relación con la solicitud citada en antecedentes, se le concede PERMISO EXTRAORDINARIO para adquirir de la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional:

PISTOLA CAL. 0.380", MCA. PIETRO BERETTA, MODELO 84 F.  
200 CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE.  
RIFLE CAL. 0.22", MCA. CABAÑAS, MODELO LASER SEMIAUTOMATICO.  
500 CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE.

"LA COMPRA DE ESTAS ARMAS NO AUTORIZAN SU PORTACION, POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL, SOLAMENTE PODRA POSEERLAS EN SU DOMICILIO PARTICULAR, POR LO QUE LA INFRACCION DE ESTA DISPOSICION LO HACE RESPONSABLE DE LAS SANCIONES QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; LAS CITADAS ARMAS SE ADJUDICAN A TITULO PERSONAL, NO SON TRANSFERIBLES, NI SE AUTORIZA SU TRANSPORTACION EN VEHICULOS".

Para dar cumplimiento al artículo 7/o. de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deberá proceder a su manifestación en la oficina del Registro Federal de Armas establecida en la citada Dirección General.

El pago deberá hacerse en Banjército S.N.C., a la cuenta número 01-004824-9, asientando en el nombre del cliente Secretaría de la Defensa Nacional y el número de este oficio que es el (N.O. 5051).

La vigencia de este permiso es de SESENTA DIAS a partir de la fecha, por lo que de no materializarlo deberá ser devuelto para su cancelación.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
EL DIR. GRAL. REG. FED. ARMAS DE FUEGO Y CTRL DE EXPVOS.

GRAL. BGDA. D.E.M. JORGE PEREZ TOLEDO.

- c.c.p. el C. Gral. Div. D.E.M. Subsrío. de la Def. Nal. para su superior conocimiento.-LOMAS DE SOTELO, D.F.
- c.c.p. el C. Gral. Div. D.E.M. Dir. Gral. de Fábricas de la Defensa Nacional, para su superior conocimiento y efectos de venta.-AV. IND. MIL. No.1111 - 11200 TECAMACHALCO, D.F.
- c.c.p. el C. Gral. de Bgda. Intdte. D.E.M., Dir. Gral. del Bco. Nal. del Ejto. Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. para su conocimiento y efectos.-Av. Ind. Mil. No. 1053 - 11200 MEXICO, D.F.

MBB-JJP-svi.

ARMACEN

VALOR  
**UN PESO**

**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**  
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS  
VENTA EN ARMERIAS

NUMERO DE FOLIO  
**F 05656**

A D O C U M E N T O	1) PRIMER APELLIDO	2) SEGUNDO APELLIDO	3) PRIMER NOMBRE	4) SEGUNDO NOMBRE
	KUIZ	SANCHEZ	MIGUEL	ANGEL
	5) FECHA DE NACIMIENTO	6) SEXO	7) LEE ESCRIBE	8) PROFESION, OFICIO, OCUPACION
	DIA 15 MES 09 AÑO 62	M	SI	SI
	LICENCIADO EN DERECHO MEXICANA			

C L A V E S

A

B

C

D

E

F

G

H

I

B D O M I C I L I O	1) CALLE	2) NUMERO
	3a. CERRADA DE RIO GILRUMUSCO MZA. 4 LT. 13-1	
	3) CIUDAD, POBLACION o LOCALIDAD	4) ZONA POSTAL
	AGRICOLA PARTITLAN	C. P. 02100
	5) MUNICIPIO o DELEGACION	6) ESTADO, TERRITORIO o DISTRITO
	IZTACALCO	DISTRITO FEDERAL
	7) REFERENCIAS DEL DOMICILIO CUANDO LAS REQUIERA	

C A R M A	1) CLASE	2) CAUDRE	3) MARCA
	PISTOLA <input type="checkbox"/>	REVOLVER <input type="checkbox"/>	
	RIFLE DE REPETICION <input type="checkbox"/>	RIFLE SEMI AUTOMATICO <input checked="" type="checkbox"/>	
	ESCOPETA UN CAÑON <input type="checkbox"/>	ESCOPETA DOS CAÑONES <input type="checkbox"/>	
	ESCOPETA TRES CAÑONES <input type="checkbox"/>	ESCOPETA RIFLE <input type="checkbox"/>	
	ESCOPETA SEMI-AUTOMATICA <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	
	4) MODELO	5) MATRICULA	
	22"	CAJAS	
	LASER	060	

D A R M E R I A	1) RAZON SOCIAL	2) NUMERO PERMISO	3) REG. FEDERAL CAUS.
	DIR. GRAL. ECAS. DEF. NAL.		
	4) INFORMACION COMPLEMENTARIA		
	REGISTRO		

CAMPO MIL. NO.1-D TECANACHALCO D.F., A 6 DE MARZO DE 1997.  
LUGAR Y FECHA DE COMPRA

FIRMA DEL COMPRADOR

**DATOS DE IDENTIFICACION**  
EL COMPRADOR DEL ARMA SE IDENTIFICO ANTE LA NEGOCIACION VENDEDORA CON:

CARTILLA DEL S.M.N.

LICENCIA DE MANEJO

OTROS MEDIOS

REG. FED. ELECT. No. FOLIO 11610865

MYR.M.G. TAURINO CARMELO GARCIA PARROQUIN.  
(9207725)

RESPONSABLE POR LA ARMERIA



**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**  
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS

ESTO SE COMPROBABA QUE SE  
ENCUENTRA EN EL REGISTRO  
DEL ARMA Y BAJO NINGUN CONCEPTO  
DEBE SER SUSTRANIDA

# INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA FORMA

**OBJETO:** ESTA FORMA TIENE POR FINALIDAD FACILITAR LOS TRÁMITES QUE SE REALIZAN PARA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO, SE EMPLEATA CUANDO SE REALICE VENTA DE ARMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA ESTE FIN.

**COMPOSICION DE LA FORMA:** ESTE DOCUMENTO ESTA INTEGRADO DE UN ORIGINAL Y TRES COPIAS, CON PAPEL CARBON INTERCALADO PARA FACILITAR SU EMPLEO Y DEBEBA SER LLENADO EN SU ADECUADA FORMA DE ESCRIBIR, EL ORIGINAL (BLANCO) Y LA COPIA (VERDE) SEHAN RESERVADAS POR LA ARMERIA PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA COPIA (ROSA), SE QUEDARA EN PODER DEL COMPRADOR COMO COMPROMISO DE INICIAR EL REGISTRO DE LA ARMA, HASTA QUE RECIBA EN SU DOMICILIO LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE, LA COPIA (AMARILLA) QUEDARA EN PODER DE LA ARMERIA.

**INSTRUCCIONES PARA MANIFESTAR LOS DATOS:** LA FORMA SE ENCUENTRA DISEÑADA EN CUATRO CONJUNTOS DE DATOS QUE DEBERA LLENAR EL COMPRADOR Y LA ARMERIA Y SON LOS SIGUIENTES:

**A. COMPRADOR:** EN ESTE CONJUNTO SE APUNTARAN LOS DATOS PERSONALES DEL COMPRADOR QUIEN A SU VEZ REALIZA LA MANIFESTACION DEL ARMA, CONSTANDO DE NUEVE CASILLEROS DONDE SE ESPECIFICARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

1. PRIMER APELLIDO. SE LLENARA CON EL APELLIDO PATERNO.
2. SEGUNDO APELLIDO. SE ASENTARA EL APELLIDO MATERNO.
3. PRIMER NOMBRE. LAS PERSONAS QUE TENGAN UN SOLO NOMBRE LO ESCRIBIRAN EN ESTE ESPACIO LAS QUE TENGAN DOS O MAS NOMBRES, ENCAMINARTE EL PRIMERO.
4. SEGUNDO NOMBRE. PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN DOS O MAS NOMBRES.
5. FECHAS DE NACIMIENTO. EL DIA SE ANOTARA UTILIZANDO DEL 01 AL 31; EL MES DEL 01 AL 12; Y EL AÑO PONIENDO LAS DOS ULTIMAS CIFRAS. EJEMPLO, UNA PERSONA NACIDA EL 12 DE MARZO DE 1932 SE PONDRA: 12 03 32.
6. SEXO. SE PONDRA LA INICIAL DEL SEXO CORRESPONDIENTE, "F" FEMENINO "M" MASCULINO.
7. LEE Y ESCRIBE. SI SABE LEER SE ANOTARA "SI" EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE Y CUANDO NO SEPA SE PONDRA "NO" IGUAL PROCEDIMIENTO SE SEGUIRA SI SABE O NO ESCRIBIR.
8. PROFESION, OFICIO U OCUPACION. SE ASENTARA LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE.

**B. DOMICILIO:** EN ESTE CONJUNTO SE APUNTARAN LOS DATOS DEL DOMICILIO EN QUE HABITE EL COMPRADOR CONSTANDO DE SIETE CASILLEROS QUE DEBERAN LLENARSE COMO SE INDICAN.

1. CALLE. SE ESCRIBIRA EL NOMBRE COMPLETO DE LA CALLE, CALZADA, AVENIDA, ETC. Y EN CASO DE ESQUINA ESCRIBASE EL NUMERO DE LA CALLE, DE PREFERENCIA, EL DE AQUELLA EN QUE LA PUERTA PRINCIPAL ESTE NUMERADA.
2. NUMERO. EL DE LA CASA HABITACION Y EN CASO DE HABER INTERIOR, ESTE SE ANOTARA SEPARADO CON UN GUION.
3. CIUDAD, POBLACION O LOCALIDAD. ESCRIBASE EL NOMBRE COMPLETO DE LA CIUDAD, PUEBLO, VILLA, HACIENDA, RANCHERIA, ETC.
4. ZONA POSTAL. SOLAMENTE SERA UTILIZADO EN AQUEL LAS CIUDADES QUE TENGAN DIVISION POSTAL.
5. MUNICIPIO O DELEGACION. EN LOS ESTADOS SE PONDRA EL MUNICIPIO EN QUE ESTE EL DOMICILIO DEL INTERESADO, AUNQUE EL NOMBRE COINCIDA CON EL DE LA POBLACION O LOCALIDAD Y TENDRA QUE REPETIRSE EN EL DISTRITO FEDERAL SE PONDRA EL NOMBRE DE LA DELEGACION.
6. ESTADO, TERRITORIO O DISTRITO. EL QUE CORRESPONDA.
7. REFERENCIAS DEL DOMICILIO. UNICAMENTE CUANDO SEA NECESARIO HACER ACLARACIONES PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO, EN CASO DE ESTAR UBICADO EN EL CAMPO, CARRETERA, CASERIO, ETC. PROPORCIONAR DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU FACIL LOCALIZACION.

**C. ARMA:** EN ESTE CONJUNTO DEBERA ASENTARSE LOS DATOS DEL ARMA MOTIVO DE LA VENTA, CONSTANDO DE CINCO CASILLEROS COMO SE INDICAN:

1. CLASE. EN ESTE CASILLERO EXISTEN PREIMPRESAS NUEVE CLASES DE ARMAS, DEBIENDOSE PONER UNA "X" EN EL LUGAR QUE CORRESPONDA SEGUN EL ARMA, QUE SE REGISTRE SI NO

FUERA DE ALGUNA DE LAS CLASIS ANOTADAS, SE PONDRA LA "X" EN EL CASILLERO DEL "OTRA" Y EN EL RINGLON INFERIOR SE ANOTARA LA CLASE.

2. CALIBRE. SE ASENTARA EL QUE TENGA EL ARMA.
3. MARCA. LA QUE TENGA EL ARMA.
4. MODELO. UNICAMENTE CUANDO EL ARMA LO TENGA GRABADO.

5. MATRICULA. LA MARCADA EN EL ARMA (NO CONFUNDIR LA CON LA MATRICULA DE LA ARMERIA Y LA INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL COMPRADOR, CONSTA DE 4 CASILLEROS.

EN LOS CASOS DE ARMAS QUE NO TENGAN ALGUNOS DE LOS DATOS SOLICITADOS EN LOS CASILLEROS 3, 4 Y 5 SE PONDRA LA PALABRA "SIN".

**D. ARMERIA:** EN ESTE CONJUNTO SE APUNTARAN LOS DATOS RELACIONADOS CON LA ARMERIA Y LA INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL COMPRADOR, CONSTA DE 4 CASILLEROS.

1. RAZON SOCIAL. SE INDICARA EL NOMBRE DE LA ARMERIA QUE VENDA EL ARMA.

2. NUEVO PERMISO. SE ASENTARA EL NUMERO DE PERMISO QUE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL CONCEJO A LA ARMERIA PARA LA VENTA DE ARMAS.

3. RFG. FED. CAUS. SE PONDRA EL NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES QUE TENGA LA ARMERIA REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

4. INFORMACION COMPLEMENTARIA. ESTE CASILLERO TENDRA POR OBJETO DISTINGUIR EL TIPO DE INFORMACION QUE EL COMPRADOR DESEE HACER PARA REALIZAR LOS TRAMITES Y SE ASENTARA LA QUE MAS LE INDIQUE EL PROPOSITO DE LA MANIFESTACION, PUDIENDO SER:

A. REGISTRO. PARA LAS PERSONAS QUE DESEEN POSEER LEGALMENTE EL ARMA.

B. ESTATUTARIO, COMUNERO O JORNALERO. PARA LOS QUE QUIERAN EN ESTA SITUACION SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9/O. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

C. CACERIA, TIRO O CHARRERIA. PARA PERSONAS QUE PRETENDAN UTILIZAR SUS ARMAS EN ALGUNAS DE ESTAS ACTIVIDADES.

D. COLECCIONISTA O MUSEO. PARA LOS QUE PRETENDEN TENER DICHO CARACTER.

## IV. INSTRUCCIONES GENERALES:

FIRMAS. EL COMPRADOR (MANIFESTANTE) DEBERA ESTAMPAR SU FIRMA EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA ESTE FIN, EN CASO DE NO SABER FIRMAR SE PONDRAN LAS PALABRAS "NO SABE".

HUELLAS. SE PONDRAN LAS DEL COMPRADOR EN LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA ESTE PROPOSITO, DEBIENDO SER LA DEL PULGAR DERECHO, SI FALTARE ESTE SE IMPRIMIRA LA DEL IZQUIERDO O EN SU CASO LA DEL INDICE, CORRAL, ANULAR O MENIQUE.

DATOS DE IDENTIFICACION: EL COMPRADOR DEL ARMA DEBERA IDENTIFICARSE ANTE LA NEGOCIACION VENDEDORA, CON LOS REQUISITOS LEGALES, DEBIENDO ASENTAR ESTOS DATOS CUANDO LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA EXPIDIO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO DE IDENTIFICACION OFICIAL.

CLAVES. ESTE CUADRO BAJO NINGUN CONCEPTO DEBERA SER UTILIZADO, YA QUE SU USO ESTA RESERVADO PARA SER EMPLEADO EN EL DEPARTAMENTO DE PROCESOS ELECTRONICOS.

FOLIO. LA FORMA TIENE PREIMPRESA EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA UN NUMERO DE FOLIO, CON EL CUAL EL INTERESADO PODRA REFERIRSE PARA HACER CUALQUIER ACLARACION ANTE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LOMAS DE SOTELO, MEXICO 10, D. F.

## NOTAS:

1. CUANDO LA COMPRA O VENTA SE HAGA A NOMBRE DE PERSONAS MORALES LOS TRAMITES DEBERAN SER EFECTUADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES, DEBIENDO ASENTAR ESTOS DATOS PERSONALES Y DOMICILIO: EN LOS CONJUNTOS QUE CORRESPONDA Y EN "INFORMACION COMPLEMENTARIA" SE PONDRA EL NOMBRE Y DIRECCION DE LA PERSONA MORAL PROPIETARIA DEL ARMA, FIRMANDO EN AMBOS LADOS Y ESTAMPANDO SU HUELLA UNICAMENTE EN EL ESPACIO CONTIGUO A "INFORMACION COMPLEMENTARIA".

2. PARA EFECTOS DE CONTROL, CUANDO LA COMPRA LA HAN HECHO MUJERES CASADAS O VIUDAS, PROPORCIONARAN SU NOMBRE DE SOLTERAS (APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE) FIRMANDO EN LA HUELLA COMO ACOSTUMBRAN HACERLO EN DOCUMENTOS OFICIALES.

3. CUANDO EL ARMA MOTIVO DE LA VENTA YA CUENTE CON NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS, ESTE DEBERA ASENTARSE EN EL CASILLERO CORRESPONDIENTE A "INFORMACION COMPLEMENTARIA".

4. EN CASO DE TENER DUDA EN EL LLENADO DE LA FORMA CONSULTE AL PERSONAL DE LA ZONA MILITAR MAS CERCANA.



**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL DE FABRICAS DE LA DEFENSA NACIONAL  
UNIDAD DE COMERCIALIZACION DE ARMAMENTO Y MUNICIONES**

AV. INDUSTRIA MILITAR No. 1111 TLACAMACHALCO, MEXICO, D.F. C.P. 11640 TEL.: 294-74-99 EXT. 101 DIR. Y FAX: 589-61-33  
R.F.C. SDN-8501014-02

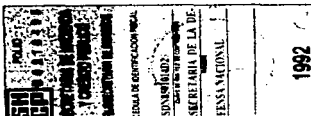
**VENDIDO A:**

NOMBRE:	MIGUEL A. RUIZ SANCHEZ		
R.F.C.	JA-CERRADA DE RIO CHURUBUSCO MZA-4		
DIRECCION:	LT-13-1 AGRICOLA P.		
PERMISO DEL RFAF Y CIE. No.	FECHA:		
A2485556	11/Mar/1997		

1	ABR	1997	FACTURA
DIA	MES	ANO	No. UCAM <b>03149</b>
COTIZACION:			
No. DE PEDIDO:			
CONDICIONES DE PAGO:			<b>EN EFECTIVO</b>
PEDIMENTO ADUANAL No.			
FECHA:			
ADUANA:			

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
.100 MILL.	CA0445	CARTUCHO CAL. 9.22" L.R. MCA. ELEY PISTOL MATCH MATERIAL DE FIDETCOMISO	\$ 829.84	\$ 83.00
IMPORTE CON LETRA:				
(NOVENTA Y CINCO 45/100 M.N.)				

<b>SUBTOTAL</b>	<b>83.00</b>
<b>I.V.A.</b>	<b>12.45</b>
<b>TOTAL</b>	<b>95.45</b>



*[Handwritten Signature]*  
REGISTRO DE FIDEICOMISOS

LA REPRODUCCION O AUTORIZACION DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

EL TIPO DE MONEDA LA DE LA R.F.C. QUE SE CONSIDERA PARA EL D.D.O.F. DEBEN SER LAS DE VALOR MONEDAS DE LA REPUBLICA MEXICANA



# CLUB DE CAZA TIRO Y PESCA

## "EL AGUILA"

REG. S.D.N. 231  
R.C. SEDUE 586-XLVI-MEX

JACARANDA No. 2 SN. ANTONIO ZOMEYUCAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEX. C.P. 53750 TEL. 312-27-09

### Requisitos para Socios de Nuevo Ingreso

- 1) FOTOCOPIAS DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS.
- 2) CONSTANCIA DE MODO HONESTO DE VIVIR EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DEL LUGAR, INSTITUCION BANCARIA, EMPRESA U OFICINA DONDE LABORA.
- 3) FOTOCOPIA DE LA CARTILLA DEL S.M.N. LIBERADA, QUEDANDO EXCEPTUADOS LOS MAYORES DE 40 AÑOS COMPROBADOS CON COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.
- 4) CERTIFICADO MEDICO ESPECIFICANDO QUE EL INTERESADO NO TIENE IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL PARA MANEJAR ARMAS (EXPEDIDO POR MEDICO AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESION).
- 5) CERTIFICADO DE NO CONSUMIR DROGAS, ENERVANTES O PSICOTROPICOS, EXPEDIDO POR MEDICO TITULADO, ANEXANDO LOS RESULTADOS DE LOS EXAMENES PRACTICADOS, REALIZADOS POR LABORATORIO DEBIDAMENTE RECONOCIDO POR LA SECRETARIA DE SALUD.
- 6) CONSTANCIA DE DOMICILIO.
- 7) CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES (EXCEPTO PARA LOS RESIDENTES EN EL D.F.).
- 8) DOCUMENTO DE ALTA DEL INTERESADO EN EL CLUB.
- 9) DOCUMENTO DE BAJA DE INTERESADO DEL CLUB ANTERIOR (CUANDO SEA EL CASO).
- 10) RECIBO DEL PAGO EFECTUADO EN LA FORMA 5 DE LA S.H.C.P. POR EL SERVICIO PRESTADO POR ESTA SECRETARIA (EL QUE DEBERA ENTREGAR EL INTERESADO AL MOMENTO DE RECIBIR SU TRAMITE).

  
PRESIDENTE  
JOSE LUIS GONZALEZ P.

  
SECRETARIO  
DELFINO ANASTACIO DE LA ROSA

TESORERO  
ANATOLIO GONZALEZ GAYOSO



# Club de Esgrima Deportiva "EL AGUILA"

REG. S. D. N. 231  
REG. SEDUJE 586-XXVI-MEX.  
TEL. 312 27 09.

El Aguilero  
La presente acredita al C.

RUIZ SANCHEZ MIGUEL ANGEL

COMISAH EDO. DE MEX.

SOCIO

del Club "EL AGUILA"

Suplicamos a las Autoridades Cíviles y Militares brinden su cooperación al portador de la presente para el mejor desempeño de nuestro deporte.

San Antonio Zomeyucan, Edo. de México

## Refrendos

1996  NAUCALPAN EDO. DE MEX.	1997  NAUCALPAN EDO. DE MEX.	1998 "
---	---	-----------

PRESIDENTE

José Luis González R.

Club de Caza Deportiva

“EL AGUILA”



Naucalpan, Méx.



# CLUB DE CAZA DEPORTIVA " EL AGUILA "

REG.S.D.N. 231.  
REG. SEDUE 586-XLVI-MEX.

JACARANDA No.2. SN. ANTONIO ZOMEYUCAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEX. C.P. 53750 TEL.312-27-09

C.GRAL.SRIO.DEF.NAL.  
DIR.GRAL.REG.FED.ARMAS DE FGO.  
Y CTL. DE EXPLOSIVOS  
AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA  
N° 596 CAMPO MILITAR N° 1-J  
COL. IRRIGACION MEX. D.F. C.P. 11500

P R E S E N T E:

El Sr. RUIZ SANCHEZ MIGUEL ANGEL, se dió de alta a éste club el día 14 de Marzo de 1997, por tal motivo no aparece en la última relación de socios que envié a ésta Secretaría.  
Le envío su documentación completa como socio de nuevo ingreso y le ruego, le sea concedido su permiso de transportación de armas.

ATTE. LA DIRECTIVA

NAUCALPAN DE JUAREZ MEXICO A 15 DE MARZO DE 1997.

  
PRESIDENTE  
JOSE LUIS GONZALEZ P.

  
SECRETARIO  
DELFINO ANASTACIO DE LA ROSA

TESORERO  
CANDIDO VICIUS GONZALEZ



SOLICITUD DE PERMISO EXTRAORDINARIO PARA LA PRACTICA DE TIRO O CACERIA

DATOS DEL CLUB:

NOMBRE: CLUB DE CAZA DEPORTIVA EL AGUILA REGISTRO No. 231

DATOS DEL SOLICITANTE:

N.P.S. \_\_\_\_\_ NUM. DE PERMISO: \_\_\_\_\_ (UNICAMENTE PARA RENOVACIONES).

NOMBRE: \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_  
CALLE No. COLONIA C.P.

MUNICIPIO O DELEGACION

ESTADO

TIPO DE ACTIVIDAD:

CAZA ( ) TIRO ( ) COMPETENCIA ( )

PERIODO DEL:

\_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ ( 4 MESES COMO MAXIMO ).  
DIA MES AÑO DIA MES AÑO

DATOS DE LAS ARMAS QUE EMPLEARA:

ARMA: MARCA: CALIBRE: MATRICULA: FOLIO: CARTUCHO:

- 1) \_\_\_\_\_
- 2) \_\_\_\_\_
- 3) \_\_\_\_\_
- 4) \_\_\_\_\_
- 5) \_\_\_\_\_
- 6) \_\_\_\_\_
- 7) \_\_\_\_\_
- 8) \_\_\_\_\_
- 9) \_\_\_\_\_
- 10) \_\_\_\_\_

NOTA: DEBERA LLENAR TODOS LOS DATOS SIN ABREVIATURAS, BORRONES, ENMENDADURAS O CUALQUIER ALTERACION, ETC.

A LA VUELTA.....

SI LA ACTIVIDAD ES CACERIA ESPECIFIQUE LOS ESTADOS DONDE LA PRACTICARA:

SI LA ACTIVIDAD ES TIRO, UNICAMENTE ANOTE EL CAMPO DE TIRO DEL CLUB AL CUAL PERTENECE EL EDO:

CLUB

ESTADO

SI LA ACTIVIDAD ES COMPETENCIA ESPECIFIQUE EL TIPO, CLUBES, PERIODO Y ESTADO:

COMPETENCIA NACIONAL ( )

COMPETENCIA INTERNACIONAL ( )

- 1) \_\_\_\_\_
- 2) \_\_\_\_\_
- 3) \_\_\_\_\_
- 4) \_\_\_\_\_
- 5) \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

SI SU SOLICITUD ES POR PRIMERA VEZ DEBERA ANEXAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- 1) FOTOCOPIA DEL REGISTRO DE ARMAS.
- 2) CERTIFICADO DE MODO HONESTO DE VIVIR EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DEL LUGAR, INSTITUCION BANCARIA, EMPRESA U OFICINA DONDE LABORA.
- 3) FOTOCOPIA DE LA CARTILLA LIBERADA, QUEDANDO EXCEPTUADOS LOS MAYORES DE 40 AÑOS COMPROBADOS CON COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.
- 4) CERTIFICADO MEDICO, DONDE ESPECIFIQUE NO TENER IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL PARA EL MANEJO DE ARMAS (EXPEDIDO POR UN MEDICO AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESION).
- 5) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES DONDE ESPECIFIQUE QUE EL INTERESADO NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO CON EL EMPLEO DE ARMAS, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL LUGAR.
- 6) NO SE DARA TRAMITE A SOLICITUDES PRESENTADAS O GESTIONADAS POR TERCERAS PERSONAS.

PARA RENOVACIONES DE UN PERMISO DEBERA ANEXAR A LA PRESENTE UNA FOTOCOPIA LEGIBLE DE SU PERMISO ANTERIOR.

LOS PERMISOS QUE OTORGA LA SRIA.DEF.NAL. SON TOTALMENTE GRATUITOS E INTRANSFERIBLES.

CERTIFICACION O SELLO DEL BANCO

**Unicromex**  
 C.C. 247 Suc. El Molinito  
 Caja 2  
 Recibimos el pago o deposito  
 al momento indicado al reverse  
 2 MAR 1997

Conforme a los Arts. 70. y 390.  
 de la Ley General de Tis.  
 y Operaciones No crediticias en  
 caso de ser Titulo de Credito

**DECLARACION GENERAL  
 DE PAGO DE DERECHOS**

5  
 SPIA966 T 183  
 ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS C.R.H.  
 086

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

PERIODO QUE SE PAGA  
 MES AÑO MES AÑO  
 03 97 04 97

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
 R U S M 6 2 0 9 1 5

SEÑALE CON  SI ES PERSONA MORAL PERSONA FISICA   
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

SECRETARIA Ruiz Sanchez Miguel Angel  
 DESCRIPCION DEL CONCEPTO Clave CANTIDAD A PAGAR  
de la Def. Transportacion de Armas 235 238  
Nacional con Motivo de caza

TOTAL DE DERECHOS	238
APTE ACTUALIZADA DE DERECHOS	125
RECARGOS	362
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDAIONA FISCAL	483
ADMINISTRACION GENERAL DE AUDAIONA FISCAL FEDERAL	541
IMPORTE A PAGAR	700

238

SEÑALES DEL IMPRESOR: LINEA  
 APELLIDOS  
 PATERNO  
 MATERNO  
 NOMBRE(S)  
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE



**INSTRUCCIONES**

1.- Esta declaracion sera llenada a maquina o a mano con letra de molde, utilizando boligrafo azul con tinta negra. Si se llena a mano las cifras no deberan exceder los limites de los recuadros, utilizando letras mayusculas y numeros como los siguientes

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 A B C D E F G H I J K L M N  
 O P Q R S T U V W X Y Z

Quando se llene a maquina se podra escribir de corrido invadiendo los limites de los recuadros pero respetando el orden de los renglones

2.- REDUCCION: El monto se reducirá para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad de peso inmediato anterior y, las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad de peso inmediato superior ej 1) 150.50 = 150 2) 150.51 = 151

3.- Si el pago de derechos es por la expedicion de copias mecanografiadas de documentos, reposicion de constancias o duplicado de las mismas, así como de calcomanias, computas de documentos, etc. de plomo, etc., el monto se presentara por fraccionado. La cantidad a pagar dependera del numero de copias mecanografiadas. R.A.E.

4.- ETIQUETA DE CODIGO DE BARRAS: Debera adherirse dicha etiqueta cuando este el pago al agente alCodigo Fiscal de la Federacion de no estar sujeto a esta disposicion, anexo al Reg. Federal de Contribuyentes a donde se trace desiciones así como a clave de la Circunscripcio de Reg. Hacendaria (C.R.H.), correspondiente

5.- PERIODO QUE SE PAGA: Se anotará el periodo que corresponda, excepto que se trate de derecho que no se tenga la obligacion de pagar periodicamente

6.- SECRETARIA: Se anotaran las siglas que correspondan a cada Secretaria como aparece reverso

7.- DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Se anotara el derecho de cada concepto que se paga como en el listado que aparece al reverso

8.- CLAVE: Se anotara el numero de la clave que corresponde segun la lista que aparece al reverso, o bien la que la dependencia prestadora del servicio le señale

9.- DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS: En caso de que la dependencia prestadora del servicio determine la base para el calculo del monto de los Derechos se acompañara con el documento "Impuesto"

SE PRESENTA POR DUPLICADO

DESCRIPCION DEL CONCEPTO POR SECRETARIA DE ESTADO	CLAVE	DESCRIPCION DEL CONCEPTO POR SECRETARIA DE ESTADO	CLAVE
<b>SECRETARIA DE GOBERNACION (SG)</b>		<b>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (SEP)</b>	
SERVICIOS VINCULADOS A EMERGENCIAS Y EXTINGUIDORES	147	ESQUEMAS PARA LA METODA DE IDENTIFICACION Y ZONAS SOCIOLOGICAS Y ESTADISTICAS PARA REPRODUCCION DE MOVIMIENTOS ARTIFICIALES Y GEOLOGICOS	220
CERTIFICADOS DE LICENCIA	148	PROYECTOS PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	220
AVULSIONES	149	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
SERVICIO DE COMERCIALIZACION TELEVISION Y RADIO	270	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN POR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RADIO	130	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
AVULSIONES	131	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
SERVICIOS MILITARES	214	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
<b>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE)</b>		MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
ANALISIS Y DOCUMENTOS DE CERTIFICADO DE VISA	182	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
SERVICIOS CONSULARES	183	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
RECURSOS Y ELEMENTOS DE CADA SOLICITUD DE VISADO CONFORME A LAS PROVISIONES I Y II DEL ART. 37 CONSTITUCIONAL	184	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
RECORDATORIOS Y CARTAS DE NOTIFICACION	185	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
<b>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (SHCP)</b>		<b>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA (SAR)</b>	
ESTIMADOS FISCALES	274	OTROS SERVICIOS	221
ESTADOS FINANCIEROS	188	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
INTERVENCIÓN GENERAL Y AUTORIZACION DE REGISTRO	215	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERVENIMIENTOS	165	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE LLEGUA A TERRITORIO NACIONAL SIN DESTINO DE ESTABLECIMIENTO	169	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
SERVICIO ORDINARIO PARA EL REGISTRO DE ALIQUOTACIONES	167	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
SERVICIO ADICIONAL PARA EL REGISTRO DE ALIQUOTACIONES	167	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
PARA ALIQUOTACIONES DE BIENES IMPORADOS	170	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
SERVICIO ESPECIAL PARA LA EMISION DE DECLARACIONES ESTADISTICAS Y NACIONALES A PARTIR DEL VALOR DEL PAGO DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO	168	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
PARA LOS SERVICIOS PARA OTORGAR FISCOS DE BIENES ADQUIRIDOS	186	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
PARA LOS SERVICIOS DE ANALISIS DE LABORATORIOS	188	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
REGLAMENTO REGULACIONES DE COMERCIO EXTERIOR	202	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
OTROS SERVICIOS	202	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
PARA LOS SERVICIOS DE EMISION Y FISCOS DE BIENES ADQUIRIDOS DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS MEXICANAS PARA INVIERTA EN EMPRESAS MEXICANAS UTILIZANDO EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE BIENES ADQUIRIDOS POR CONTRATO	103	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
PARA LA OTORGACION DE BIENES QUE SE ADQUIERAN A LOS ENVIADOS QUE CONTINGAN BIENES ADQUIRIDOS A LOS SE RELIENE A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	803	MANUAL PARA LA EMISION, LEGISLACION Y TOMA FOTOGRAMATICA DE MONUMENTOS Y MONUMENTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS	221
<b>SECRETARIA DE ENERGIA (SE)</b>		<b>SECRETARIA DE SALUD (SE)</b>	
ANALISIS ESTUDIO TRAMITE Y RESOLUCION DE SOLICITUDES DE CONCESION DE EXPLORACION Y EXPLOTACION O ASIGNACION	204	REGISTRO SANITARIO	603
<b>SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI)</b>		EMISION DE LICENCIAS	603
PARA SERVICIOS QUE SE PRESTAN A TRAVES DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	166	EMISION DE LICENCIAS SANITARIAS Y MEDICAS	603
PARA SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	166	OTROS SERVICIOS	603
NORMAS OFICIALES Y CONTROL DE CALIDAD	216	<b>SECRETARIA DE TURISMO (SECTUR)</b>	
PROMOSION DE EXPORTACION	195	SERVICIOS QUE PRESTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA LA EMISION DE LA GUARANIA DE INSCRIPCION	604
<b>SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL (SAGAR)</b>		ESTAD. DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)	222
REGISTRO CONTROL Y VIGILANCIA	601	ESTAD. DE FUERZA DE ARMAS Y CONTROL DE EMPLEADOS	223
REGISTRO Y EMISION DE PERMISOS	602	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS SECRETARIAS DE ESTADO QUE CORRESPONDA Y PRODUCTORES GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LA EMISION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, REPRODUCCION DE CONTINGENCIAS O DUPLICADOS DE LAS MISMAS EN FORMA DE CALCULADORAS, COMPLES DE DOCUMENTOS, COPIAS DE PLANOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS	260
CERTIFICACION Y REGISTRO DEL OPERADOR DE VARIETADES VEGETALES	604	OTROS	140
REGISTRO UNICO REGIMENES DE MODIFICACION	605	PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL CAMPO PUBLICO	220
REGISTRO Y AUTORIZACION DE EMPRESAS Y RENOVACION O MODIFICACION	606	BOQUES APROVECHAMIENTO Y EMPLANTACION	221
EMISION DE PERMISOS DE RESPONSABILIDAD Y RENOVACION	608	PERMISOS DE EMPLANTACION	222
EMISION DE PERMISOS PARA LA IMPORTACION	609	CAMPUERAS Y BARRIOS	676
EMISION DE CERTIFICADOS Y DECLARACIONES	602	PERMISOS DE EMPLANTACION	677
<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT)</b>		RENOVIACION DE PERMISOS DE BIENES ADQUIRIDOS	678
CONCESIONES O PERMISOS Y AUTORIZACIONES RESPECTO DE MODIFICACIONES O REAJUSTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	212	PERMISOS DE EMPLANTACION	679
EMISION DE CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION TEMPORAL PARA EQUIPOS AMATEUR	213	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
EMISION DE DECLARACIONES DE TELECOMUNICACIONES	214	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
AUTOMATISADOS FEDERALES PERMISOS, PAGOS Y AUTORIZACIONES	215	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
SERVICIO A LA NAVEGACION EN EL SERVICIO MARITIMO Y TELECOMUNICACIONES	216	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL	217	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
SERVICIOS PARA LA NAVEGACION MARITIMA Y COMERCIALIZACION	218	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
CONCESIONES PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE OBRAS MARITIMAS PORTUARIAS	219	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
INSPECCIONES DE REGIMEN DE REGIMEN Y REGIMEN MARITIMO	220	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
SERVICIOS QUE PRESTA LA CARTERA DE PUERTOS FUERA DEL TIEMPO SEÑALADO EN LOS HORARIOS OFICIALES	221	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
REGISTRO Y EMISION, EMISION Y AUTORIZACION CLASIFICACION DE BUQUES	222	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
RECEPCION CONTROL MARITIMO Y AGENTE MARITIMO	223	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
AUTORIZACIONES DE OBRAS DENTRO DEL BUQUE DE VAS DE LAS GANETTERAS DE JURISDICCION FEDERAL	224	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
OTROS SERVICIOS	225	PERMISOS DE EMPLANTACION	680
AUTORIZACION DE OBLIGAMIENTO DE VAS FERIALES POR OTROS VAS DE COMUNICACION Y OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE VAS DESTINADAS A TRANSPORTE PERSONAL Y DE BIENES DE VAS FERVIARIAS Y OPERACION DEL TRANSPORTE MARITIMO	603	PERMISOS DE EMPLANTACION	680



SECRETARIA  
DE LA  
DEFENSA NACIONAL

Dependencia:	DIR. GRAL. REG. FED. ARMAS
Sección:	DE FUEGO Y CTL. EXPVOS.
Mesa:	LIC. C.C. Y D. GPO. L. Y D.
No. Oficio:	LICENCIAS PARTICULARES
Expediente:	PE. 6281
N.P.S.:	FD6666

CLUB: DE CAZA DEPORTIVA EL AGUILA.

NUM.REGISTRO. 231

**ASUNTO:-** Se concede Permiso Extraordinario para la Transportación de Armas de Fuego para la práctica de CAZA

Campo Mil. Num. 1-J (PREDIO REFORMA), D.F., a 19 de Marzo de 1997

- C. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ  
3A. CERRADA DE RIO CHURUBUSCO MZ-4 LT-13  
AGRICOLA PANTITLAN, IZTACALCO  
08100 - MEXICO, D.F.

Se concede **PERMISO EXTRAORDINARIO PARA LA TRANSPORTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO** que abajo se enlistan, para la práctica de CAZA durante el periodo comprendido del 30-Mar-1997 al 21-Abr-1997 con la cantidad de cartuchos y los lugares que se describen, debiéndose observar las disposiciones asentadas al reverso del presente.

TIPO DE ARMA (S):	MARCA:	CALIBRE:	MATRICULA:
RIFLE SEMI-AUTOMATICO	CABA#AS	.22" L.R.	060

**CARTUCHOS:** 200 CAL. 22.

**LUGARES:** EN LOS ESTADOS DE: JALISCO, OAXACA, SAN LUIS POTOSI, VERACRUZ y ZACATECAS.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
EL DIR. GRAL. REG. Y D. ARMAS DE FGO. Y CTL. EXPVOS.

GRAL. BGDA. D. R. A. NORUE FELIZ TOLEDO.

M/J/TG/FM/rgd

DISPOSICIONES AL REVERSO

FOLIO: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
RECURSOS NATURALES Y PESCA

## REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN CINEGÉTICA



Apellido Paterno \_\_\_\_\_

Apellido Materno \_\_\_\_\_

Nombre (s) \_\_\_\_\_

Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Colonia \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_

Estado \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Firma del Cazador \_\_\_\_\_

AUTORIZÓ

Nombre \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

En caso de accidente o extravío favor de comunicarse:

Nombre \_\_\_\_\_

Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Colonia \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_

Estado \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA  
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA**

**RECIBO DE REGISTRO DE IDENTIFICACION CINEGETICA**



APELLIDO PATERNO \_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO \_\_\_\_\_

NOMBRE(S) \_\_\_\_\_

DOMICILIO DEL TITULAR

CALLE \_\_\_\_\_ Nº \_\_\_\_\_

COLONIA \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

ESTADO \_\_\_\_\_ PAIS \_\_\_\_\_

Nº DE REGISTRO DE IDENTIFICACION CINEGETICA \_\_\_\_\_

RECIBI ORIGINAL

\_\_\_\_\_  
FIRMA

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA



**CLINICA MEDICA SANTA ROSA, S.A. DE C.V.**

CALLE 7 No. 104, COL. PANTITLÁN, C.P. 06100 MEXICO, D.F.  
TELS. 558-81-70, 558-83-93, 758-12-95, 758-12-99

México, D.F., a 10 de Marzo de 1997.

A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer la profesión, con CED.-PROF. No. 1405138, hace constar que habiendo practicado un exámen Medico General al LIC. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ, se le ENCONTRO Clínicamente SANO. No presenta ningún impedimento físico o mental para el uso de armas de fuego.

PESO. 64 Kg. GRUPO Y FACTOR RH. "O" POSITIVO.

Se expide la presente a petición del interesado y para los fines que se juzguen pertinentes.

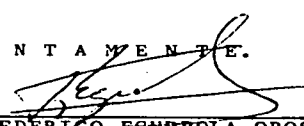
CLINICA MEDICA SANTA ROSA, S.A.

Calle 7 No. 104, Col. Pantitlán

REG. PROF. 1405138

REG. FED. CAUS. 615-341016

A T E N T A M E N T E.

  
DR. FEDERICO EGURROLA OROS.

NOTA. EL C. LIC. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ SE ENCUENTRA APTO PARA MANEJAR ARMAS DE FUEGO.

CLINICA MEDICA SANTA ROSA, S.A.  
CALLE 7 NO. 104, COL. PANTITLÁN  
REG. PROF. 1405138  
REG. FED. CAUS. 615-341016





**CLINICA MEDICA SANTA ROSA, S.A. DE C.V.**

CALLE 7 No. 104, COL. PANTITLÁN, C.P. 08100 MEXICO, D.F.  
TELS. 558-81-70, 558-83-83, 758-12-85, 758-12-39

México, D.F., a 10 de Marzo de 1997.

A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer la profesión, con CED. PROF. No. 1405138, certifico que se revisaron exámenes de laboratorio practicados al LIC. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ y no consume ningún tipo de Droga; Se anexan resultados de laboratorio.

Se expide la presente a petición del interesado y para los fines que se juzguen pertinentes.

A T E N T A M E N T E.

DR. FEDERICO EGURROLA OROS.

CLINICA MEDICA SANTA ROSA, S.A.  
Calle 7 No. 104 Col. Pantitlán  
MEXICO D.F. 08100  
Tel. Fax. Email 558-8170

**GHOP**  
PRECISION PARA EL DIAGNOSTICO

No. DE CONTRASEÑA

UNIDAD BALBUENA  
CALZ. IGNACIO ZARAGOZA 193  
COL JARDIN BALBUENA  
DELEG. VENUSTIANO CARRANZA

PACIENTE <sup>24</sup> RUIZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL  
M 1  
EDAD SEXO 08/03/97  
FECHA DE RECEPCION REQUISITO LEGAL  
SOLICITADO POR

Centro de Información: Tel.: 355-97-11

PRUEBA

FUERA (LR) **RESULTADOS** DENTRO (LR) LIMITES DE REFERENCIA

## DROGAS BUSQUEDA DE (I)

ANFETAMINAS  
CANNABINOIDES  
COCAINA  
BENZODIAZEPINA  
BARBITURICOS  
OPIACEOS EN ORINA

NEGATIVO	NEGATIVO
NEGATIVO	NEGATIVO
NEGATIVO	NEGATIVO
NEGATIVO	NEGATIVO
NEGATIVO	NEGATIVO
NEGATIVO	NEGATIVO

LAS MUESTRAS POSITIVAS SE ALMACENARAN EN EL LABORATORIO  
POR ESPACIO DE DOS MESES Y LAS MUESTRAS NEGATIVAS POR  
CINCO DIAS.

\*\*\* METODO: INMUNOENZIMATICO

\*\*\* INFORME FINAL \*\*\*



SECRETARÍA  
DE LA  
DEFENSA NACIONAL

ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS  
DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

Sección : LIC.S. C. Y D.-GPO.-L. Y D.  
Mesa : LICENCIAS PARTICULARES.  
No. Oficio :  
Expediente :  
N.P.S. : 9345

ASUNTO:--Que no es posible acceder a su petición, por el motivo que se indica.

Campo Militar No. 1-J (PREDIO REFORMA, D.F.), a 1/o. de mayo de 1997.

C. LIC. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ.  
DR. ERAZO NUM. 85 DESP. 310.  
COL. DOCTORES.  
DELEG. CUAUHTEMOC.  
06720 - MEXICO, D.F.

ANTECEDENTES:--Su escrito de fecha 12 de marzo último.

POR ACUERDO DEL C. GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, con fundamento en los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 21 fracción IV y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 2º fracción III, 8, 24 y 26 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 1º, 2º, 3º, 5º, 6º fracción XXIX y 48 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y en relación a su escrito citado en antecedentes, mediante el cual solicita la expedición de una licencia particular individual para portar un arma de fuego con la finalidad de proporcionarse seguridad personal, debido a las amenazas que ha recibido como consecuencia del ejercicio de su profesión, siendo esta Secretaría respetuosa de su derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional se le manifiesta lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10, consagra la garantía de poseer armas en el domicilio de los habitantes de toda la República Mexicana; asimismo establece la facultad de la Ley Federal de determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

Como se puede apreciar, el precepto constitucional invocado, nos remite a su Ley reglamentaria, que para el caso es la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos y su Reglamento la que nos establecerá los lineamientos o bases a fin de determinar en forma específica los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se le autorizará a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos la portación de armas; por lo que es de interpretarse que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en forma sustantiva y adjetiva es la aplicable para determinar sobre la concesión o negativa a las solicitudes sobre el diverso pliego de garantías que consagra la Ley de la materia que para su caso es una Licencia Particular individual de portación de armas.

Al efecto, los artículos 24 y 25 de la Ley en cita, disponen que para portar armas se requiere la licencia respectiva, las cuales son de dos clases: particulares y oficiales.

Es el artículo 26 del ordenamiento legal en cuestión, el que indica que las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas o colectivas para las morales, en el caso de las primeras se expedirán cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1.- Tener un modo honesto de vivir, 2.- Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional, 3.- No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas, 4.- No haber sido condenado por el delito cometido con el empleo de armas, 5.- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y 6.- Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: a). La naturaleza de su ocupación o empleo; o b). Las circunstancias del lugar en que viva; o c). Cualquier otro motivo justificado.

A la hoja dos...



SECRETARÍA  
DE LA  
DEFENSA NACIONAL

ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS  
DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

Sección : LIC.S.C.C.Y D.-GPO.-L. Y D.  
Mesa LICENCIAS PARTICULARES.  
No. Oficio:  
Expediente :  
N.P.S.:

9345

ASUNTO:-Hoja número DOS.

Por su parte, el artículo 30 de la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, claramente establece la facultad que tiene esta Secretaría de la Defensa Nacional para la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; salvo aquellas que por facultad legalmente expresa le corresponde a la Secretaría de gobernación; es decir que esta Dependencia del Ejecutivo Federal atendiendo a la organización y despacho de asuntos que estructura el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, es la legalmente facultada para la concesión o no de las licencias de portación de armas atendiendo al conjunto de requisitos antes señalados que en su momento exhiben los peticionarios.

Ahora bien, aplicando el marco jurídico en estricto derecho y haciendo un análisis de su exposición de motivos, argumentos e instrumentos documentales que exhibió para la obtención de la licencia de portación y de esta manera acreditar los requisitos que se preceptúan en el artículo 26 de la Ley en cuestión, es de manifestarle a usted que llevado a cabo el minucioso estudio de su solicitud, usted a criterio de esta Secretaría de la Defensa Nacional, no demuestra la necesidad de la licencia de portación de armas, debido al siguiente razonamiento lógico jurídico.

PRIMERO:- Según lo manifestado por usted en su escrito citado en antecedentes; su actividad profesional es la de ABOGADO LITIGANTE o LICENCIADO EN DERECHO; lo que trae como consecuencia que dado a la naturaleza de su ocupación, asaltos a mano armada y amenazas de muerte que ha recibido por parte de los demandados; es de manifestarle que al respecto no justifica de manera plena la necesidad de la licencia en cita, esto debido a que como usted, un gran número de personas se dedican a esa actividad y de la misma manera como cualquier otra están expuestas a sufrir los mismos sucesos como los que ha manifestado.

SEGUNDO:- Las diligencias llevadas a cabo en ejercicio de su actividad de abogado litigante en materias civil mercantil, familiar, laboral, amparos, administrativo y área penal que estriban en promover arrestos judiciales, embargos, lanzamientos inquilinarios, apercibimientos de multa o arrestos, notificaciones, diligenciación de exhortos, etc. y que además debido a dichas actividades recibe amenazas de lesiones y de muerte por parte de los demandados; es de manifestársele que las situaciones que se le presentan al llevar a cabo estos actos, son suscitados debido a los impulsos emocionales de los demandados ante estos actos, por lo que debe de comprenderse que son situaciones inherentes al ejercicio de no nada mas de su profesión sino de otras similares; además que en este tipo de actos son llevados a cabo en su mayoría por autoridades del orden público.

TERCERO:- En lo que respecta a su necesidad de hacer cobros de dinero en efectivo y documentos de valores en los juicios que se tramitan en el despacho jurídico de su propiedad, así como la diligenciación de exhortos foráneos que realiza en horas muy tempranas y concluye muy tarde en el Distrito Federal y área metropolitana, en este punto es de hacerle conocer que tal situación al igual que en el criterio citado en el primer punto, existen en nuestro país un gran conglomerado de personas que realizan estas actividades sin que ello signifique que por pretexto de esta situación deben portar armas de fuego; ya que conforme a los artículos 21 constitucional y 3/o. de la Ley que establece las bases de coordinación del sistema de seguridad pública, la función de dar protección a los gobernados, sus propiedades y valores es proporcionada por el Estado a través de los diferentes cuerpos de Seguridad pública que para tal efecto han sido creadas, independientemente de los servicios de seguridad privada que cualquier persona puede contratar con la finalidad de buscar las medidas mas seguras para la transportación de sus bienes o valores.

CUARTO:- Además tomando en cuenta su preocupación por los constantes sucesos delictivos que se suscitan actualmente en nuestra sociedad como son atentados, robos y homicidios a mano armada en cualquier hora ya sea de noche o de día, cabe mencionar que todos los ciudadanos habitantes tanto en esta ciudad como en el resto de las entidades del país, están expuestas al mismo riesgo; por lo que esta Secretaría es reiterativa en el sentido de que la Seguridad pública del país está a cargo del estado, impidiéndose que como consecuencia de estas situaciones se le pueda expedir una licencia de portación de armas de fuego; ya que en tal virtud todas las personas que se dedican a una profesión similar a la suya tendrían plenamente acreditada la necesidad de portar armas para su seguridad.

a la hoja Tres...



DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS  
DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

Sección : LIC.S.C.C.Y D.-GPO.-L. Y D.  
Mesa LICENCIAS PARTICULARES.  
No. Oficio:  
Expediente : **9345**  
N.P.S.:

ASUNTO:-Hoja número TRES.

En esta tesis, siendo realistas, todas las personas que tienen que ejercer la profesión, de licenciado en derecho o abogado litigante se ven en la necesidad de portar armas de fuego, dejando a un lado la función del Estado de garantizar su seguridad, medida constitucional que persiste con objeto de evitar que los gobernados porten tales instrumentos bélicos, no obstante ello, el mismo Estado autoriza a los particulares, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por la Ley, la prestación de servicios de seguridad, protección o custodia de personas, así como de sus correspondientes valores, incluyendo el traslado de los mismos, precisamente con el objeto de evitar la portación de dichas armas por personas que como usted han solicitado licencias de portación de arma.

En este orden de ideas, la naturaleza de su ocupación, a criterio de esta Secretaría, no justifica la necesidad de que usted deba portar armas de fuego, pues como se le ha dicho, la actividad defensora a la que se dedica, en igualdad de circunstancias es observada por un gran número de personas dentro de nuestro territorio nacional, por lo que el Estado les proporciona la seguridad pública respectiva, y no obstante ello, tales profesionistas libremente contratan los servicios particulares de seguridad privada, pues el hecho de que en un momento dado porten una de las citadas armas, no es suficiente para su seguridad personal y la de sus bienes, implicando en la mayoría de las veces que se vean involucrados en problemas de carácter legal.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 Constitucional, 24, 25, 26 fracción I inciso "F" y 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no ha lugar a expedirle la licencia particular individual para que porte un arma de fuego, con el objeto de garantizar la seguridad de su persona y fondos económicos que recaba en los juicios que se tramitan en su despacho jurídico, en virtud de que a juicio o criterio de esta Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a la naturaleza de su ocupación, no acredita la necesidad de portar armas, pues como se le ha dicho, aparte de que la profesión a que se dedica es practicada también por otras personas, la misma está plenamente garantizada por el Estado, mediante los servicios de seguridad pública que constitucionalmente brinda a los gobernados, amén de que estos cuentan con la libertad de contratar los servicios de seguridad, protección y custodia de sus personas o valores, incluyendo el traslado de estos últimos.

Independientemente de lo anterior, y dada la falta de justificación para que porte armas, si lo desea, se le recomienda que contrate los servicios de seguridad privados, para proteger tanto su persona como sus bienes, o en su caso, estarse a la seguridad pública de las entidades por las cuales transita

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL DIR.GRAL.REG.FED.ARMAS DE FGO. Y CTL. DE EXPVOS.

GRAL.BGDA. DEM. JORGE PEREZ TOLEDO.

- c.c.p. el C.Gral.Srio.Def.Nal. (Sría.Part.), para su Sup.Conoc. y en relación a su Of.2112 de 20 Mar.97-LOMAS DE SOTELO, D.F.  
c.c.p. el C.Gral.Div.DEM., Subsrio.Def.Nal., para su Sup.Con.-LOMAS DE SOTELO, D.F.

MBB-JAQM-ZSR-rgp\*\*

WW/RUSM/16

## ÍNDICE

---

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>Pág.</b> <b>I</b>
--------------------------	-------------------------

### **CAPITULO I MARCO TELEOLÓGICO.**

1.1. Breve Reseña Histórica de las Armas de Fuego.....	1
1.1.1. Edad Antigua.....	1
1.1.2. Edad Media.....	4
1.1.3. Edad Contemporánea.....	4
1.1.4. En México.....	12
1.2. Concepto de Delito.....	18
1.3. Concepto de Portación de Arma de Fuego.....	24
1.3.1. Definición de Portación.....	25
1.3.2. Concepto de Arma.....	26
1.3.3. Concepto de Portación de Arma de Fuego.....	29
1.4. Diferencia entre los Conceptos de Portación y Posesión de Arma de Fuego.....	33
1.5. Diferencia entre Portación de Arma de Fuego y Arma Prohibida.....	37
1.6. Diferencia Entre los Conceptos de Derecho y Derecho Público Subjetivo.....	39
1.7. Diferencia Entre los Conceptos de Garantía Individual y Garantía del Gobernado.....	44

### **CAPITULO II LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO COMO DELITO DEL FUERO FEDERAL.**

2.1. El Delito de Portación de Arma de Fuego.....	51
2.2. Su Regulación Jurídica.....	58
2.2.1. Base Constitucional y Legal.....	58
2.3. Armas de Fuego Reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.....	67
2.4. Punición Aplicable en el Delito de Portación de Armas de Fuego sin Licencia.....	89

**CAPITULO III  
LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO COMO  
DERECHO DE TODO GOBERNADO.**

3.1. Armas de Fuego Permisibles para los Particulares.....	106
3.1.1. Fundamento Constitucional y Legal.....	106
3.2. Requisitos Legales para Portar Armas de Fuego.....	123
3.3. Autoridades Competentes que Otorgan Licencias para Portar Armas de Fuego.....	138
3.4. Justificación que dan las Autoridades para Negar la Licencia de Portación de Arma de Fuego.....	154
3.5. La Legítima Defensa con Arma de Fuego y como Excluyente de Responsabilidad Penal.....	177

**CAPÍTULO IV  
PROPUESTAS.**

4.1. Reforma al Apartado F de la Fracción I del Artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	193
4.2. Reforma y Adiciones al Artículo 25, Punto 4º, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	196
4.3. Derogación del Artículo 163 del Código Penal Federal.....	197
4.4. Creación de un Nuevo Código Penal Federal.....	198
4.5. Adición al Artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	199
4.6. Reforma al Artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	200
4.7. Reforma al Artículo 19, Fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	201

**CONCLUSIONES.....**203

**FUENTES DE CONSULTA.....**211

**LEGISLACIÓN.....**215

**ANEXOS.....**216